

LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS

II

LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS

II

Material para el estudio de los problemas planteados -- por los Impuestos sobre el Gasto y Lujo y otros asuntos fiscales y administrativos relativos a Canarias.

INDICE DE DISPOSICIONES:

	<u>Pág.</u>
- Decreto-Ley de 21 de Julio de 1959.....	1
- Ley de 1 de Mayo de 1960	7
- Decreto de 30 de Mayo de 1960.....	15
- Decreto de 3 de Junio de 1960.....	17
- Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de Junio de 1964.....	20
- Sentencia nº 16 del 27 de Nov. de 1963..	42 =
- Sentencia nº 8 de 8 de Febrero de 1964..	56 =
- Sentencia nº 37 del 4 de Nov. de 1965...	66 =
- Texto Cámaras y Sindicato.....	70 =
- Proyecto de Ley de Bases sobre ordenación Económico-Administrativa de las Islas Canarias.....	89 =
- Canarias. Anexo al Plan de Desarrollo - Económico y Social. Años 1964 a 1967....	99 =

II

DECRETO--LEY de 21 de Julio de 1959,
núm. 10/59 (Jefatura del Estado. OR
DENACION ECONOMICA).

A. - 1007 (1959) (Pág. 933 a 935).

(B.O.E. del 22 de julio 1959 núm. 174)

Al final de la Guerra de Liberación la economía española tuvo que enfrentarse con el problema de su reconstrucción que se veía retardada, en aquellos momentos, por la insuficiencia de los recursos y los bajos niveles de la renta y ahorro, agravados por el desequilibrio de la capacidad productiva como consecuencia de la contienda.

La guerra mundial y las repercusiones que trajo consigo aumentaron estas dificultades y cerraron gran parte de los mercados y fuentes de aprovisionamiento normales, lo que motivó una serie de intervenciones económicas al servicio de las tareas del abastecimiento y de la reconstrucción nacional. Sin embargo, a través de estas etapas difíciles España ha conocido un desarrollo sin precedentes en su economía.

Gracias a ese rápido proceso, nuestra estructura económica se ha modificado profundamente. Resueltos un sin fin de problemas, hay que enfrentarse ahora con otros derivados tanto del nivel de vida ya alcanzado cuanto de la evolución de la economía mundial, especialmente la de los países de occidente, en cuyas organizaciones económicas está integrada España.

Para ello es imprescindible que se tomen unas medidas de adaptación, que sin romper la continuidad de nuestro proceso económico, aseguren un crecimiento de la producción respaldada por una política de ahorro y de ordenación del gasto.

La solución que se pretende dar a aquellos problemas debe hacerse desde un planteamiento global y panorámico de los mismos, de tal modo que ni la apertura de nuestra economía hacia el exterior, ni las medidas de orden interior produzcan efectos secundarios desfavorables.

Por otra parte, es necesario que la nueva ordenación económica esté dotada de la debida flexibilidad para que sea susceptible de sufrir reajustes necesarios y las revisiones oportunas, a medida que lo aconseje la experiencia y lo postulen las circunstancias,

En este aspecto, el Decreto-Ley que a continuación se

./..

artículo establece la liberalización progresiva de la importación de mercancías, y paralelamente, la de su comercio interior; autoriza la convertibilidad de las pesetas y una regulación del mercado de divisas; faculta al Gobierno para modificar las tarifas de determinados impuestos y al Ministro de Hacienda, para dictar normas acerca del volumen de créditos.

Es indudable que las medidas restrictivas de emergencia entrañan un carácter transitorio. Superadas aquellas circunstancias, ha llegado el momento de iniciar una nueva etapa que permita colocar nuestra economía en una situación de más amplia libertad, de acuerdo con las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la O.E.C.E.. La mayor flexibilidad económica que se establecerá gradualmente no supone en ningún caso que el Estado abdique del derecho y de la obligación de vigilar y fomentar el desarrollo económico del país. Por el contrario, esta función de poder se podrá ejercer con mayor agilidad, suprimiendo intervenciones hoy innecesarias. -- La nueva etapa de nuestra vida comercial traerá, sin duda, consigo una relación adecuada de costo y precios, de acuerdo con las circunstancias reales de la demanda y de la producción.

De este modo se espera obtener la estabilidad interna y externa de nuestra economía, el equilibrio de la balanza de pagos, el robustecimiento de la confianza en nuestro signo monetario y, en suma, la normalización de nuestra vida económica.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo 13 de la Ley de Cortes (R.1942, 1109 y Diccionario 5389), y oída la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (R. 1957, 1058 y 1178), a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de Julio de 1959, dispongo:

Artículo 1º.-- Las mercancías que, en virtud de las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la Organización Europea de Cooperación económica, sean declaradas de libre importación, quedarán igualmente liberalizadas en el interior del país.

Artículo 2º.-- Como consecuencia de las liberalizaciones que se acuerden, serán objeto de revisión los Organismos que hasta ahora tenían atribuidas funciones interventoras, quedando el Gobierno para proceder a la modificación, fusión o supresión de los Organismos que así lo requieran, aunque hayan sido creados por Ley, y para dictar, las disposiciones pertinentes acerca del personal de dichos Organismos.

Artículo 3º.-- El Gobierno propondrá a las Cortes o dictará, en caso de urgencia, las oportunas disposiciones para prevenir y combatir las prácticas monopolísticas y de más actividades contrarias a la normalidad de comercio y a la flexibilidad de la economía.

Artículo 4º.- Queda derogada la Ley de 9 de Febrero de 1931 sobre "Fondo de Retorno para Cargas Interiores del Estado", y se faculta al Ministro de Comercio para dictar las normas de derecho transitorio que fueren precisas en orden a la liquidación del citado Fondo de Retorno.

Artículo 5º.- Se autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Comercio la convertibilidad de la peseta en los casos y condiciones que estime convenientes y se faculta a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar las normas complementarias en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 6º.- 1. Los españoles residentes en España y las personas jurídicas de nacionalidad española que posean divisas extranjeras, cualquiera que fuera su origen o título de pertenencia, admitidas a cotización en el mercado de divisas vienen obligadas a venderlas en el mismo.

2. Para las divisas no admitidas a cotización, subsistirá el régimen de cesión al Estado a través del Instituto Español de Moneda Extranjera.

3. Las operaciones de compra y venta en el Mercado de divisas se llevarán a cabo a través de las entidades de la Banca Oficial o privada en las que delegue el Instituto Español de Moneda Extranjera, y de las oficinas de cambio que se establezcan y de acuerdo en todo caso con las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Comercio.

4. El Instituto Español de Moneda Extranjera señalará las divisas admitidas a cotización en el Mercado.

Artículo 7º.- Las personas señaladas en el artículo anterior que, sin haber cumplido las obligaciones impuestas por los artículos primero y tercero de la Ley de 4 de Mayo de 1948 (R. 572 y Diccionario 13425) en orden a declaración y cesión de divisas extranjeras, vendan en el Mercado o cesen al Estado, en los respectivos casos del artículo anterior, sus divisas extranjeras en el plazo de seis meses a contar de la publicación del presente Decreto-Ley, quedarán exentas de la responsabilidad que determina la legislación sobre Delitos Monetarios y Régimen Tributario, inclusive la referente a la Contribución General sobre la Renta, - por incrementos a la misma no justificados de patrimonio que resulten como consecuencia de las operaciones de conversión de las divisas y su posterior inversión en España, sin más excepción que las responsabilidades monetarias o fiscales que pudieron derivarse de cualquier clase de diligencias ya iniciadas.

Artículo 8º.- Cesan las obligaciones consignadas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Ley de 4 de Mayo de 1948, sobre declaración de valores, bienes y dere-

ghos, y depósito necesario del oro amonedado o en pasta facultándose al Gobierno para devolver, en las condiciones y momentos que estime convenientes, los depósitos constituidos, siempre que no lo hayan sido por acuerdo judicial dimanante de actuaciones por delito monetario.

Artículo 9º.- 1. Las Sociedades Anónimas españolas que se crean con la autorización del Ministro de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, quedarán exentas de los impuestos y arbitrios que se refieren en los artículos 135 de la Ley de Reforma Tributaria, de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785), y el artículo segundo de la Ley de 26 de Diciembre de 1958 (R.2089), sobre Sociedades de Inversión Mobiliaria, no siéndoles de aplicación las limitaciones de su artículo tercero.

2. Los dividendos percibidos por las acciones de dichas Sociedades españolas gozarán de las desgravaciones establecidas en el artículo tercero de la Ley de 26 de Diciembre de 1958, sobre modificaciones tributarias, aunque su cuantía exceda del límite del veinte por ciento señalado en el mismo.

3. A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno establecerá las condiciones y requisitos a que habrán de sujetarse las Sociedades citadas y los supuestos de pérdida de los beneficios de este Decreto-Ley.

Artículo 10.- Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer el límite máximo de las operaciones activas por descensos y créditos de los Bancos y Banqueros y para introducir modificaciones en dicho límite.

b) Para dictar normas conforme a las que un Banco o Banquero precisará de la previa autorización del Banco de España para incrementar, por encima de la cifra, que se le señale, la totalidad o parte de sus operaciones activas, sin perjuicio de las facultades que el artículo 48 de la Ley de Ordenación Bancaria (R. 1947, 4 y Diccionario 2186) confiere a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

El incumplimiento por los Bancos y Banqueros de las obligaciones que se deriven de lo anterior, serán sancionados en la forma establecida en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de Diciembre de 1946.

Artículo 11.- El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda determinará la cuantía y forma con arreglo a las cuales el Estado participará en los nuevos precios de los productos petrolíferos y tabacos.

Asimismo, queda facultado el Gobierno para modificar los impuestos que gravan el uso del teléfono, dentro sien

pre del límite actualmente vigente para el servicio urbano, y para establecer una sobretasa en determinados servicios y tarifas.

Artículo 12.- Se introducen las siguientes modificaciones en el régimen impositivo:

a) A partir del año 1960 quedará definitivamente sustruido dentro del territorio que constituye el ámbito del Monopolio de Petróleos, la Patente Nacional que gravaba los vehículos a motor.

b) El vigente Arancel de Aduanas a la exportación en la Península e Islas Baleares queda modificado en los términos que se especifican en el anexo número uno a este Decreto-Ley.

Los derechos señalados en dicho anexo tendrán carácter transitorio, con vigencia de tres años, y anualmente serán objeto de sucesivas reducciones hasta su total desaparición.

c) Con igual carácter transitorio, las mercancías que se especifican en el anexo dos vendrán gravadas, a su salida de las Islas Canarias para el extranjero, con los arbitrios y en los términos que se señalan en el mencionado anexo y serán recaudados por los respectivos Cabildos Insulares.

d) Se establecen los Aranceles de exportación de las provincias de Fernando Poo y Rio Muni, de forma igualmente transitoria y con sucesivas reducciones anuales, las modificaciones que se señalan en el anexo número tres.

Artículo 13.- Se faculta al Gobierno para establecer a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, la constitución obligatoria de un depósito previo en pesetas a las importaciones de mercancías en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se le faculta para establecer sobre las mercancías de importación que se señalen, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que correspondan a mercancías similares producidas en España.

Artículo 14.- Se conceden los créditos extraordinarios que seguidamente se detallan, aplicados a conceptos adicionales del Presupuesto en vigor, con la cuantía que también se expresa y con destino a cubrir las necesidades que en cada uno se indican, durante los cinco últimos meses del año en curso.

Cincuenta y cinco millones de pesetas a la sección quinta de Obligaciones generales del Estado. "Deuda Pública"; capítulo quinto, "Atenciones financieras"; artículo noveno "Otras atenciones"; grupo cuarto, "Diferencias de Cambio", con destino a las que se originan entre los dis-

tintos conceptos de gastos de las deudas pagaderas en moneda extranjera y los que efectivamente se originen.

Doscientos millones de pesetas a la sección primera "Gastos de los Servicios"; artículo quinto, "Otros gastos ordinarios"; grupo octavo, "Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales"; para satisfacer las insuficiencias que se presenten en las dotaciones - destinadas a satisfacer la prima por pago en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente pre-establecida la liquidación en pesetas-oro, y en las correspondientes a los demás gastos que no cumpliendo esta condición haya de hacerse efectivos también en el extranjero, crédito a distribuir, previo informe del Ministerio de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros.

Quinientos cuarenta y un millones a la sección undécima. "Ministerio de Agricultura"; capítulo cuarto, "Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos"; artículo tercer, "A favor de particulares"; grupo primero, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales", para compensar en determinados productos, mediante acuerdo del Gobierno - las alternaciones de los costos que puedan resultar afectados por el plan de estabilización.

Y treinta y nueve millones quinientos mil pesetas a la sección decimocuarta "Ministerio de Información y Turismo"; capítulo cuarto, "Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos"; artículo tercero, "A favor de particulares"; grupo primero, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales", para primar el precio del papel de prensa y de la pasta para la misma clase de papel.

Estos dos últimos créditos tendrán carácter de "a extinguir" en el plazo máximo de tres años naturales a partir de la fecha de su otorgamiento, por una cifra mínima de la tercera parte de su total importe anual, y su utilización se efectuará mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de los titulares de los Departamentos a que se encuentran afectados.

Artículo 15.- Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones adecuadas al más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 16.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto a este Decreto-Ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

-----ooOoo-----

LEY 1 de Mayo 1960, núm. 1/60 (Jefatura del Estado). RENTA DE ADUANAS. Régimen arancelario.

A.- 721 (1960) Pág. 776 a 778.

(B.O.E. 14 de Mayo de 1960 núm. 116).--

N. de R.- Vease la disposición final, en la que se contiene relación de las disposiciones que se derogan por la presente Ley.

La vigente legislación en materia arancelaria está constituida, fundamentalmente, por la Ley de Bases de 20 de Marzo de 1906 (Diccionario 16574), con arreglo a la cual se establecieron los Aranceles de Aduanas de 1906, 1911, 1921 y 31 1922 (diccionario 16603) que rige en la actualidad.

Posteriormente se han dictado una serie de disposiciones con el fin de adaptar a las circunstancias de cada momento las normas de política arancelaria. Todo ello ha motivado una profusa legislación con quebrantamiento de la unidad sistemática que debe presidir la regulación del régimen arancelario.

En su consecuencia, resulta obligado, un nuevo y único texto de la Ley Arancelaria que, recogiendo los principios que deben mantenerse en la legislación anterior, incorpore las normas fundamentales que hayn de regir la política futura, enorden al desarrollo económico y a la cooperación internacional.

La presente Ley responde a principios de carácter económico o propiamente arancelario de aceptación universal y recoge normas concretas orientadoras de la estructura del futuro Arancel, clases de derechos, número de columnas y normas de valoración. En ellas se han prescindido, de liberadamente, de señalar limitaciones cuantitativas en los derechos, por estinarse preferible la enunciación de criterios generales y flexibles que permitan obviar las tradicionales dificultades en la elaboración de todos los Aranceles, agravadas en esta ocasión por la mayor complejidad de la vida económica de nuestros días. Con todo ello, el nuevo Arancel de Aduanas trata de ser, de una parte, el indispensable instrumento protector de justos intereses y de otra el orientador de nuestra producción y desarrollo, para colocar nuestra actividad económica en armonía con la mundial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas dispongo:

Artículo 1º.- Todas las mercancías podrán ser objeto de importación, exportación y, en general, todo acto de tráfico internacional, en las condiciones y con los requisitos inherentes a su distinto régimen de comercio y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalesmente admitidas.

Artículo 2º.- El territorio nacional, a efectos arancelarios, comprende:

- A) El territorio peninsular y las Islas Baleares.
- B) Las Islas Canarias.
- C) Las provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.
- D) Los Puertos, Zonas y Depósitos Francos que actualmente existen o que se creen en el futuro, con arreglo a lo previsto en el apartado b) del artículo 7º de la presente Ley.

En dichos regímenes serán de aplicación los siguientes regímenes:

- A) El del Arancel General de Aduanas.
- B) El del territorio exento de que hoy disfruta, de acuerdo con su peculiar condición, confirmándose las disposiciones por las que se viene rigiendo.
- C) El especial arancelario vigente o el que se establezca de acuerdo con la Disposición adicional segunda de la presente Ley.
- D) El de áreas arancelarias exentas, confirmándose también las disposiciones vigentes sobre las mismas.

Artículo 3º.- A su entrada en la Péninsula, Islas Baleares y Provincias de Ifni, Fernando Poo y Río Muni, todas las mercancías quedarán sujetas al pago de los correspondientes derechos arancelarios, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la persona del importador, aunque éste fuera el Estado, sin otras exacciones o bonificaciones que las siguientes:

- a) Las establecidas en la Ley.
- b) Las que se acuerde por el Gobierno por motivos de defensa nacional), que se tramitarán en la forma que reglamentariamente se señale.

./..

c) Las que excepcionalmente, y por motivo de interés público, se declaren mediante Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda, en expediente incoado por el Departamento u otro Organismo interesado y tramitado por el Ministerio de Comercio.

No estarán sujetos a derechos arancelarios, a su entrada en la Península e Islas Baleares, los productos naturales originarios de las Islas Canarias, Plazas de Soberanía del Norte de África y Provincias de Argel, Sahara, Fernando Poo y Rio Muni.

Los productos industrializados en los citados territorios, mediante el empleo de materias primas exclusivamente españolas, estarán exentas de derechos arancelarios a su entrada en la Península e Islas Baleares, previa la comprobación de aquellas circunstancias.

Las mercancías que se exporten del territorio nacional no estarán sujetas, salvo en casos excepcionales y de modo que transitoriamente, se ajuste a particularidades muy determinadas que en ellas concurren a derechos arancelarios.

Artículo 4º.- El Arancel de Adunas se ajustará a las siguientes bases:

1ª.- La estructura general del mismo será la siguiente:

1. La clasificación de mercancías, a efectos de nomenclatura, se hará tomando como base la internacional de Bruselas, que constituye el anexo al Convenio de 15 de Diciembre de 1950 y al Protocolo adicional de modificación de 1º de julio de 1955 (que no hemos visto publicado).

2. Contendrá unas disposiciones preliminares en las que figurarán las normas complementarias de régimen arancelario.

3. Recogerá las reglas de interpretación y notas de Sección o de Capítulo complementarias de las de Bruselas y las subpartidas que fuesen necesarias.

2ª.- Se elaborará un repertorio o índice y las notas explicativas del Arancel, a base de los de Bruselas, que servirán de textos complementarios y auxiliares para facilitar la aplicación del Arancel a efectos del aforo y clasificación de las mercancías.

3ª. De acuerdo con las circunstancias, los derechos podrán ser: "ad-valorem", específicos, mixtos y compuestos. También podrán establecerse derechos arancelarios estacionales, así como derechos móviles, progresivos o regresivos para cierto periodo de tiempo, en los casos especiales en que el desarrollo de la producción lo aconseje o permita. Asimismo, podrán establecerse derechos reducidos, a la en-

./..

trada de bienes equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país; y a determinadas mercancías que por su régimen comercial estén sujetas a restricciones cuantitativas en su importación, siempre que no se perturbe la producción nacional, similar, sustitutiva o complementaria.

4ª.- La tarifa arancelaria constará de una sola columna de derechos de normal aplicación.

5ª.- Mientras no existan razones de probado interés nacional que aconsejen la excepción, se fijarán en cuantía proporcionada al valor añadido y costes de materias primas, de medios de producción y de otros factores, teniendo en cuenta la conveniencia y desarrollo de la producción en España y las necesidades del consumo.

Artículo 5º.- Las normas de valoración de mercancías a efectos del señalamiento de los correspondientes derechos arancelarios, se referirán siempre al valor real de las mismas, conforme a los principios internacionalmente admitidos.

En la aplicación de los derechos de Aduanas "ad-valorem", el valor de las mercancías importadas lo constituirá el precio normal, inspirándose en las normas previstas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas u otros Organismos internacionales.

Artículo 6º.- Se autoriza al Gobierno para:

1. Establecer derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas.

a) En cuantía no superior al doble de estos derechos y en ningún caso inferior al 10 por 100 del valor de las mercancías que se importen en condiciones que, por su comparación con las del mercado interior o para las originarias o procedentes de países con los que España no tenga en vigor Convenios Comerciales.

b) En concepto de derechos antidumping o compensadores, a las mercancías que se importen en condiciones que, por su comparación con las del mercado interior en el país de origen o procedencia, o por cualquier otro indicio semejante, difieran de las que corresponderían a su precio normal y puedan someter a la producción nacional a competencia desigual, y a aquellas otras que en el país de origen o procedencia se beneficien de primas o subvenciones y en el caso de que las coloquen en desventaja a la producción española. La cuantía de los derechos arancelarios suplementarios tendrá carácter compensatorio y su destinación -

./..

corresponderá al Gobierno, que los fijará a iniciativa propia o a solicitud, debidamente razonada, de la actividad afectada.

c) A las mercancías originarias o procedentes de países que, por sus regímenes aduaneros o por el establecimiento de medidas discriminatorias para los productos o manufacturas españolas, coloquen a éstos o a los medios de transporte nacionales en situación especialmente desfavorable.

2. Suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios, por periodos de tiempo no superior a tres meses en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública o por necesidades del abastecimiento nacional. La aplicación de dicho régimen especial podrá prorrogarse solamente en los casos de persistencia de tales situaciones anormales.

3. Conceder regímenes arancelarios de franquicia o bonificaciones a las mercancías:

a) Que se importen o exporten temporalmente.

b) Que, siendo nacionales o nacionalizadas, se devuelvan de los países de destino o se reintporten.

c) Que se industrialicen, con primeras materias no exclusivamente española, en las Islas Canarias, Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Rio Muni y áreas nacionales aduaneras exentas, y se introduzcan en la Península e Islas Baleares.

4. Modificar parcialmente con arreglo a las prescripciones de la presente Ley del Arancel de Aduanas que se ponga en vigor, conforme a su Disposición Adicional Primera.

Artículo 7º.- Serán objeto de regulación mediante Ley o Leyes especiales:

a) El régimen de admisiones temporales, reposición de primeras materias, devolución de derechos (Draw-back) u otros sistemas de tráfico de perfeccionamiento,

b) La materia relativa a las áreas nacionales aduaneras exentas, con el fin de favorecer su desarrollo o crear otras nuevas.

En los demás casos a que se refieren los apartados anteriores, así como cuando las modificaciones parciales del Arancel, previstas en el número cuarto del artículo sexto tengan carácter de cierta amplitud, el Gobierno oirá el informe previo del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 82.- Sin perjuicio de las atribuciones privativas que en el aspecto fiscal corresponden al Ministerio de Hacienda, continuará siendo de la competencia específica del Ministerio de Comercio, todo lo relativo a la política arancelaria, pudiendo formularse ante el mismo las oportunas peticiones o reclamos.

Como órgano consultivo del Ministerio de Comercio, se constituya la Junta Superior Arancelaria, que informará preceptivamente en toda propuesta de reformas en esta materia. Estará constituida por los siguientes miembros: Presidente, el Subsecretario de Comercio; Vicepresidente, los Directores Generales de Aduanas y de Política Comercial y Arancelaria; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Agricultura, Industria y Comercio; dos representantes de la Organización Sindical; uno de los cuales pertenecerá necesariamente al sector social; un representante de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y un economista designado por el Colegio Nacional de Economistas. El Gobierno podrá incorporar, temporal o permanentemente, otras representaciones en número no superior a tres.

Dependientes de dicha Junta, se crearán por el Ministerio de Comercio comisiones de trabajo en número igual al menos al de las Secciones que tenga el Arancel, y en las que estarán directamente representados, a través de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación los sectores de producción del consumo y del comercio. El número de los miembros de las expresadas Comisiones será el que en cada caso se juzgue necesario o conveniente. Actuarán con carácter preceptivo como órganos colaboradores de asesoramiento, información y cauce de iniciativas en materia arancelaria.

Los Secretarios de la Junta y de cada una de las Comisiones serán designados por el Ministerio de Comercio entre funcionarios dependientes del mismo.

Disposiciones Adicionales

1ª.- En el plazo más breve posible el Gobierno aprobará y publicará el nuevo Arancel de Aduanas con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

2ª.- El régimen especial a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo segundo, se establecerá por Decreto a propuesta de los Ministros Subsecretarios de la Presidencia, Hacienda y Comercio.

./..

3ª.- Los Ministerios de Hacienda y Comercio revisarán las franquicias, exenciones, rebajas, bonificaciones y otros beneficios equivalentes de régimen arancelario, con audiencia de los Departamentos Ministeriales, Organismos o particulares afectados, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Oficiales --Sindicales Agrarias, Cámaras Mineras, Organización Sindical y Consejo de Economía Nacional.

Se autoriza al Gobierno, por una sola vez, para que en el plazo máximo de un año, mediante Decreto, disponga las modificaciones o supresiones que procedan, a la vista de la propuesta que formulen los expresados Ministerios como consecuencia de la revisión indicada.

4ª.- Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas --- (R. 1950, 1097 y Diccionario 16739), ajustándose a las necesidades que imponga el nuevo Arancel y disposiciones relativas al mismo y para determinar el régimen fiscal de las mercancías que fuesen desgravadas de los Derechos arancelarios llamados de renta o fiscales, así como para fijar los impuestos o gravámenes complementarios que hayan de pagar los productos de origen extranjero que se introduzcan en el territorio peninsular o Islas Baleares procedentes de las provincias de Argini, Sahara, Fernando Poo y Rio Muni, de modo que alcance el límite preciso para equipararlos a los importados directamente.

Disposiciones transitorias

1ª.- Sin perjuicio de las facultades conferidas al Gobierno en el apartado b) del número 1º del artículo 6º se autoriza al éste para dictar las disposiciones complementarias, aplicando y desarrollando el indicado precepto hasta tanto se publique la correspondiente ley especial sobre la materia.

2ª.- En tanto no se apruebe una Ley reguladora de las admisiones temporales a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo, queda facultado el Gobierno para conceder regímenes arancelarios de franquicia o bonificaciones a las mercancías que se admitan temporalmente en casos no previstos en la vigente legislación sobre la materia.

./..

Disposiciones finales

1ª .-- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, y especialmente las siguientes: Ley de Bases para la Reforma del Arancel de Aduanas de 2º de Marzo de 1906 ---- (Diccionario 16572); Ley de Pago en Oro de Derechos Arancelarios, de 20 de marzo de 1906 (Diccionario -- 16574), a partir de la entrada en vigor del nuevo -- Arancel de Aduanas; Ley complementaria de la anterior de 24 de diciembre de 1912 (Diccionario 16573), nota), asimismo a partir de la entrada en vigor del nuevo -- Arancel de Aduanas; Ley de la entrada en vigor de la entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas; Ley de autorizaciones arancelarias de 22 de abril de 1922 --- (Diccionario 16605); Real Decreto-Ley, de modificación a la Ley de autorizaciones arancelarias de Ley de Bases de 20 de marzo de 1906, de 20 de Julio de 1927 ---- (Diccionario 16534), nota base 4ª A); Ley de Franquicias Arancelarias de 12 de Diciembre de 1942 (R. 2069 y Diccionario 16708), y Ley de 17 de marzo de 1945 (R. 406 y Diccionario 16725)

2ª .-- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

-----ooOoo-----

Decreto 30 de Mayo 1960, núm. 999/60
(M. de Comercio). ARANCEL DE ADUANAS
Aprobación.

A . - 784 (1960) Pág. 824 a 825.-

(B.O.E. del 30 de Mayo de 1960. Núm. 129)

La primera de las disposiciones adicionales de la Ley Arancelaria de 1º de Mayo de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" del día 24") R.721) dispone "en el plazo más breve posible el Gobierno aprobará y publicará el nuevo Arancel de Aduanas con sujeción a las prescripciones de la presente Ley".

Por otra parte, la misma Ley Arancelaria, al derogar en el primera de sus disposiciones finales, la Ley de Pago en Oro de Derechos Arancelarios, de 20 de marzo de 1906 (Diccionario 16573), hace necesario señalar en moneda corriente los derechos y gravámenes a la exportación de determinadas mercancías establecidas por el artículo 12 del Decreto Ley de Ordenación Económica, de 21 de Julio de 1959 (R.1007).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de Mayo de 1960, dispongo:

Artículo 1º.- Se aprueba el Arancel de Aduanas a la importación de mercancías en la Península e Islas Baleares, con sus apéndices complementarios, que constituye el anejo número uno al presente Decreto.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los Organismos, entidades y personas interesadas podrán formular las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas, debiendo presentarlas ante el Ministerio de Comercio, quien las tramitará en la forma legalmente establecida.

Artículo 3º.- Los derechos y gravámenes transitarios a la exportación de determinadas mercancías, establecidos por el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Económica, de 21 de Julio de Julio de 1959, continuarán percibiéndose en la forma que se indica en el anejo número dos a este Decreto.

Artículo 4º.- Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

./..

Artículo 5º.- Quedan derogados el Real Decreto de 12 de Febrero de 1922 (Diccionario 16603), la Real Orden de 12 de Mayo del mismo año (Diccionario 16607), el Decreto 1356, de 24 de Julio de 1959 (R.1097); el Decreto 289, de 25 de Febrero de 1960 (R.319) y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor con sus anejos, el día 8 de Junio de 1960.

-----ooOoo-----

DECRETO 3 de Junio de 1960/, núm. 1015/60
(M. de Hacienda). IMPUESTO DE DERECHO FISCAL A LA IMPORTACION. Creación.

A - 825 (1960) Pág. 956 a 957.-

(B.O.E. 6 de Junio de 1960. Núm. 135.-

El Decreto-Ley de 21 de Julio de 1959 (R. 1007) dió marco institucional a la nueva política económica conocida con el nombre de "Programa de estabilización", política que en el campo del comercio internacional propugna la mayor libertad posible, tanto en la exportación como en la importación de mercancías, para que las mercancías nacionales no quedaran en el mercado interior en una situación de desigualdad frente a las importadas, como consecuencia de los impuestos indirectos que las gravan, el artículo 13 del Decreto-Ley citado autorizó al Gobierno para establecer sobre las segundas, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que correspondan a mercancías similares producidas en nuestro país.

Publicada la Ley Arancelaria de 1 de Mayo de 1960, (R. 721), que establece en su artículo 1º el principio de libertad del tráfico internacional, y aprobado por Decreto de 30 de Mayo de 1960 el Arancel de Aduanas (R.822) es preciso hacer uso de la autorización concedida por el Decreto de 21 de Julio de 1959, ya que, por la identidad del Objeto, las mercancías importadas, está claro el paralelismo existente entre el Arancel de importación y los derechos fiscales que han de gravar aquellas.

Por el presente decreto se establece un impuesto que se denomina "Derecho Fiscal a la importación", con la finalidad expresada de equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las que se importen, para lo cual se han tenido en cuenta los impuestos indirectos estatales los arbitrarios e impuestos del mismo carácter correspondientes a las Haciendas locales, y en general las tasas y exacciones parafiscales que gravan dichas mercancías nacionales como objeto tributario inmediato.

Con esta finalidad compensatoria, el nuevo impuesto se exige a los importadores y tiene por objeto las mercancías extranjeras importadas definitivamente en el territorio nacional de la península e Islas Baleares.

Dicho Derecho Fiscal a la Importación se reintegra en el tercer grupo de los impuestos sobre el gasto a efectos

de organización, gestión y aplicación presupuestaria, dependiendo por tanto del Ministerio de Hacienda, y dentro de este Departamento, de la Dirección General de los Impuestos sobre el Gasto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de Mayo de 1960, dispongo:

Artículo 1º.- En uso de la autorización concedida por el artículo 13 del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de Julio de 1959, y para someter a las mercancías importadas a un trato fiscal equivalente a la imposición indirecta que recae sobre las mercancías similares producidas en España, se crea como recurso de la Hacienda Pública un impuesto que se integrará a todos los efectos en el grupo tercero de los impuestos sobre el gasto.

Dicho impuesto, con la denominación de "Derecho Fiscal a la Importación", se exigirá conforme a las prescripciones del presente Decreto, sin perjuicio del impuesto de Lujo que recaiga sobre las mercancías importadas y de los de Timbre de Derechos Reales que gravan los documentos, actos y contratos referentes a las mismas, los que continuarán percibiéndose conforme a su legislación vigente.

Artículo 2º.- El impuesto establecido en el artículo anterior grava las mercancías de origen extranjero relacionadas en la tarifa aneja al presente Decreto, que se importen en la Península e Islas Baleares, incluso cuando procedan de las Islas Canarias o de nuestras Plazas de Soberanía o Provincias Africanas.

Artículo 3º.- La base liquidable de este impuesto será equivalente al resultado de adicionar a la que ha ya servido para exigir los derechos arancelarios el importe de éstos.

Artículo 4º.- Los tipos del impuesto que se regula en el mismo Decreto son los fijados en la tarifa aneja al mismo. Sin embargo, para las mercancías que se despaquen en régimen de viajeros serán de aplicación los respectivos tipos de tres y del seis por ciento, según que los derechos arancelarios aplicables fueran del diez o el quince por ciento "ad-valorem".

Artículo 5º.- Estarán obligadas directamente al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas que importen las mercancías objeto del mismo.

Artículo 6º.- Nace de la obligación de pagar el impuesto cuando las mercancías sobre las que éste recae entran en el territorio de la Península e Islas Baleares y sean despachadas a consumo por las Aduanas correspondientes.

Artículo 7º.- La liquidación del impuesto se efectuará por las Aduanas simultáneamente a la de los derechos arancelarios, y no se considerará definitiva en tanto no adquiriera este carácter la de los mencionados derechos. A tal efecto, y para debida comprobación de la base liquidable, se establecerán por el Ministerio de Hacienda, las oportunas normas coordinadoras de la actuación de los correspondientes servicios revisores o inspectores dependientes de las Direcciones de Aduanas y de los Impuestos sobre el Gasto.

Artículo 8º.- En el caso de mercancías importadas o exportadas temporalmente, así como de los productos que siendo nacionales o nacionalizados se devuelvan desde los países de destino o se reimporten, se aplicará el mismo régimen que para los derechos arancelarios fijan en los mismos supuestos las vigentes ordenanzas de Aduanas.

Artículo 9º.- Corresponderá la privativa competencia del Ministerio de Hacienda cuanto se refiera a la organización y gestión de este impuesto.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.- De acuerdo con la autorización concedida transitoria cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de Mayo de 1960, será de aplicación a los denominados productos de renta procedentes de nuestras provincias Africanas, no obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, el Derecho Fiscal a la Importación con arreglo al tipo fijado para ellos en la tarifa ancha.

Disposición Transitoria

Quedan derogados los preceptos relativos a la importación de mercancías contenidos en los Decretos de 28 de Diciembre de 1945 (R. 1073 y Diccionario 10364) (productos transformados), de 8 de Febrero de 1946 (R. 1073 y Diccionario 10361) (productos brutos de las minas, pólvoras y mezclas explosivas) y 22 de octubre de 1954 (R.1955, 212 y 333 y Apéndice 1951-55, 2857, 2859, 2854 y 2860) alcohol, azúcar, achicoria y cerveza), y en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el mismo día y con la misma extensión que el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto de 30 de Mayo de 1960.

LEY DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO,
de 11 de Junio de 1964 (B.O.E. de 13 -
de Junio de 1964).

.....

IV

LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

El título II de la Ley agrupa los preceptos relativos al conjunto de la imposición indirecta española. La nueva regulación impone una alteración decisiva de la normativa actualmente vigente. Esta ordenación general de la imposición indirecta se estructura desde un punto de vista conceptual sobre dos impuestos principales: el de las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el de Tráfico de las Empresas.

Es éste un sector de nuestra tributación en el que hasta el momento presente, confluía una diversidad de conceptos tributarios de regulación compleja y de motivación dispar, de los que resultaba una notoria dificultad de aplicación y superposiciones tributarias muy acusadas en algunos casos.

Junto a estos impuestos coexisten los gravámenes sobre el lujo, no sólo por razón recaudatoria, sino también por su significación social y distributiva. Se mantienen, asimismo, los impuestos que actualmente recaen sobre determinados productos especiales, comprendidos hasta ahora en la imposición sobre el gasto, y a los que por consideración especial a los procesos productivos se les otorga un trato singular.....

.....

B) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

En la otra vertiente de la imposición indirecta se refunden en un solo tributo de carácter general los distintos conceptos impositivos comprendidos en el ámbito de los impuestos de Derechos reales, Timbre y Gasto, que afectan de manera directa a las operaciones típicas en el tráfico de las Empresas Mercantiles.

Con la supresión de los demás impuestos indirectos y con la reconducción de todas las figuras impositivas antes dispersas a este Impuesto y al de transmisiones p₂

./..

trinomiales, se introduce en nuestro sistema tributario una simplificación, llevada prácticamente al máximo, compatible con la discriminación que exige una aplicación ponderada del Impuesto.

No es preciso invocar las múltiples razones que abogaban por una reordenación de este sector de la imposición indirecta, configurando en los distintos casos, según criterios diversos e incluso contradictorios, que las más de las veces desbordaban las propias operaciones que constituían en definición el acto efectivamente gravado. De tan dispar tributación resultaban marcadas desigualdades de trato fiscal por razón de la naturaleza y clase de los bienes o de forma en que las operaciones se producían. De ello se seguían indudables perturbaciones en el libre desarrollo de las operaciones de las Empresas y discriminaciones infundadas en su posición ante la competencia. Huelga decir en qué medida esta nultiplicidad de impuestos significaba, además, una considerable presión indirecta y una grave dificultad práctica de alcanzar un conocimiento preciso de la obligación fiscal.

Para eliminar tales inconvenientes, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se ordena a base de una gran modicidad en los tipos, y pretende la máxima precisión en la configuración de los hechos que dan lugar al Impuesto, de tal manera que la generalidad y la sencillez en su exacción permitan aplicarlo a Empresas de la más variada naturaleza.

Para gravar las operaciones del tráfico mercantil, con independencia de la forma en que se produzcan, se suprime la discriminación entre las operaciones, según mediere o no plazo en el pago del precio. Por otra parte, para excluir el gravamen del consumo, no se sujetan las ventas de artículos de primera necesidad, con lo que se excluye del área de la tributación indirecta a un creciente número de contribuyentes que hasta ahora se veían afectados por ella de muy diversas formas.

El señalamiento del tipo de impuesto general debe tener, sin embargo, en cuenta las situaciones actualmente creadas, en especial con referencia a algunos productos en donde las circunstancias, económicas no aconsejen sea reducido el tipo de gravamen bruscamente, lo que, con carácter transitorio, implica el mantenimiento de un tipo especial, aunque reducido respecto del actual gravamen.

Opta el impuesto por la forma de tributación encasada en razón de los diversos criterios ya expuestos por el Gobierno en su consulta a los Organismos informantes sobre el Proyecto de Reforma. Estas razones son, en definitiva,

./..

las de mayor extensión de la base con la consiguiente ven-
taja de una reducción en los tipos, que desde el punto de
vista de su aplicación administrativa presenta, tanto pa-
ra la Hacienda como para el contribuyente, notorias venta-
jas. La fijación de un tipo módico reduce en gran manera
el fraude y permitió la efectiva aplicación del Impuesto -
sobre bases muy extensas.

Este sistema, practicado en la mayor parte de los pa-
íses europeos, se presta asimismo, en relación con el co-
mercio exterior, a la fijación de las compensaciones ade-
cuadas por devolución de impuestos en los productos ex-
portados, así como el gravamen alcanzado al tiempo de la
importación que la Ley integra dentro de los conceptos que
comprende la renta de Aduanas.

Resta, finalmente, por advertir que esta configura-
ción del gravamen se adapta al grado de organización admi-
nistrativa y contable propio de la mayor parte de nuestras
empresas, sin crear con ello una presión fiscal indirecta -
con motivo de su exacción. Como modalidades especiales de es-
te impuesto se recogen, practicamente en su forma actual,
las correspondientes a las operaciones de ciertos tipos de
empresas que contaban ya principalmente en el Impuesto de
Timbre con esta especialidad en su tributación.

C) Impuesto sobre el lujo

Como queda antes indicado, los impuestos sobre el Lujo
permanecen en forma idéntica a la presente. Resulta preciso
practicar, no obstante, algunas correcciones, como las rela-
tivas a la supresión del gravamen en determinados casos para
los vehículos usados, en los que el fundamento del Impuesto
carece de aplicación. Se elevan algunos mínimos exentos --
para atender, no solo a la condición de los productos y a -
sus clases, sino también a la calidad, que de un precio ---
cierto muchas solamente de termina la condición del lujo ---
por el precio, ya anteriormente citado. En esta misma línea
de correcciones no obstante se suprime definitivamente el -
gravamen sobre el aparato de Radio, que, a pesar de su pro-
gresiva reducción, mantenía aún vigentes algunos conceptos
y también se elimina el Impuesto sobre Cajas de Seguridad.

D) Renta de Aduanas

Si bien los conceptos principales integrados en la -
Renta de Aduanas susisten sin alteración, la Reforma Tribu-
taria brinda ocasión para revisar un conjunto de gravámenes
de carácter menor, acumulados en dicha renta a efectos de -

su exacción, pero que por su naturaleza tienen encaje más adecuado dentro de conjunto de la imposición indirecta, o que por las circunstancias actuales podían ser suprimidos.

Así, se suprimen como autónomos los impuestos sobre el transporte por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras, y el de tonelaje, que en última instancia vienen a incluir sobre hechos ya gravados en otros impuestos indirectos, lo mismo que los recargos sobre el té y el café y diversas tasas y derechos menores que, aunque en conjunto suponen una reducción recaudatoria relativamente importante, permiten introducir una gran claridad de conceptos dentro de la Renta de Aduanas. Los tributos aduaneros adquirieron así una configuración definida como gravámenes a la importación y a la exportación, remitiéndose el texto a la Ley Arancelaria en cuanto al contenido de su regulación.

A efectos fiscales, pasa asimismo a formar parte de dicha renta el Derecho fiscal a la Importación, que por su naturaleza es un gravamen con fundamento diverso de los aduaneros, pero que por la práctica de su exacción puede perfectamente acumularse a ellos, de lo que ha de resultar una gran simplificación de todas las operaciones fiscales relacionadas con el tráfico exterior.

.....

CAPITULO II

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 185.- Se crea un Impuesto General sobre el tráfico de las empresas que gravará las ventas, obras, servicios y demás operaciones específicas que aquellas realicen y que aparezcan sometidos a dicho tributo por normas de rango legal (1033), que se exigirá a partir de 1 de Julio de 1964, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 186.- 1. Están sujetos al Impuesto:

a) Las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transitan o entreguen por precios bienes, mercancías o productos de su fábrica

./..

ción, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten (1034). No estarán sujetas, en ningún caso, las operaciones realizadas por los comerciantes minoristas (1035).

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes industriales y comerciantes mayoristas efectúan para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público. (1036).

c) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen habitualmente a esta actividad, mediante contraprestación (1038).

d) Los arrendamientos de bienes realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación. (1037)

e) Los arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y con contraprestación, y las demás operaciones típicas que sean objeto del tráfico de las empresas, en cuanto no estén comprendidas en los apartados precedentes. (1039).

f) Las transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas (1040).

g) Las importaciones de bienes, mercancías o productos, sin perjuicio de las especiales modalidades de su exacción, y la posterior transmisión o entrega por precio de dichos bienes, mercancías o productos (1041).

h) Las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza, verificadas por las personas a que se refieren los apartados a) a d) anteriores por los agricultores o quienes se dediquen a esta actividad habitualmente, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran origen (1042).

i) La aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio (1043). Solo se exigirá el Impuesto por este concepto cuando, con el fin de evitar distorsiones económicas o prácticas monopolísticas, así lo acuerde el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia.

./..

2. A efectos de los apartados c), d), e) y h) del número anterior, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 118, número 1, de la Ley General Tributaria - (1044), se presumen, en todos casos, la habitualidad - cuando para el ejercicio de la actividad a que los mismos se refieren se exige contribuir por el impuesto Industrial (1045).

Artículo 187. - 1. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a (1046):

a) Las transmisiones y entregas mencionadas en los apartados a), b), f), g), h) o i) del número uno del artículo 186 que tengan por objeto bienes, mercancías o productos obtenidos o fabricados en España, o que, cualquiera que sea su origen, sean puestos en territorio nacional (1047) a disposición de sus adquirentes o receptores.

b) Las obras que se ejecuten en España.

c) Los servicios y demás operaciones propias del tráfico de empresas que se presten o realicen en territorio nacional o por residentes en el mismo (1048), sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la sección cuarta de este capítulo.

d) Los arrendamientos de bienes muebles o semovientes que se usen en España, o en aquellos en que el arrendador sea empresa residente en territorio nacional (1049).

2. Las reglas contenidas en el número anterior podrán ser, no obstante, modificadas por el Gobierno o en virtud de lo acordado en tratados internacionales ratificados por el Estado español, cuando se trate de evitar la doble imposición internacional (1050).

Artículo 188. - 1. Están obligados al pago del impuesto (1051):

a) Los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b) e i) del número uno del artículo 186.

b) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras, arrienden los bienes, presten los servicios o realicen las operaciones a que se refieren los apartados c), d) y e), del número uno del artículo 186.

c) Los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas que adquieran los productos naturales a que se refiere el apartado f) del número uno del artículo 186.

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones o exportaciones a que se refieren los apartados g) y h) del número uno del artículo 186.

./..

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán:

a) Fabricantes o industriales, a quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que solo en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquellos (1052).

b) Comerciantes mayoristas, a quienes habitualmente transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos a otros comerciantes, productores o industriales sin someterlos a ningún proceso de fabricación, elaboración o manufactura. No pierden dicho carácter por el mero hecho de realizar, al propio tiempo, operaciones de venta al por menor (1053).

Tendrán también la consideración de comerciantes mayoristas las organizaciones de venta, aunque actúen al por menor, cuando por la concentración de sus actividades, diversidad de los artículos y magnitud del volumen de venta adquieran directamente de los fabricantes o industriales las mercancías de su tráfico (1054). El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y oídos el Consejo de Economía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia, determinará los casos y condiciones de aplicación de esta norma, en evitación de desviaciones competitivas (1055).

3. Tendrán, en su caso, la consideración de sujetos pasivos las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (1056).

Artículo 189.- Los contribuyentes (1057) por este sistema podrán repercutir el importe total del mismo sobre los adquirentes de los bienes, mercancías o productos, sobre los dueños de las obras, arrendatarios de los bienes o servicios y las personas para quienes se ejecute cualquier otra operación sometida al Impuesto, los cuales quedan obligados a soportar dicha repercusión (1058).

Artículo 190.- 1. Por regla general la base de este Impuesto estará constituida por el importe total del precio o del valor de la contraprestación, sin más deducciones que los descuentos usuales en la plaza efectivamente concedidos y que figuran separadamente en la factura que se extiende (1059). No se incluirá en la base del importe del propio impuesto (1060).

./..

2. Las bases pueden ser estimadas conforme a los procedimientos previstos en el artículo 47 de la Ley General Tributaria (1061), aplicándose cuando proceda lo dispuesto en los artículos 31 a 39 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (1062).

3. Cuando, debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la operación sujeta al impuesto, o por tratarse de los casos a que se refieren los apartados b) e i) del número 1 del artículo 186 (1063), se realice esta sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado (1064), la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, su determinación por el Jurado tributario.

4. En las agencias de viajes la base del impuesto estará constituida por la diferencia existente entre el total de las facturas cargadas al cliente y el importe de los servicios de transportes y hostelería adquiridos por cuenta de los clientes (1065), de tal modo que únicamente quede gravada la parte de facturación que corresponda a los servicios propios de las agencias de viajes (1066).

Artículo 191.- Se devenga el impuesto (1067) y na ce la obligación de contribuir (1068):

a) En las operaciones a que se refieren los apartados a), b), f) e i) del número 1 del artículo 186 de esta Ley, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición (1069) de las personas a quienes se transmitan o entreguen:

b) En las operaciones a que se refieren los apartados c), d) y e) del número uno del artículo 186, cuando se haya realizado el servicio, ejecutado la operación, extinguido la relación arrendaticia o terminado la obra, o cuando se perciba el precio total o parcialmente.

c) En la importación y exportación de bienes, mercancías o productos, en el momento de su entrada o salida del territorio nacional (1070).

d) En los suministros y negocios de trato sucesivo (1071) y en los que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas parciales (1072) hechas con anterioridad a la puesta a disposición de bienes, mercancías o productos, a la prestación del servicio, ejecución de la obra, se entenderá devengado el impuesto en cada percepción por la parte de precio que comprenda.

./..

Artículo 192.- El Impuesto se exigirá con carácter general del tipo 1,5 por 100, salvo las excepciones expresamente dispuestas en esta Ley (1073).

SECCION SEGUNDA

De las ventas y transmisiones en general

Artículo 193.- El importe correspondiente a las operaciones a que se refieren los apartados a), b), f), g), h) e i) del número 1 del artículo 186, se exigirá según las disposiciones contenidas en los artículos 185 a 192 precedentes, y, en su caso, con arreglo a las siguientes:

Primera.- Las operaciones por las que realicen transmisión o entrega de bienes, mercancías o productos de su comercio quienes, conforme al apartado b) del número dos del artículo 188, tengan la consideración de comerciantes mayoristas, se gravarán al tipo de 0,30 por cien, cualquiera que sea la condición de su comprador.

La base del impuesto será siempre el precio de venta al por mayor (1074).

Segunda.- Cuando los fabricantes o industriales entreguen o transmitan bienes, mercancías o productos a consumidores o usuarios o a comerciantes que no acrediten, en la forma que reglamentariamente se determine, su condición de mayoristas a efectos fiscales, quedarán sometidos a estas operaciones al tipo que resulta de acumular al señalado en la regla anterior el que proceda según la naturaleza de la operación gravada (1075).

Tercera.- En los casos de entrega en consignación, en depósito y a prueba o ensayo, el impuesto se devenga y es exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de esta Ley, sin perjuicio de la posible devolución a que se hace referencia en el apartado b) del número 1 del artículo 204 (1076). No se devengará en ningún caso cuando las entregas se realicen en depósito por el fabricante o comerciante mayorista a sus almacenes u otros locales que pertenezcan a su propia red de instalaciones (1077).

Cuarta.- En las entregas o transmisiones que se realicen a título de canje o permuta se exigirá el impuesto a cada contratante por la prestación que reciba. La base estará exente o constituida por el valor de los bienes, mercancías o productos que integran la prestación (1078).

Quinta.- En las importaciones, el impuesto se exigirá juntamente con los demás gravámenes interiores, incluyéndolo

se en su caso, el tipo correspondiente en la tarifa del Impuesto de Compensación (1079). La base del impuesto será en tal caso la que se estime para 'ste último (1080).

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, oído el Consejo de Economía Nacional y la Organización Sindical, podrá acordar que el impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción y distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado al pago de la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideren integradas (1081). El tipo máximo (1082) será el resultante de la suma de los que por Ley corresponda a cada una de las fases acumuladas.

3. El Ministerio de Hacienda podrá proponer al Gobierno, atendidas las circunstancias de la coyuntura económica, el señalamiento de los requisitos mínimos que, a efectos tributarios, las operaciones a plazos de ban reunir y la aplicación de un tipo de gravamen que, como máximo, no podrá exceder del doble del que la Ley señale para las operaciones de contado (1083). Cuando las facturas expedidas por los fabricantes o comerciantes al por mayor reflejen operaciones cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas, y la efectividad total de las mismas no exceda de noventa días naturales, contados desde la entrega o envío de los artículos o productos vendidos, no se reputará que existe operación a plazos (1084).

SECCION TERCERA

De las ejecuciones de obras y arrendamientos de bienes

Artículo 194.- Con independencia de las reglas generales contenidas en la sección primera, las operaciones a que la presente se refiere (1085) se ajustarán en especial a las siguientes:

Primera.- En las ejecuciones de obras, la base estará constituida por el importe total de la obra efectuada, incluyendo el valor de los materiales incorporados a la misma y el de las prestaciones accesorias (1086).

Segunda.- En las obras ejecutadas sobre mercancías o productos que sean entregados por fabricantes o industriales para su posterior elaboración, no se computará en la base del valor de los productos o mercancías sobre los que se ejecute la obra, siempre que se devuelvan a las mismas personas que los ejecutaron o entregaron, para continuar su proceso de fabricación o comercialización. (1087).

./..

Tercera.- En las ejecuciones de obra nueva se excluirá de la base el valor del solar. Esta misma regla será también de aplicación a los casos en que el dueño de la obra sea el propio constructor (1088).

Cuarta.- En los arrendamientos, la base estará sujeta por el precio pactado y el importe total de las prestaciones o servicios accesorios que lleva aparejada su ejecución (1089).

Quinta.- El tipo de gravamen en las operaciones a que esta sección se refiere será el 2 por cien.

SECCION CUARTA

De los arrendamientos y prestaciones de servicios en general y de las operaciones típicas de determinadas empresas

Artículo 195.- El arrendamiento de servicios y la prestación de éstos por cualquier otra causa a persona o personas distintas de las que realicen el servicio, con carácter habitual y mediante contraprestación, tributarán sobre el valor de ésta, al tipo del 2 por 100 (1090).

2. Los servicios que constituyan prestaciones accesorias de las operaciones a que se refieren las reglas primera y cuarta de las operaciones a que se refieren las reglas primera y cuarta del artículo 194, no serán objeto de la tributación independiente, siempre que se hayan comprendido en la base del impuesto satisfecho por aquellas.

3. Las operaciones típicas reguladas en los artículos 196 a 201 siguientes tributarán según las reglas en ellos contenidas, aunque tengan carácter accesorio de otras sujetas o no a este impuesto (1091).

Artículo 196.- 1. En las operaciones y servicios prestados por entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, el impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes normas:

a) En las operaciones de préstamo y crédito la base estará constituida por el importe del préstamo o el límite del crédito concertado, cualesquiera que sean la cuantía de las sumas de que, efectivamente, disponga el acreditado y la fecha en que tales disposiciones se produzcan.

Se satisfará el impuesto según la siguiente escala:

./..

	B a s e		Impuesto	
			Ptas.	
Hasta.....	1.500.-	Ptas.		3,00
De	1.500;01	3.000	Ptas.	6,00
De	3.000;01	5.000	"	10,00
De	5.000;01	7.500	"	15,00
De	7.500;01	15.000	"	30,00
De	15.000;01	30.000	"	60,00
De	30.000;01	60.000	"	120,00
De	60.000;01	100.000	"	200,00
De	100.000;01	150.000	"	300,00
De	150.000;01	300.000	"	600,00
De	300.000;01	500.000	"	1.000,00
De	500.000;01	1.000.000	"	2.000,00
De	1.000.000;01	1.500.000	"	3.000,00
De	1.500.000;01	2.500.000	"	5.000,00

Por lo que exceda de dos millones quinientas mil pesetas, dos pesetas por cada mil o fracción.

Quando el reembolso del capital haya de efectuarse -- después de seis meses se satisfará el impuesto que corresponda al duplo de la base. En las prórrogas expresas o tácticas de las operaciones producirá un nuevo devengo del impuesto, siempre que estas operaciones sean de préstamo o crédito(1093).

Quando se trate de operación superior a cien mil pesetas no intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, el documento se extenderá en el efecto timbrado de la clase superior a la que corresponda su cuantía, y si fuere de la clase más elevada se aplicará timbre doble del correspondiente a la operación. (1094),.

b) En las operaciones de depósito irregular, en cuenta corriente en sus diversas formas, en cuentas de ahorro a la vista y a plazos, en los servicios de cobro por caja y, en general, en todas las operaciones realizadas y servicios prestados por las entidades a que este número se refiere y que no estén mencionados específicamente en los apartados a) y c), el devengo se entenderá producido trimestralmente y se gravarán al tipo de cero coma diez por mil, tomando como base los saldos medios globales manifestados por los resúmenes y balances bancarios en el índice de periodo de tiempo, de las respectivas cuentas acreedoras (1095), respetándose en todo caso lo establecido en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta(1096)

c) En las operaciones de depósito, custodia y gestión de valores, compra-venta de moneda extranjera, transferencias bancarias, órdenes de pago, alquiler de cajas de seguridad, negociación de efectos y avalos y garantías, se sa-

tisfará el impuesto al tipo del dos por ciento sobre el importe de la comisión, corretaje o alquiler percibidos por la entidad bancaria o de crédito (1097).

2. Las entidades bancarias y de carácter crediticio no podrán repercutir el impuesto ni los clientes vendrán obligados a satisfacerlo en los casos mencionados en el apartado b) del número uno de este artículo. (1098).

3. El impuesto correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito será exigible, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan contraerse por tal motivo, cuando se produzcan en cuenta corriente descubiertos por un plazo superior a quince días o se disponga por el acreditado las cantidades que excedan el límite del crédito concedido (1099).

Artículo 197.- (1100). 1. Quedan sujetas al impuesto las operaciones de seguros y capitalización, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación, que celebren por entidades aseguradoras españolas o extranjeras que operan en España.

2. La base estará constituida por el valor de la prima o cuota percibida. Se entenderá por primera a este efecto el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y el origen que las motivó con la única deducción del propio impuesto, y cualquiera que sea la forma y el lugar del cobro (1101).

3. En los seguros sobre daños y accidentes de cosas o riesgos propios del transporte, así como en los de responsabilidad civil, el tipo será del dos por ciento.

En los seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo será del uno por ciento (1102).

4. Quedan exentos de seguros por impuesto (1103):

Primero. Los seguros sociales obligatorios.

Segundo. Los seguros concertados por Montepíos, Cajas de Previsión Social y Mutualidades Laborales.

Tercero. Los seguros de accidentes de trabajo.

Cuarto. Las operaciones de reaseguro y las modificaciones del seguro o incidencias del seguro y del contrato de capitalización, que no supongan aumento de la contra- prestación por parte del asegurado.

./..

Artículo 198.--(1104). 1. Quedan sujetos al impuestos de transportes de todas clases prestados por empresas españolas o extranjeras cuando comiencen o finalicen en territorio nacional (1105)

2. En los servicios de transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales, o en el interior de bahías y puertos, se exigirá este impuesto por los mismos conceptos y tipos actualmente vigentes y aplicables para determinados transportes, en virtud de la legislación de los denominados "impuestos unificados" (1106) y, por tanto, no se aplicará a los transportes terrestres de viajeros y mercancías realizados por vehículos provistos de motores accionados por gas-oil o gasolina, incluidos los automotores de las líneas férreas (1107), cuya exacción se rige por Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1108).

3. En los transportes marítimos realizados por empresas navieras españolas o extranjeras el tipo de gravamen será el dos por ciento, cuando el servicio se inició o termine en territorio nacional.

Se entenderá por precio el importe total de las cantidades que perciban dichas empresas por todos los conceptos, exclusivamente excluidas los seguros obligatorios y el propio impuesto.

Están obligados al pago del impuesto las empresas navieras. Cuando el transporte lo realice una empresa extranjera se exigirá el impuesto a su representante en España (1109).

En el transporte iniciado por el extranjero el impuesto devengará en el momento del desembarque o descarga en territorio nacional (1110).

4. Los transportes internacionales por vía aérea quedan sometidos a este impuesto en el mismo momento y forma que se establece en el apartado anterior para el transporte marítimo.

5. Los servicios prestados por las agencias mediadoras de transportes y las empresas de transportes combinadas, tributarán solamente sobre la base del precio de su servicio estricto de agencia (1111).

6. Están exentos:

Primero.-- Los transportes por tracción animal.

Segundo.-- Los transportes marítimos efectuados por navieras extranjeras cuando la carga vaya en tránsito al reino de Marruecos, o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla (1112).

./..

Tercero.- Los transportes por ferrocarril de uso público, de conformidad con el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1113).

Cuarto.- Los transportes por ferrocarril cuya explotación se realice conforme a la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno y Decreto-Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y dos (1114).

Artículo 199.- (1115). 1. La publicación y publicidad únicamente queda sujeta al impuesto cuando se realice por Agencias (1116) o por otras personas naturales o jurídicas que mediante contraprestación se dediquen habitualmente a la prestación de servicios publicitarios.

En ningún caso se considerará publicidad sujeta al impuesto el hecho de presentar productos al mercado bajo marcas (1117) precintos, envases o cualquier otro tipo de inscripción que figure en ellos, ni la distribución de folletos, impresos, prospectos o cualesquiera otros medios que tiendan a dar a conocer las actividades industriales o comerciales de los empresarios, salvo que tales medios publicitarios se produzcan por las agencias o empresas a que se alude en el párrafo primero del número uno de este artículo.

2. La base estará constituida por el importe total del servicio prestado (1118), incluyéndose, en todo caso, el valor o costo de los diversos elementos personales o materiales utilizados. Reglamentariamente se señalarán los sistemas especiales para la determinación de la base en los servicios publicitarios realizados por las emisoras de televisión.

3. El tipo de gravamen será del dos por ciento.

Artículo 200.- 1. Quedan sujetos al impuesto los servicios de hostelería, restaurante y acampamento, incluso cuando sean prestados por personas o empresas que no se dediquen a esta actividad exclusivamente, siempre que concurre la circunstancia de habituabilidad (1119) y medie contraprestación.

2. En los servicios de cualquier índole prestada al cliente directamente por la empresa o por su mediación, constituye la base el importe total de los mismos.

En ningún caso se admitirá como base un importe inferior a los precios de tarifa fijados en el establecimiento.

3. El tipo de gravamen será el dos por ciento.

4. Quedan exentos los servicios prestados por:

Primero.- Pensiones de segunda y tercera categoría y casas de huéspedes calificadas como tales por el Ministerio de Información y Turismo.

Segundo.- Restaurantes económicos clasificados como de tercera y cuarta categoría por el Ministerio de Información y Turismo.

Tercero.- Los servicios de alojamiento y restaurante - prestados directamente por las empresas, Sindicatos y Organismos Públicos, a sus propios productores y demás personal

Cuarto.- El impuesto, en los casos a que este artículo se refiere, se exigirá mediante el empleo de efectos timbrados especiales, pudiendo autorizarse reglamentariamente el pago en la forma prevista en el apartado a) del número dos - del artículo doscientos tres.

Quinto.- En la exacción regulada en este artículo queda comprendida la Póliza de Turismo (1120). Por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Administración de dicho impuesto, se determinará el porcentaje que de la recaudación líquida por este concepto se aplicará al Ministerio de Información y Turismo, para el fomento del turismo.

Artículo 201.- 1. Queda sujeta al impuesto la celebración de toda clase de espectáculos públicos (1121).

2. La base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de entradas, "tickets", billetes u otros documentos que den derecho a presenciarlos o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen por asistir a -- los mismos.

3. El impuesto se exigirá al tipo del dos por ciento, en cuanto a los espectáculos actualmente gravados por el -- recargo establecido por el artículo dos, apartado d), de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y -- ocho (1122). En los demás casos, el tipo será del uno por -- ciento.

4. Están obligados al pago del impuesto los empresarios de los espectáculos, y en su defecto, quienes lo organicen.

5. Quedan exentos del impuesto:

Primero.- Los festivales directamente organizados por -- los Ministerios de Educación Nacional e Información y Turismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Segundo.- Los actos deportivos de carácter aficionado -- en los términos establecidos en el artículo treinta y uno de la Ley de Educación Física de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1123); y

Tercero.- Los actos que la Organización Sindical, a través de la Obra Sindical de Educación y Descanso, realice en cumplimiento de sus fines asistenciales, recreativos y deportivos.

6. En la exacción regulada en este artículo se entenderá fácilmente comprendido el recargo establecido en el apartado d) del artículo 2 de la Ley de 17 de Julio de 1958 (1124), pudiendo elevarse el tipo de gravamen para los espectáculos a que el mismo se refiere hasta el límite previsto en dicha Ley. El producto del impuesto en tales espectáculos se destinará a los fines de protección a la cinematografía.

SECCION QUINTA

Exenciones

Artículo 202.-1. Están exentas de impuesto:

- 1º) Las transmisiones de bienes inmuebles (1125).
- 2º) Las ventas de artículos de primera necesidad, cuya determinación se producirá por normas reglamentarias (1126).
- 3º) Las operaciones de transformación de productos - realizadas por los minoristas, en los supuestos que se fijan reglamentariamente (1127).
- 4º) Las ventas u operaciones de clasificación y envasado de productos, cuando éstos no sean objeto de transformación alguna, salvo que se hagan por cuenta ajena y mediante contraprestación (1128).
- 5º) Las ventas de libros, revistas, periódicos y diarios (1129).
- 6º) Las entregas o transmisiones que de los bienes - se hacen, artículos o productos, cuando la fabricación de aquellos esté sometida a alguno de los impuestos especiales (1130).
- 7º) Las entregas o transmisiones que de los bienes - mercancías o productos de su monopolio efectúen las entidades que los explotan (1131).
- 8º) Las compraventas, entregas y transmisiones de bienes, productos y artículos, incluidos los fertilizantes, - realizada por los organismos que tienen encomendada funciones de abastecimiento por la Ley de 24 de Junio de 1941 (1132) y Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937 (1133), efectuadas directamente con este fin o con el de compensación de precios.

9º) Las transmisiones y entregas por precio, realizadas por los agricultores, ganaderos y pescadores o armadores de buques de pesca, de los productos que proceden directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas y que sean destinados al consumo para la alimentación (1134). Reglamentariamente se determinarán los actos de mera conservación a que pueden someterse dichos productos sin devengo del impuesto (1135).

10º) Las operaciones de venta, compra, transmisión y entrega o servicios realizados por cooperativas fiscalmente protegidas o grupos sindicales de colonización que gocen de la misma protección para sus respectivos miembros (1136).

11º) Las cesiones de energía entre compañías para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos -- en la mejor forma que se ordene por la Administración -- y en sustitución de la capacidad propia de las empresas (1137).

12º) La ejecución de obras "viviendas de protección oficial" con o sin aportación de materiales (1138).

13º) Los servicios prestados por las personas físicas, cuya utilidad esté sometida al impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal (1139).

14º) Los servicios de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios de aquellos (1140).

15º) Las operaciones de seguros especificadas en -- el número cuatro del artículo 197 de esta Ley; los transportes a que se refiere el artículo 198 en su número seis; los servicios de hostelería y restaurante a que se hace referencia en el número cuatro del artículo 200 y los espectáculos mencionados en el número cinco del artículo -- 201 (1141).

16º) Las operaciones y servicios bancarios a que se refieren los artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 -- del Decreto-Ley 18/1962 de 7 de Julio (1142).

17º) Los préstamos hipotecarios de las empresas bancarias y de crédito, sujetos al impuesto general sobre -- transmisiones patrimoniales (1143).

18º) Los servicios estatales de correos y telégrafos y los prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España (1144).

19º) Los arrendamientos de bienes inmuebles por naturaleza (1145).

20º) Los bienes y actos u operaciones por los que -- se concedan estos beneficios en Convenios Internacionales, ratificados por el Estado Español (1146).

./..

21º) La construcción de buques de pesca en los términos a que se refiere el artículo 18 de la 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera (1147).

22º) Gozará de una bonificación del 50 por cien la construcción de buques en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley de 12 de Mayo de 1956 (1148).

SECCION SEPTA

Disposiciones comunes

Artículo 203.- 1. El Impuesto se exigirá por cada operación sujeta a gravamen. Corresponderá al sujeto pasivo realizar por sí misma la determinación de la deuda tributaria, a efectos de lo dispuesto en la letra k), del artículo 10 de la Ley General Tributaria (1149), entendiéndose que la así fijada sólo podrá ser rectificada mediante la comprobación reglamentaria (1150).

2. El impuesto se satisfará:

a) Mediante el ingreso en efectivo de las cantidades devengadas en el período correspondiente, en los plazos y forma que reglamentariamente se señale (1151).

b) Mediante el empleo de efectos timbrados en el documento en que se formalice cada operación (1152). Esta forma de pago será obligatoria en los casos previstos en el artículo 196, número uno, apartado a) (1153), y en aquellos en que reglamentariamente así se disponga (1154), sin cuyo requisito no deberán admitirse por ninguna oficina pública u Organismo judicial ni por los particulares (1155).

c) En los casos a que se refiere el apartado g) del artículo 186 (1156), la liquidación se practicará por las Aduanas correspondientes (1157), de conformidad con lo establecido en la regla quinta del número uno del artículo 193 (1158).

3. No obstante lo dispuesto en el número uno anterior en los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley General Tributaria (1159) la liquidación y el pago del Impuesto se verificarán con arreglo al procedimiento por que se rija el convenio respectivo (1160).

./..

4. Reglamentariamente se regularán las declaraciones que habrán de formular los contribuyentes, que acompañarán, en su caso, a los ingresos que practiquen, o remitirán para la comprobación del impuesto (1161).

Artículo 204.- 1. Los contribuyentes tienen derecho a la devolución del impuesto satisfecho en los siguientes casos(1162):

a) Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando, con arreglo a Derecho y a los usos del comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieren contribuido por este Impuesto (1163).

b) En los supuestos de entregas en consignación, depósito o prueba o ensayo, si se devuelven los productos, bienes o mercancías objeto de dichas operaciones (1164).

c) En los casos de devolución por las sucursales o establecimientos de ventas al por mayor o menor a sus centrales de los productos, bienes o mercancías por cuyas entregas se hubiera satisfecho el impuesto (1165).

2. En las exportaciones de la devolución por las Sucursales se ajustará a las normas que con carácter general regulan las de los impuestos indirectos (1166).

3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y en atención a las conveniencias de la política económica, podrá autorizar la devolución del impuesto que recaiga sobre los adquirentes finales (1167) de los bienes de equipo en determinados sectores económicos.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar las devoluciones que en este artículo se menciona. Las devoluciones que procedan podrán hacerse efectivas por el contribuyente mediante compensación con las cuotas tributarias devengadas (1168).

Artículo 205.- 1. Las personas sujetas al impuesto (1169) estarán obligadas a extender y entregar factura o documento que la sustituya de cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. (1170).

2. Los destinatarios de las facturas a que se refiere el párrafo anterior deberán conservarlas a disposición de la Administración durante el plazo de prescripción del impuesto (1171).

3. En las facturas se incluirá necesariamente el importe del Impuesto (1172). Reglamentariamente se fijarán -

las especificaciones que deben reunir las facturas, así como los libros, que, con independencia de los señalados como obligatorios por el Código de Comercio, habrán de llevar los contribuyentes sometidos al Impuesto (1173).

Artículo 206.- Serán de aplicación a este Impuesto las normas generales y complementarias de gestión y procedimientos contenidas en la Ley de Timbre del Estado, de 14 de Junio de 1955 (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960) (1174) y por su Reglamento de 22 de junio de 1956 (1175), salvo aquellas que se opongán a los preceptos de esta Ley o de la Ley General Tributaria (1176).

Artículo 207.- Las infracciones tributarias descubiertas por actuación inspectora se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes (1177).

Artículo 208.- 1. Las transmisiones o entregas por precio que de sus propios productos hagan los fabricantes de bienes actualmente gravados por el Impuesto sobre el cemento y la cerámica (1178), tributarán transitoriamente con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, el tipo del 3 por 100, hasta tanto que por el Gobierno, se acuerde la aplicación a las mismas del tipo a que hace referencia el artículo 192 de esta Ley.

Igual régimen se aplicará transitoriamente a los productos gravados por los impuestos sobre el vidrio (1179), papel, cartón, cartulina (1180) y bandajes para vehículos (1181), si bien el tipo aplicable transitoriamente será del 4 por cien.

Con igual carácter tributarán transitoriamente los suministros de electricidad al 5 por 100, los que sean para usos industriales; al 10 por 100, los que sean para alumbrado, y al tipo general de 1,5 por cien, los que sean para sus diversos usos domésticos, alumbrado con usos domésticos y electrificación rural (1182).

No obstante, el Gobierno, atendido el destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por Decreto una Desgravación hasta del 70 por ciento como máximo en los tipos propuestos.

2. Queda facultado el Gobierno para acordar, cuando lo estime conveniente, la reducción de supresión del canon de compensación de precios del papel prensa (1183).

3. Las ejecuciones de obras de todas clases, así como los suministros y negocios de tracto sucesivo concertados antes del 1 de Julio de 1964 tributarán con arreglo a la actual legislación, por el importe de las prestaciones realizadas (1184) con anterioridad a aquella fecha. Las que se

lleven a cabo a partir de la entrada en vigor del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, quedarán gravadas por el mismo, cualquiera que sea la fecha del contrato a que se refieran.

No obstante, cuando se trate de obras, suministros y negocios de tracto sucesivo (1185) cuyos contratos se hubieren formalizado antes de 1 de Julio de 1964 y que hubieren satisfecho el impuesto correspondiente a las prestaciones presupuestadas o previstas hasta el 31 de diciembre de 1964, tributarán solamente por el importe general del impuesto sobre el tráfico de las Empresas en cuanto al valor de las efectuadas con posterioridad que no estuviera comprendido en las liquidaciones provisionales giradas, sin perjuicio de las rectificaciones o comprobaciones que procedan al efectuarse las definitivas (1186).

CAPITULO III

De los impuestos sobre el Lujo

SECCION UNICA

Artículo 209 - Se introducen en el Impuesto sobre el Lujo las siguientes modificaciones (1187):

a) Del impuesto que grava la adquisición de vehículos de tracción mecánica se eximen las que se realicen de vehículos usados, cuya potencia no exceda de ocho HP., siempre que se haya satisfecho el impuesto por el primero o anterior adquirente y hayan transcurrido tres años de su matriculación (1188), excepto los de servicio público comprendidos en el Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1960 (1189), en las que el plazo se considerará de año y medio.

Se autoriza al Gobierno para acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que en la adquisición de vehículos usados de tracción mecánica quede desgravada, en todo caso, la parte de precio o valor equivalente a 50.000 ptas.

b) Se adiciona un apartado e) al epígrafe cinco de la tarifa segunda, en el que se incluirán las barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen, restauren o circulen en España. El tipo de exacción no podrá exceder del 10 por cien (1191) y el procedimiento para llevarla a efecto se acomodará reglamentariamente a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Timbre y disposiciones concordantes (1192).

./..

c) En el impuesto que grava la adquisición de marroquinería, estuchería y artículos de viaje estarán exentos los objetos cuyo valor en origen no exceda de 200 pesetas. (1193).

d) En el impuesto que grava las colonias a granel, el tipo tributario será del 6,5 por 100, como equiparado al establecido para jabones y dentífricos (1194).

e) El impuesto que grava las adquisiciones de peletería y confecciones específicas especiales se aplicará sin discriminaciones por razón del origen nacional o extranjero de las pieles (1195).

f) En el impuesto sobre las adquisiciones de bebidas se gravarán todas aquellas a que hace referencia el apartado b) del epígrafe 19 de la tarifa segunda de los impuestos sobre el lujo cuando el precio de venta en origen sea superior a 20 pesetas litro (1196).

g) El Ministerio de Hacienda determinará, previos los trámites a que se refiere el artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 (1197), los conceptos que deban asimilarse a los comprendidos en los apartados c) y d) del epígrafe 19, tarifa segunda, de los impuestos sobre el Lujo (1198).

h) En el que grava la Radio y Televisión, epígrafe 21 de la tarifa tercera, se eximen de tributación todos los conceptos comprendidos en el apartado a) (1199).

i) En el epígrafe 23 de la tarifa cuarta, sobre sorvicios y consumiciones se suprime el apartado b) sobre garrajes de cualquier (1200); y

j) Se suprime el impuesto sobre uso de Cajas de Seguridad (1201).

CAPITULO IV

La Renta de las Aduanas

SECCION UNICA

Artículo 210.- 1. Quedan suprimidos los siguientes impuestos, actualmente integrados en la Renta de Aduanas:

a) Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de las fronteras (1202).

b) Impuesto de tonelaje (1203); y

/...

c) Recargo sobre el té y el café (1204).

2. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley, la Renta de Aduanas quedará integrada por los siguientes tributos:

a) Derechos de importación que, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Arancelaria y sus disposiciones complementarias, gravan las mercancías extranjeras a su entrada en territorio aduanero español (1205).

b) Derechos de exportación que, de conformidad con las disposiciones dictadas al amparo de la autorización contenida en el artículo tercero de la Ley Arancelaria, número 1/1960 de 1 de mayo, gravan las mercancías a su salida del territorio nacional (1206).

c) Derecho fiscal a la importación, establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley 10/1959, de 21 de Julio, que pasará a denominarse Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores (1207), y

d) Derechos e impuestos de finalidad compensatoria percibida con ocasión del tráfico exterior, excepto los de regulación del precio de productos agrícolas (1208).

Artículo 211.- 1. "El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se devengará simultáneamente con los derechos de importación (1209) y se liquidará con ocasión del despacho de aduana en la forma que reglamentariamente se establezca.

La base imponible resultará de adicionar los derechos de importación al valor de Aduanas, entendiéndose por tal el precio normal (1210); es decir, el que se estime pudiera fijarse para las mercancías importadas en el momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles como consecuencia de una venta realizada en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independientes.

2. En el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores no procederán, más que las siguientes exenciones o bonificaciones:

- a) Las que deriven de disposición con rango de Ley.
- b) Las que el Gobierno acuerde por motivo de defensa nacional.
- c) Las que correspondan a territorios que tengan la consideración de exentos a efectos aduaneros (1211), en los que el impuesto no será exigible; y
- d) Cuando excepcionalmente, y por motivo de interés público, se acuerde así por el Ministerio de Hacienda.

./..

Queda facultado el Gobierno para suspender total o parcialmente, en circunstancias extraordinarias y a propuesta del Ministerio de Hacienda, la aplicación del Im puesto de Compensación de Gravámenes Interiores por períodos de tiempo no superiores a tres meses. Esta suspensión solo podrá prorrogarse en caso de persistencia de las circunstancias anormales que la provocaron.

TITULO V

Disposiciones Comunes

Artículo 228.- Los tipos de gravamen aplicables en los impuestos generales sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, general sobre el tráfico de las Empresas, sobre el Lujo, impuestos integrados en la Renta de Aduanas e impuestos especiales, podrán modificarse por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria, cuando lo aconsejen razones de coyuntura económica. El aumento o disminución tendrán como límite el 10 por ciento de los tipos de gravamen contenidos en esta Ley.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de las concedidas al Gobierno en cuanto a los derechos de importación.

Artículo 229.- A los efectos de la aplicación territorial de esta Ley, se procederá en la siguiente forma:

1. En Alava y Navarra se adoptarán medidas por el Gobierno, todas las que determinen, con arreglo a sus respectivos regímenes forales, la aportación que cada una de aquellas provincias deba prestar al sostenimiento de las cargas generales del Estado.

Al mismo tiempo, y de acuerdo, asimismo, con las respectivas Diputaciones, se adoptarán las medidas conducentes a asegurar la realización de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspire la política nacional.

2. En Canarias no tendrá aplicación lo establecido en los apartados a), b), f), g), h) e i) del número uno del artículo 186, así como tampoco lo dispuesto en los artículos 210, número 2 y 233 de esta Ley.

./..

3. Asimismo por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se regulará la aplicación de la presente Ley a la plaza de soberanía española en el Norte de Africa, que continuará rigiéndose por las disposiciones contenidas en las bases tercera y sexta de la Ley de 22 de Diciembre de 1955, reguladora del régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla.

4. Igualmente por Decreto a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se regulará la aplicación de la presente Ley a las provincias españolas en Africa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Bases sobre el régimen autónomo de la Guinca Ecuatorial.

-----ooOee-----

S E N T E N C I A Núm.

Recurso nº 16
Iltmos. Sres.
Presidente:
D. Ildelfonso La Roche Lecuona
Magistrado:
D. Jose Gabaldón López
D. Celso Gimeno Romero

En Santa Cruz de Tenerife a veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres. En el proceso contencioso-administrativo núm. 16 de 1963, pendiente ante esta Sala por acumula-

ción de los 46/1963 y 12/1963, interpuestos ante la de Las Palmas contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santa Cruz de Tenerife que desestimaron los veintiseis recursos contra acuerdos del impuesto sobre el gasto, proceso en el que han sido partes la Compañía Mercantil "Industrias Químicas de Canarias, S.A." representada por el Procurador Don Antonio Corona Arias y defendida por el Letrado Don José Arozena Paredes, y la Administración del Estado y en su nombre por el Sr. Abogado del Estado, y-----

1º.- RESULTANDO: Que la Administración de Puertos Francos de Santa Cruz de Tenerife giró a cargo de la Compañía demandante, liquidaciones por impuesto sobre el Gasto (Producto Bruto de las mismas), correspondientes a la importación de veintiseis diferentes partidas de fosfato de cal, liquidaciones cuyas fechas e importe fueron los siguientes: en 21 de enero de 1960, por 13.107,53 pesetas; 12 de enero de 1960, 17.278,60 pesetas; 26 de febrero de 1960, 13.107,53 pesetas; 19 de febrero de 1960, 40.990,85 pesetas; 15 de marzo de 1960, 13.107 pesetas; 28 de abril de 1960, 13.107,53 pesetas; 31 de mayo de 1960, 11.915,95 pesetas; 31 de mayo de 1960, 13.107,53 pesetas; 15 de junio de 1960, 13.107,53 pesetas; 9 de agosto de 1960, 19.338,62 pesetas; 20 de julio de 1960, 19.338,62 pesetas; 13 de septiembre de 1960, 17.496,85 pesetas; 30 de septiembre de 1960, 17.662,20 pesetas; 31 de octubre de 1960 18.949,62 pesetas; 1 de Diciembre de 1960, 13.896,38 pesetas; 30 de Diciembre de 1960, 17.226,63 pesetas; 15 de diciembre de 1960, 18.949,62 pesetas; 9 de Noviembre de 1960, 13.896,39 pesetas; 5 de diciembre de 1960, 51.472,11 pesetas; 13 de febrero de 1961, 18.949,63 pesetas; 5 de Diciembre de 1960, 51.472,11 pesetas; 13 de febrero de 1961, 18.949,63 pesetas; 20 de abril de 1961, 24.940,60 pesetas; y 20 de abril de 1961, 19.261,88 pesetas.

2º. RESULTANDO.- Que contra todas las procedentes liquidaciones, la Compañía "Industrias Químicas Canarias, S.A.", interpuso recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santa Cruz de Tenerife, números 218 de 1959, 15, 16, 151, 163, 420, 1798, 1799, 1924, 2431, 2432, 2438, 2439, 2440, 2443, 2444 y 2480 de 1960, 24, 25, 29, 77, 171, 172, 173 y 174 de 1961, habiéndose entre tanto satisfecho el importe de las liquidaciones tributarias practicadas y tramita-

./..

dos dichos recursos, fueron desestimados por sendas resoluciones que acordaron ratificar aquellas liquidaciones en base a atender que la exención otorgada por la legislación de Puertos Francos de Canarias, Ley de 26 de Marzo de 1950 se refería exclusivamente a la Renta de Aduanas, pero no a la Ley y Reglamentos de Impuestos sobre el Gasto, que al establecer en algunos casos el gravamen a que la importación y ser de fecha posterior a la que estableció aquella exención no podía considerarse incluidas en la misma y por tanto procedía su aplicación como en los casos impugnados.

3º. RESULTANDO.-- Que contra tales resoluciones y dentro de los plazos legales, la Compañía recurrente interpuso los recursos contencioso-administrativo número 46 de 1962 y 12 de 1963, ante la Sala de Las Palmas, más tarde acumulados ambos y remitidos a esta al ser creada por Ley de 8 de Julio de 1963, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma y personadas las partes dentro del plazo otorgado, tuvo lugar la celebración de vista pública el día señalado, 15 del corriente mes de Noviembre, en cuyo acto el demandante insistió en las alegaciones de hecho y de derecho contenidas en su demanda y en la súplica de que se anulasen todas las resoluciones impugnadas del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santa Cruz de Tenerife, así como las liquidaciones tributarias giradas por la Administración de Puertos Francos contra la Sociedad actora y que motivaron aquellas resoluciones, ordenando la devolución de su importe, y el abogado del Estado mantuvo asimismo la petición de que se desestimasen todas las citadas pretensiones.

4º RESULTANDO.-- Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don José Gabaldón López.

1º. CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada, centrada en la impugnación de las veintiseis citadas liquidaciones giradas por la Administración de Puertos Francos aplicando el importe a la importación sobre el producto bruto de las minas, implica en su fundamentación y postura en su exámen la resolución del problema fundamental originador de aquellos recursos, es decir, determinar si en particular respecto a tal impuesto y en general a los demás cuyo conjunto integra el llamado Impuesto sobre el Gasto, cuando haya de percibirse sobre el acto de la importación, es procedente la exacción sobre el caso de que aquella tenga lugar en los puertos francos de Canarias por oponerse a ello, según la tesis del actor del régimen de exención otorgada a los mismos por su legislación específica; problema que lleva a otros originarios cuales son: de un lado, el de la vigencia y alcance de las franquicias concedidas por la legislación de Puertos Francos en relación con leyes posteriores

./..

(fundamentalmente, la de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940) y de otro, el de la armónica integración en el ordenamiento tributario actual de todos los preceptos legales sobre la materia que se han ido sucediendo, para lo cual deben tenerse en cuenta, además de los principios de interpretación, colisión y sucesión de las leyes de tiempo, la naturaleza de las dos clases de impuestos que concurren a gravar el hecho de la importación (Aduanero y sobre el Gasto en dicho momento) así como la naturaleza, alcance y contenido y vigencia del régimen jurídico especial de los Puertos Francos y, en concurrencia con ello, las normas y principios generales informadores de la interpretación positiva, para llegar a conclusiones con la necesaria armonía jurídica de los diversos sectores del ordenamiento tributario que con tal resultado habrá de aplicarse puesto que como ordenamiento unitario repugna las discordancias .

2º. CONSIDERANDO.-- Que como con acierto apunta la representación de la Administración, el Impuesto Aduanero y del Gasto, si bien desde un punto de vista económico se identifican por ser ambos impuestos sobre los actos de tráfico, desde un ángulo jurídico presentan distinta naturaleza, estructura y fin pues mientras el primero tiene como objeto y al mismo tiempo presupuesto objetivo los actos de comercio exterior (Importación y Exportación) el segundo recae sobre los actos de consumo de la renta personal, si bien el presupuesto objetivo de su aplicación (el hecho de que genera la obligación de tributar) se diversifica del objeto impositivo desplazándose a otros momentos como los actos de fabricación, transformación, mediación e incluso importación que es el que aquí interesa, desplazamiento originado por la necesidad de percibir el tributo en los estados comerciales más favorables para la Hacienda y que a su vez determina la declaración legal de su repercutibilidad en el consumidor cuando el producto llegue al mismo, pero que produce una notable consecuencia a los efectos de esta litis cuando se trata de gravar la importación de artículos extranjeros, y es que dicho acto de importación deviene presupuesto jurídico objetivo así en el del Gasto como en el de Aduanas, y por consiguiente con el efecto de que ambos tengan este punto de coincidencia pese a sus sustanciales diferencias; aparte lo anterior es también cierto, de una parte, que esos dos tributos tengan un fin diferente - puramente fiscal, y de otra, que en la Renta de Aduanas es dable diferenciar los Aranceles como instrumento de aquél fin político y los derechos de renta o fiscales con fin exclusivamente productor de ingresos, aspectos que hoy han logrado en nuestro sistema positiva formulación general y sistemática a partir del artículo 13 del Decreto-Ley de Ordenación Económica del 21 de julio de 1959, Ley Arancelaria de 1 de Mayo de 1960 y Decreto de 3 de Julio del mismo año regulador del Derecho Fiscal a la Importación; gravamen global compensatorio y purificador con los que recaen sobre el consumo interior; según, pues tal panorama sistemático de nuestro ordenamiento vigente, a su esquema deberá reconducirse cualquier problema para su adecuada interpretación.

3º. CONSIDERANDO: - Que sentado lo anterior, y sobre todo la sustancial concurrencia de aquellos dos impuestos sobre un mismo hecho que ambos toman como presupuesto jurídico objetivo, ha de determinarse el alcance respecto de los mismos así en su origen como en su actual vigencia de una institución cual la de Los Puertos Francos que parece en principio concebida respecto de las disposiciones reguladoras

/..

de los Puertos, Zonas y depósitos Francos no se detiene en las exenciones aduaneras sino que a su vez estatuye sobre otras exenciones aduaneras de la más diversa naturaleza fiscal sin que a ello sea obstáculo que estas últimas aparezcan en disposiciones de primordial fin aduanero, con tal que tengan el rango normativo necesario; en un plazo general, pues, habrá que partir de la base de que los Puertos Francos son un tipo de los que genéricamente podrían llamarse áreas aduaneras exentas y que, según el artículo 2 de la Ley Aduanera de Mayo de 1960, y los 1, del Real Decreto-Ley de Bases de 11 de julio de 1929, 1, del Reglamento del 22 de Julio de 1930 y los 4, 200, 201 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están constituidas por los Puertos, Zonas y Depósitos Francos, de los cuales los dos últimos tienen en esos preceptos su definición legal y no los Puertos, para los que siempre se remiten a su particular legislación que tampoco lo define; es sin embargo, posible extraer de dichos preceptos una definición genérica puesto que de las Bases 3ª y 4ª de la citada Ley y artículo 214 y 225 de las Ordenanzas de Aduanas en relación con las Leyes de 11 de Julio de 1852 (y ulteriores confirmaciones) y 18 de Mayo de 1963, creadoras respectivamente de los Puertos Francos de Canarias y de Ceuta, Melilla y Chafarinas, se puede concluir en que todas las mencionadas son zonas de privilegio fiscal principalmente aduanero cuya finalidad es crear área de libre comercio al amparo de dicho privilegio y que la diferencia entre los tres términos radica en que en el Depósito lo exento son solamente de terminados locales e instalaciones completamente aislados de la Ciudad en la zona lo exento es el área territorial (en cuyo perímetro puede haber industrias) aisladas de todo núcleo urbano y por último en el Puerto este aislamiento de los núcleos urbanos no existe por lo cual toda la ciudad o ciudades están exentas del régimen aduanero y en ellos puede comerciar libremente; de esa caracterización derivan dos importantes consecuencias, primero la de la identidad de naturaleza y sin de esos tipos de áreas exentas, y segundo, que los Puertos Francos pose a ello no se han reducido al estricto régimen estatuido para las otras a causa sin duda de la peculiar problemática que los comunica el hecho de estar en su extensión zonas pobladas a las que no será oportuno aplicar en su integridad los privilegios que por él se les aplican; de per éllo un régimen específico que establece en cada caso su legislación especial a la que la general se remite; a más de esta identidad de naturaleza es también de remarcar que los preceptos reguladores de las Zonas y Depósitos Francos no se limitan a establecer una franquicia del impuesto aduanero sino además una exención general respecto de cualquier otros tributos establecidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, directamente sobre la mercancía misma satisfaciéndolos sin embargo así estos como los derechos arancelarios -

como si vinieran directamente del extranjero..... al introducirse en España (Base 13ª del Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1929, de Bases de los Puertos, Zonas y Depósitos Francos, y arts. 206, 217, 225 y 229 de las Ordenanzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947) es decir, el régimen establecido es el de una exención general de todos los impuestos que tengan por presupuesto la existencia de la mercancía, y naturalmente, su introducción en el área exenta; de aquí que respecto a los Puertos Francos no resulte extraño a la lógica jurídica que su régimen propio pueda establecer exenciones no exclusivamente aduaneras y por otra parte que aquellas amplísimas otorgadas por la legislación general requieran una adaptación que realice su específica legislación en cada caso.

4º. **CONSIDERANDO:** Que por todas las razones dichas es perfectamente lógico y encaja dentro del sistema que las Leyes creadoras de los Puertos Francos de Canarias hayan estatuido un régimen de exención contemplando el acto de la importación como presupuesto objetivo de varios tributos y no sólo el aduanero, acerto que se patentiza con el examen histórico de las sucesivas normas y el lógico y sistemático de la Ley de 6 de Marzo de 1900, según los principios enunciados; así mientras el Real Decreto-Ley de 11 de Julio de 1852, que crea estos Puertos en el Archipiélago, se limita a hacer esta declaración y a suprimir como resulta de su contexto las Rentas de Aduanas y Tabacos (Artículos 7 y 15) estableciendo, además, determinados recargos sobre otros tributos para cubrir el déficit resultante a Hacienda, la Ley de 22 de Julio de 1870 no hace más que ratificar la anterior declaración y extenderla poro la fundamental Ley de 6 de Marzo de 1900 contiene ya preceptos que desbordan con toda claridad el ámbito de las Aduanas y de los Monopolios, para establecer un sistema de exenciones montados sobre la base del presupuesto de hecho imponible, es decir, de la importación y así puede interpretarse sin forzar su literalidad ni su encaje histórico el artículo 2 de esa Ley cuando prescribe que serán libres de todo derecho e impuesto sea cual fuere su denominación..... todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias, a excepción de las siguientes, precepto que no establece una franquicia territorial para Canarias respecto de cualquier tributo, sino que declaran exento el hecho de la importación o exportación en su doble variante de presupuesto de hecho del impuesto aduanero y de los que recaen sobre el consumo en el momento de la importación, interpretación que de viene absolutamente clara y lógica al enlazar dicho precepto con el siguiente el cual para la lista de productos

./..

que el anterior ha declarado exentos señala la percepción por el Estado de "una cuota de consumo que no excederá de las que respectivamente gravan la introducción fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península e Islas Baleares" o sea que la Ley tiene en cuenta expresamente los impuestos sobre el consumo interiores (ya existentes en nuestra ordenación con un principio de encuadre sistemático desde 1845 y representados en 1900 precisamente por gravámenes sobre los productos que el artículo 2 de esta Ley enumera) y al dar un régimen de los Puertos Francos más completos que los anteriores establece un auténtico derecho Fiscal a la importación con carácter compensatorio en un doble sentido; sirve para compensar a la Hacienda del déficit que la franquicia va a suponerle, según el espíritu de las dos Leyes anteriores (artículo 5º) y en éste sentido es un verdadero gravamen fiscal; sirve además para que los artículos nacionales gravados en su consumo interior puedan serlo con un tributo equivalente (nunca superior) si son importados, y en este sentido la Ley de 1900 aplica igual principio que el artículo 78 de la Reforma Tributaria de 1940 y sobre todo idéntico fin y contenido que el Decreto de 3 de Julio de 1960 sistematizador del llamado ahora "Decreto Fiscal a la Importación" (Artículo 1º); por último la Ley de 1900 establece un verdadero régimen especial para el citado gravamen que se integrará en los llamados "Arbitrios sobre los Puertos Francos de Canarias" y será un específico tributo que recae sobre el hecho de la importación en ellos de los productos relacionados con el artículo 2 de esta Ley cuya recaudación podrá arrendarse en concurso (Artículo 9º) y que tiene incluso su Reglamento propio (R.D. de 20 de marzo de 1900) Regulador del Procedimiento, tarifas, etc., y tales Arbitrios siguen siendo un tributo vigente con su especial régimen y articulado en los Presupuestos de Ingresos del Estado, en el capítulo 2, artículo 1, Grupo 5.

5º. CONSIDERANDO.-- Que así determinada la naturaleza y fin de los Arbitrios sobre los Puertos Francos de Canarias y su relación con la exención tributaria establecida por el artículo 2 de la Ley de 1900 respecto de todos los impuestos que gravan la importación en aquellos, los principios de hermenéutica lleva a sentar la conclusión de que la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 al regular en sus artículos 72 y siguientes (especialmente el 93) la llamada por ella Contribución de Usos y Consumos (después Impuestos sobre el Gasto a partir de la Ley de 16 de Diciembre de 1957) no derogó la de 6 de marzo de 1900 por virtud de la aplicabilidad a éste caso del principio de que la Ley General posterior no hace desaparecer la institución jurídica a que dichas excepciones se refieren: este principio aunque no haya

./..

de entenderse con el absoluto rigor de la antigua jurisprudencia que lo aplicó a la letra (sentencia del Tribunal Supremo Civil de 10 de Octubre de 1804) sino con la flexibilidad introducida por la moderna doctrina, lleva aquí a idénticas consecuencias puesto que la exención -- prescrita por el art. 2 de la Ley de 1900 respecto a todos los impuestos que gravan la importación de los Puertos Francos de Canarias que gravan la importación y el tributo compensatorio ordenado en su art. 3 (los Arbitrios) no son otra cosa que excepciones al régimen tributario entonces vigente y que a un mismo tiempo se refieren como tales el impuesto aduanero y a los impuestos sobre el consumo (así lo prueba el que los artículos taxativamente anunciados en el art. 2 constituyen un conjunto de los anunciados de los a la sazón gravados por impuestos de éste tipo los cuales quedan sustituidos en los Puertos Francos por los arbitrios que desde entonces tendrán a su vez una ordenación y régimen singulares) y por tal razón la Ley de 16 de Diciembre de 1940, que se limita a crear una lista de nuevos tributos sobre el consumo, (art. 72) y con ella y los demás en vigor a establecer la Contribución de Usos y Consumos (art. 93) no puede derogar aquella Ley singular especialmente por la materia y no por el territorio, aún cuando dicha materia haga relación geográfica de los Puertos a que se refiere siendo Ley singular por la materia, la razón de su encaje en el principio interpretativo que se aplica habrá que buscarla en su compatibilidad con el artículo 78 de la de 1940, en razón a que la cláusula derogatoria general del 147 establece la de las disposiciones "que se opongan" al texto legislativo promulgado, oposición que no se da necesariamente en este caso, por cuanto, pese a que el citado artículo 78 establece que los artículos gravados que se importen "sufrirán la aplicación de los tributos en las aduanas de importación" éste es un precepto general compatible con la excepción respecto de los Puertos Francos que debe mantenerse ya que se rigen no supone solamente exención sino también regulación singular del tributo que se aplica a los artículos no exentos por la misma razón de consumo; y siendo la Ley de 1940 en este aspecto no creadora de un tributo de naturaleza diferente sino simple recopilación de una serie de impuestos distintos unidos por la razón única de su objeto impositivo común (consumo o gasto según el punto de vista) en los cuales junto a los nuevos que establecieron los ya vigentes cuando se promulgó la Ley de 1900 y los que posteriormente han ido surgiendo, quiere decirse que lo hecho ahora no ha sido abrogar el régimen de los impuestos sobre el consumo sino incrementar una lista ya existente y de aquí que la exención originaria a tales impuestos que tiene una formulación genérica común a todos ellos (pues exige el acto) de la importación por los Puertos Francos de Canarias, sea compatible con la aplicación del número de artículos gravados y deba estarse vigente en su misma formulación mientras una expresa disposición no amplíe a su vez el régimen singular de los arbitrios a la importación de otros productos distintos de los originariamente relacionados

./..

si por consiguiente no puede estimarse derogada la Ley especial por la de 1940 los preceptos reglamentarios que desarrollaron la última tampoco prevalecerán sobre la clara subsistencia de la primera en virtud de los principios de Jerarquía normativa que nos es preciso citar y de aquí que no puedan ser aplicados los artículos de los decretos de 28 de diciembre de 1945 (productos transformados) y 8 de Febrero de 1946 (productos brutos de las minas) en que la Administración fundamentó su actuación fiscal en el caso debatido; y a su vez la Ley de 26 de Diciembre de 1957, que aparte de la nueva denominación y ordenación sistemática dada a estos productos, en el aspecto concreto de la importación de la importación se limitó a la delegación legislativa de la regla 3ª artículo 135 (con el fin de establecer bases compensatorias) y a extender el gravamen del producto bruto de las minas (regla 4ª) no puede decirse tampoco que altere en un punto lo razonado para la de 1940.

6º. CONSIDERANDO.- Que la interpretación legal sentada, armoniza con la vigente formulación de nuestro ordenamiento tributario en el aspecto estudiado de la importación, lo cual supone una doble razón más para acoger el resultado de aquella interpretación porque la realidad vigente legal no quedará afectada de discordancia y además porque la evolución legislativa última constituye un elemento interpretativo en cuanto pone de manifiesto a posteriori la visión que el legislador ha podido tener de la cuestión y después independientemente de ese argumento más o menos voluntario cual es el principio común que resulta de la actual estructura del ordenamiento; a tal efecto es de señalar que a partir del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de Julio de 1959 en que se orienta un nuevo rumbo librecambista en nuestra política comercial (es necesario señalar que tal signo imperaba desde 1841, en el momento de la creación de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se dictan tres disposiciones fundamentales: la Ley de 1 de Mayo de 1960, aduanera, el Arancel de Aduanas de 30 de Mayo y el Decreto de 3 de Junio del mismo año, que establece el llamado Derecho Fiscal a la importación siendo el nexo jurídico en esas tres disposiciones precisamente el que todas se refieren a los actos de comercio de importación o exportación y al económico, o de política comercial, el de independizar los derechos fiscales a la importación de la regulación puramente aduanera que ganará así en flexibilidad como instrumento de aquella política y por ello la citada Ley de 1º de Mayo es típica Ley Aduanera y desde éste punto de vista se refiere a peculiaridades del territorio como el de Canarias que califica por primera vez de "territorio exento" (Artículo 2) y sus disposiciones adicionales contiene prevenciones y autorizaciones respecto de los derechos fiscales y gravámenes complementarios que quedan eliminados de su normativa (disposición adicional 4ª); pero lo fundamental a los efectos de litigio son los preceptos del Decreto del 3 de Junio de 1960 dictado en virtud

./..

de la delegación legislativa contenida en el artículo 13 del Decreto-Ley de 21 de Julio de 1959 de cuyo precepto expresamente resulta tal delegación en cuanto a la habilitación al Gobierno para independizar de modo general y sistemático el Arancel Aduanero de los Derechos Fiscales a la Importación, estableciendo estos concretamente en la medida que el resto del ordenamiento determine, precepto cumplido por el Decreto mencionado que según señala en su artículo 1º crea un impuesto unitario (el Derecho Fiscal a la Importación) y de naturaleza en cierto modo diferente con el fin de "someter las mercancías importadas a un trato fiscal equivalente a la imposición directa que recae sobre las similares producidas en España" y de aquí que tenga en cuenta la fijación de tipos los impuestos directos estatales, los arbitrios e impuestos del mismo carácter correspondientes a las Haciendas Locales y las tasas y exacciones parafiscales (preámbulo párrafo 3º siéndole de notar por tanto que ese nuevo impuesto sustituye en virtud de la prescripción del Decreto-Ley de 1959 a la imposición sobre el gasto en este aspecto y por ello la disposición transitoria deroga expresamente los preceptos relativos a la importación de mercancías contenidas en los Decretos de 28 de Diciembre de 1945 (productos transformados) 8 de Febrero de 1946 (productos brutos de las minas) etc., derogación plena y sin excepción para todo el territorio sin perjuicio de lo cual queda establecido que el presupuesto de hechos que origina la aplicación de este impuesto a la importación (artículo 2) y que por tal debe entenderse la entrada en la Península e Islas Baleares incluso cuando las mercancías procedan de Canarias únicamente supone claramente que no se aplicarán a la entrada de Los Puertos Francos del Archipiélago; la armonización de estos dos preceptos del Decreto (artículo 2 y disposición derogatoria) que parecían discordantes, no puede tener lugar la base de extimar aplicable el impuesto sobre el Gasto a la importación en Canarias únicamente porque ello iría contra la segunda, ni tampoco la de considerar inaplicable este concreto particular del precepto puesto que se manifiesta su concordancia con las leyes procedentes y concretamente con la de delegación; la manera de interpretarle es entendiéndolo integrado con la vigente Ley de 6 de Marzo de 1900 y el Decreto-Ley de Ordenación Económica puesto que al dictar la disposición discutida se ha puesto de relieve que se tenía en cuenta la existencia de un gravámen compensatorio con vistas a la imposición sobre el Gasto y estructurado según los mismos principios que el de nueva ordenación si bien más restringido en su objeto y de aquí que por respeto a tal singularidad y a la exención que supone, el citado artículo 2 del Decreto de 1960 grave sin discriminaciones los productos extranjeros procedentes de Canarias; y a todo esto no se opone el que incidentalmente se sienta un principio contrario a la Base sexta, apartado G,d) de la Ley de 22 de Diciembre de 1953, (régimen económico de Ceuta y Melilla)

./..

porque esta si que tiene una Ley territorial de ámbito propio que, por dicha misma singularidad no puede derogar fuera de su esfera de aplicación los demás preceptos del ordenamiento, vigentes según se ha visto.

7º. CONSIDERANDO.-- Que desde el punto de vista (invocado por la Administración en favor de su postura) del principio de igualdad ante las cargas públicas expreso en nuestras Leyes Fundamentales, es de señalar que precisamente lo que habría de lesionarlo sería el éxito de esa tesis puesto que no repugnando al mismo la vigencia de una exención concreta al gravamen a la importación en los Puertos Francos que encaja con todo el ordenamiento y no se opone a la aplicación de la imposición sobre el Gasto en Canarias a los restantes hechos impositivos, por el contrario su extensión al de la importación crearía notorias desigualdades en perjuicio de todas las mercancías que se hubieren importado a través de dichos puertos, y así los productos mencionados en el artículo 2 de la Ley de 1900 tributarían por el doble motivo del Arbitrio y de la imposición sobre el Gasto a la importación no comprendidos en aquél, satisfarían un tributo distinto al de los importados en el resto del país distinto incluso en cuantía porque el Decreto de Junio de 1960 tiene en cuenta otros factores además del gravamen sobre el gasto; en tercer lugar, los proyectos extranjeros que pasarán de Canarias a la Península podrían sufrir una doble imposición al gravarse con el Impuesto sobre el Gasto primero y el Decreto Fiscal a la Importación, después (artículo 2 del Decreto); y por último, solamente respecto de los Puertos Francos de Canarias sustituiría un tributo a la Importación que ha sido suprimido, pues el nuevo Derecho Fiscal tiene naturaleza Jurídica y alcances diferentes.

8º. CONSIDERANDO.-- Que estando según lo expuesto en vigor la Ley de 6 de Marzo de 1900 en el régimen especial de exención creado para los Puertos Francos de Canarias al no venir derogado por las Leyes generales de 16 de Diciembre de 1940 y 26 de Diciembre de 1957, vigencia ratificada por el artículo 2 y disposición derogatoria del Decreto de 3 de Junio de 1960, es necesario concluir que no son ajustadas a la Ley y por tanto deben anularse todas las liquidaciones impugnadas, incluso las formuladas antes de 8 de Junio de 1960 fecha de entrada en vigor del Decreto mencionado, porque también entonces regía la excepción, no derogadas por aquellas Leyes.

9º. CONSIDERANDO.-- Que no se ha hallado motivo para una expresa imposición de costas.

./..

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso, así como los artículos 28, 81, 83 y 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

F A L L A M O S: Que debemos anular y anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife recaídas en los expedientes citados en el segundo Resultado, anulando asimismo las liquidaciones giradas por la Administración de Puertos Francos de esta Ciudad a cargo de la Sociedad "Industrias Químicas de Canarias, S.A." por el concepto de Impuesto del Consumo a la Importación, Producto Bruto de las Minas y que fueron objeto de impugnación en dichos expedientes y confirmadas por las resoluciones mencionadas, condenando a la Administración a la devolución de cantidad de cuatrocientos noventa y tres mil ciento treinta y tres pesetas con ochenta y siete céntimos suma de lo ingresado por el importe de aquellas liquidaciones; todo ello sin expresa mención de las costas del proceso.

-----ooOoo-----

M/
R.- 11-791
Vista 28 de Enero de 1964

DON MANUEL DE LLAGUNO Y PEREZ DE CASTRO, SECRETARIO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO:

CERTIFICO: Que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

Excmos. Señores	}	En la Villa de Madrid, a ocho de
D. Manuel de Vicente Tutor Guelbenza		Febrero de mil no
D. Carlos de Leguina Juárez		vecientos sesenta
D. Nicolás Nombela Gallardo		y cuatro; en el
D. Angel Alfonso Martín		recurso contencioso-administrativo
D. Valentín Silva Malero		

que, en única instancia pende ante la Sala, entre Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. demandante, representada por el Procurador D. Angel Deleito Villa y defendido por el Letrado D. Manuel MejíasGonzález, y la Administración General del Estado, demandado y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de Mayo de 1961, sobre impuesto sobre la Fundición, integrado en el Grupo 1º de los Impuestos sobre el Gasto.

RESULTANDO.- Que en 28 de Marzo de 1959, la representación de la Compañía Española de Petróleos, S.A. titular de la licencia de importación R. 10422 y actuando en nombre de la Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. beneficiaria de dicha licencia, presentó en la Administración de Rentas Públicas de Las Palmas de Gran Canaria, escrito en el que exponía que el día 20 del mismo mes había sido notificada a la Compañía Española de Petróleos, S.A. la liquidación practicada por la Administración Principal de Puertos Francos de Gran Canaria, como consecuencia de la declaración número 770/59 presentada por el Agente de Aduanas D. Salvador Cuyas Díaz, en nombre de la citada Compañía, a la importación de la partida de motores, turbinas y gasómetros, despachos en hoja libre número 793/59 de fecha 26 de Febrero de 1959, exponiendo que, al presentarse la anterior reclamación, se añadió a la misma una nota en la que se manifestaba que, con arreglo a las disposiciones que se citaban, y por tratarse de materiales -

./..

destinados a las instalaciones de la fábrica de abonos nitrogenados en la zona de Melanara, solicitaba la aplicación del régimen de exención y habiéndose girado, a pesar de ello, una liquidación por el impuesto sobre el Gasto, con la cuota de 159.584,32 pesetas, consignó la disconformidad y la reserva para utilizar los recursos procedentes.

RESULTANDO.-- Que, en 10 de octubre de 1959, la Administración de Rentas Públicas acordó desestimar el referido escrito, quedando interpuesta, al día 27 del mismo mes, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial por medio de escrito de la Representación de QINSA, y en el trimestre para formalización de alegaciones y proposición de pruebas fue presentado el nuevo escrito de la misma representación, en el que aducía: a) Que los materiales desembarcados no se hallaban sujetos al Impuesto sobre el Gasto, en atención al régimen especial de Puertos Francos, de que gozan las Islas Canarias por virtud de la declaración hecha a favor de dicho territorio por el Real Decreto-Ley de 1852 llamado de Bravo Murillo, disposición que fue completada y ampliada con la Ley de Puertos Francos, de que gozan las Islas Canarias de 6 de Mayo de 1900, cuyos preceptos están recogidos en el artículo 101 de las vigentes Ordenaciones de Aduanas serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuera su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos o que puedan establecerse todas las mercancías que se exportan o importan de Canarias, con la sola excepción de las que a continuación enumera el propio precepto b) Que la vigencia de este régimen especial de Puertos Francos de que gozan las Islas Canarias, no solo se basan en preceptos de rango de Ley, sino que continuamente es recordada por disposiciones de muy varias índoles, como el Decreto de 26 de Febrero de 1964 sobre importación de productos de las Canarias en la Península; y, asimismo, por sentencias del Tribunal Supremo, como la de 23 de Abril de 1956; c) Que al promulgarse la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, que creó la contribución de Usos y Consumos, no se modificó en modo alguno la franquicia de las Islas de Canarias, pues no existen en los artículos 72 y siguientes de dicha Ley, disposición expresa sobre el particular; d) Que el Reglamento de los Impuestos sobre Productos transformados, de 26 de diciembre de 1945, figuran dos artículos que, aparentemente, están en disconformidad, ya que, por una parte, el artículo 2º dice que estos impuestos "son de aplicación en todo el territorio nacional, correspondiendo, por tanto, el de la Península y la Baleares, Archipiélago Canario y Islas de Soberanía de España y Marruecos (Ceuta y Melilla)", y añade a continuación "que el importe será exigible a los fabricantes, productores, transformadores, embotelladores o manipuladores y, en su caso, a los importadores", y por otra parte, el artículo 21, bajo los epígrafes "importación" y -

./..

"productos sujetos a la tributación", y disponen de que se hallan sujetos a esta contribución los productos gravados con arreglo al capítulo 1º que se importan del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea, "las Importaciones que se realizan en el territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía", no pudiendo nadie pensar, según el reclamante, que las Canarias sean islas Adyacentes de la Península, con lo que se ve en el referido artículo 21 ha excluido a aquellas del Impuesto que grava la importación, porque las Islas Canarias, y no son, aduaneramente, interior de España sosteniendo la Empresa interesada que no existe oposición entre los dos citados artículos, sino que el artículo segundo se refiere a los casos de fabricación, producción, transformación, embotellado y manipulación en las Islas Canarias y, en cuanto a la importación, se remite a la norma especial que la regula, contenida en el artículo 21, apareciendo de todo ello que el Impuesto sobre el Gasto solo grava en Canarias la producción, la fabricación, la transformación, el embotellado y la manipulación de los productos sujetos, pero nunca su importación, contrariamente a lo que ocurre en la Península e Islas adyacentes, donde el importe grava todas las operaciones citadas y además la importación, e) Que si hubiera oposición entre los artículos 2 y 21 mencionados, debería prevalecer, a juicio del reclamante, el 21, porque constituye una norma especial para un caso determinado, que derogaría al general, criterio que ha servido de base a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, al emitir informe como consecuencia de las solicitudes deducidas por la Compañía Española de Petróleos, S.A. que dieron lugar a las órdenes del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero y 15 de octubre de 1963, así como otra Orden referente a la Standard Oil Company of Spain, S.A., según las cuales las importaciones de materiales en las Islas Canarias están exentas de dicho impuesto; f) Que si no se aceptara la interpretación expuesta, habría que estimar que el referido artículo 2 del Reglamento del Impuesto estaba derogado por el artículo 201 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, de fecha posterior al expresado Reglamento, que otorga la exención de Puertos Francos, para todo derecho e impuesto cualquiera que sea su denominación; g) Que no puede entenderse que el régimen de franquicia solo esté vigente dentro de la zona franca cerrada en los Puertos citados, la exención de todo impuesto y de todo monopolio se extiende a las mercancías que se importen en Canarias, sin limitaciones de ninguna clase, reconociéndolo así la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de Abril de 1956, que establece que los lubricantes producidos en una Refinería instalada en Santa Cruz de Tenerife, pero fuera del recinto portuario, a su entrada en España han de seguir el mismo régimen que los productos extranjeros -

./..

y h) Que, a consecuencia de todo lo expuesto, se solicita la revocación del acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, con declaración de que las importaciones de materiales para la creación de una fábrica de abonos en el territorio municipal de Telde, no está sujeta al impuesto sobre el Gasto y la devolución de la cantidad ingresada; manifestándose asimismo que hallándose constatado en el expediente administrativo todos los antecedentes de hecho referidos, sino fuera estimado así, se reclamaba la totalidad del expediente tramitado.

RESULTANDO: Que en 29 de Febrero de 1960 el Tribunal Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, resolvió desestimar la reclamación fundada en que los Puertos Francos son declarados neutros exclusivamente bajo el punto de vista de Aduana, lo que significa que en ello se puede a voluntad desembarcar géneros, almacenarlos, cuidarlos, escogerlos, manipularlos, comprarlos, venderlos, reembarcarlos y reexpedirlos sin pagar ningún derecho de Aduana y sin proceder a ninguna de las formalidades impuestas por la legislación aduanera, sin que ello sea óbice para que al verificar la importación, sea preciso satisfacer otros impuestos distintos de los derechos de Aduana, sosteniendo también el referido fallo que no existe oposición entre los artículos 2 y 21 del Reglamento del Impuesto, porque al referirse al último de ellos a la denominación de Islas adyacentes quedan comprendidas tanto las Balcares como el Archipiélago canario.

RESULTANDO: Que en 14 de Julio de 1960 fue notificado el referido fallo, quedando interpuesto, en día 1 del siguiente mes de Agosto, recurso de alzada ante el Tribunal Central, por medio de escrito de D. Juan Antonio Lliso Ginor, en representación de CINSA "y convenientemente asistido en el trámite reproduciéndose el relato de los hechos expuestos con anterioridad indicando además de los artículos importados procedan de Alemania, así como los puntos principales de las argumentaciones aducidas precedentemente, e) impugnando el fallo del Tribunal Provincial en cuanto señala que las Canarias quedan comprendidas en la denominación de "islas adyacentes", denominación que no les corresponde según el reclamante, el cual aduce que este punto está resuelto por el artículo 1 del Código Civil que, en el artículo preliminar de éste, regula los principios generales acerca de las Leyes, sus efectos y las reglas para su aplicación, distinguiendo calramente entre "Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorios de Africa sometidos a la legislación Peninsular" señalando que en la primera edición oficial del Código Civil en vez de emplearse el párrafo transcrito se hablaba de "la Península, Islas Balcares y Canarias", y co-

no quedaban fuera de ésta redacción otras Islas españolas adyacentes a la Península, la edición vigente modificó dicho texto sustituyendo las referencias a las Islas Baleares por el término de "Islas adyacentes", en el cual se comprende no solo las Baleares, sino también las que se encuentran junto a la Península y al Norte de África, pero las Islas Canarias continúan configurando en el texto del Código como completamente diferentes de las adyacentes, deduciéndose asimismo que las franquicias de las Islas Canarias no constituyen una exención que debe ser interpretada restrictivamente, sino que se trata de una sujeción al impuesto, reproduciendo finalmente como petición la misma fórmula en primera instancia.

RESULTANDO: Que en el Tribunal Económico-Administrativo Central en 22 de Mayo de 1963 acordó: 1º) Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Illiso Ginor, en representación de la Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. contra fallo, que se confirmó del Tribunal Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 29 de Febrero de 1960, por el concepto de Impuesto sobre la Renta integrado en el Grupo 1º de los Impuestos sobre el Gasto y 2º declarar este fallo de interés general a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO : Que por otro si, manifestó, contra la anterior Resolución de la representación del demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de demanda suplico se dicte la Sentencia por la que, estimado el recurso, se declare que la Resolución impugnada, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en 22 de Mayo de 1963 es contraria a derecho y se anule la misma, declarando en su lugar que la importación de los materiales a que se refirió la declaración núm. 770/99 en la Isla de Gran Canaria no está sujeta al Impuesto sobre productos transferidos, con todo lo demás que en derecho sea procedente y con mandato expreso de que se devuelva a la Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. la cantidad satisfecha por tal concepto con motivo de la liquidación practicada.

RESULTANDO: Que por otro si manifestó no ser necesario el recibimiento a preva; más si, por el contrario, la Sala estimará otras cosas, dicha parte se proponía probar los hechos que menciona; y por segundo otro si solicitó la celebración de la Vista.

RESULTANDO: Que al contestar la demanda por el Abogado del Estado suplico se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se confirme el acuerdo recurrido en todas partes.

RESULTANDO: Que por otro sí se opuso el recibimiento a prueba.

RESULTANDO: Que la Sala por Auto de 23 de Noviembre de 1963 acordó denegar el recibimiento a prueba.

RESULTANDO: Que señalada la vista del presente recurso para el día 28 de noviembre de 1964, ha tenido lugar el acto de dicha fecha con asistencia del Letrado de la parte concurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Angel Alonso Martín.

Vistos la Ley de 6 de Marzo de 1900, la Ley de 16 de Diciembre de 1940 sobre Reforma Tributaria, el Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945, la Ley de 26 de Diciembre de 1957 sobre Reforma Tributaria, el Decreto-Ley de Ordenación Económica, de 3 de Junio de 1960, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración vigente y demás disposiciones citadas por las partes y las de aplicación general.

CONSIDERANDO: Que el problema sometido a decisión en el presente recurso, se centra en determinar si las mercancías de autos, comprendidas entre las sometidas a tributación por "Impuestos sobre el Gasto" ("Concepto Fundición"), y antes denominado "Contribuciones de Usos y Consumos" (Ley de 16 de Diciembre de 1957(1940) y Reglamento aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945, en la Ley de 26 de Diciembre de 1957 sobre Reforma Tributaria, se hallan sujetas a dicha imposición al ser importadas a Las Palmas de Gran Canaria; solicitándose, en el impuesto enjuiciado, por el recurrente la declaración de no sujeción de las referidas mercancías a dicho tributo, anulando la liquidación practicada en el expediente originario del presente recurso, con devolución a la Entidad actora de la cantidad pagada por tal concepto; interesando el Representante de la Administración la total confirmación del Acuerdo recurrido.

CONSIDERANDO: Que para discutir con acierto sobre la cuestión debatida en ésta "Litis", es indispensable analizar y conjugar los preceptos atinentes contenidos en la Ley de 6 de Marzo de 1900 denominada de Puertos Francos de Canarias, los referentes a creación de la Contribución de Usos y Consumos insertos en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, desenvueltos en el Reglamento existentes en la Ley de 26 de Diciembre de 1957 sobre Reforma Tributaria que varió la denominación del Impuesto designándolo "sobre el Gasto" y el Decreto de 3 de Junio de 1960 sobre "Debercho Fiscal a la Importación".

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley de 6 de Marzo de 1900, otorgando el beneficio de Puertos Francos, (en relación con la Ley de 11 de Julio de 1852) a las Islas Canarias, establece que, serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación, todas las mercancías que se importan o exporten en Canarias, exceptuando algunas que no son de la clase de las de autos, preceptos que no entraña simplemente una franquicia territorial para las aludidas Islas con respecto a cualquier tributo, si no que declara - por así decirlo - la exención o no sujeción al hecho de la importación o exportación en su doble significado de impuesto aduanero y - de aquellos que recaen sobre el consumo en el acto mismo de la importación, siendo interesante relacionar el artículo expresado con el 3 de la propia Ley que, al fijar la tributación de los productos no exentos, dispone que el Fisco percibirá una cuota que no excederá de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y consumo de iguales mercancías de la Península e Islas Baleares, lo que demuestra el evidente propósito del legislador de distinguir ostensiblemente el régimen tributario de Canarias del que afecta al interior de España y sus Islas Baleares.

CONSIDERANDO: Que ni la Ley de 16 de Diciembre de 1940 - al crear en su artículo 72 los siguientes impuestos indirectos "sobre el consumo interior de España"... 4. Sobre la Fundición no destinada al afinado, al acero laminado y los aceros especiales, integrados en la Contribución sobre Usos y Consumos, ni la posterior de 26 de Diciembre de 1957 - que cambió la denominación del impuesto al titular "sobre el gasto", derogaron la citada Ley de 6 de Marzo de 1900 de modo expreso, pues ni contienen precepto alguno en tal sentido ni puede otorgarse valor obligatorio a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de 1940; "... quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el texto refundido", ni tampoco en la norma final 0) de la Ley de 1957", "... quedando anuladas cuantas disposiciones se opongan a los preceptuados en la misma", porque aparte de ambas, como leyes generales, no pueden derogar la Ley especial anterior de 6 de marzo de 1900 y menos aún las excepciones legales instituidas por ésta última cuando las normas posteriores no hacen desaparecer la institución jurídica a que dichas excepciones se refieran, ya que la exención consignada en el artículo 2 de la Ley de 1900 respecto a todos los impuestos que gravan la importación por los Puertos Francos de Canarias y la tributación compensatoria ordenada en su artículo 3 integran excepciones al régimen tributario vigente a la sazón refiriéndose como tales al impuesto aduanero y a los existentes sobre el consumo es obligado reconocer que en el archipiélago Canario quedan sustituidos por los Arbitrios, que tendrán que una reglamentación singular; por -

lo que evidencia que la derogación de la Ley especial no es posible en razón de la materia y no simplemente por el concepto geográfico, aunque sin duda dicha materia impositiva se relacione con la situación específica insular y alejada del resto de España que es innegable en el territorio canario.

CONSIDERANDO: Que el argumento básico de la Administración con respecto al artículo segundo del título 1º del Libro I del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945: "Los impuestos a que se refiere el artículo 1º. (entre otros el debatido aquí) son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose por lo tanto el de la Península, Islas Balcanes, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España y Marruecos", no resiste el menor comentario en cuanto se reflexione sobre su nulo valor frente a una Ley, ya que dicho precepto se contiene en un Reglamento disposición de menor rango que no puede prevalecer sobre la Ley, a tenor de lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración; pero aún estimando que el citado precepto reglamentario se limitó a desenvolver lo establecido en la Ley de 1940 sobre Reforma Tributaria y por tanto en el Terreno polémico pudiera dársele fuerza y rango equiparables al que dicha Ley no puede olvidarse que el artículo 21 del mismo Reglamento, y precisamente en el capítulo IX que regula específicamente la "Importación", dice: "Se hallan sujetos a esta Contribución los productos gravados con arreglo al capítulo primero que se importan en el extranjero para su consumo en el interior de España, o sea las importaciones que se realicen en el territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía", sin que puedan comprenderse como territorios insulares adyacentes y Plazas de Soberanía a los enclavados en Canarias, porque el significado gramatical de "adyacente" es -según el Diccionario de la Lengua Española- "inmediato, contiguo, próximo"; y reputamos innecesario aducir la no proximidad del Archipiélago afortunado sito a cientos de kilómetros del extremo más cercano del la Península, debiendo destacarse la preceptiva litoral del artículo 1º del Código Civil; "Plazas adyacentes, Canarias."

CONSIDERANDO: Que a más de lo expuesto, ha de consignarse como esencial en el caso enjuiciado, la preceptiva contenida en el Decreto de 3 de Junio de 1960 promulgado en uso de la autorización que concede el artículo 13 del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de Julio de 1959 en cuyo artículo 1º se dispone la creación como recurso de la Hacienda Pública de un impuesto denominado "de derecho Fiscal a la Importación", expresando el artículo 2º que "el impuesto establecido en el artículo anterior grava las mercancías de origen extranjero, relacionadas en la tarifa aneja del presente Decreto, que se importan en la Península e Islas Balcanes, incluso cuando proceden de Canarias o de nuestras Plazas,

./..

zas de Provincias Africanas" y estableciendo finalmente en la Disposición transitoria la derogación expresa de los preceptos relativos a la importación de mercancías contenidos en los Decretos de 28 de Diciembre de 1945 y otros; por lo que, conjugando ambos preceptos; artículo 2º y cláusula derogatoria, es forzoso convenir que no sería posible la coexistencia de los mismos si se aplicase el Impuesto sobre el Gasto a la importación de Canarias, es decir a la entrada de mercancías por los Puertos del Archipiélago, ya que los productos extranjeros que pasaran de Canarias a la Península tendrían una doble imposición; el gravámen sobre el Gasto, primero y el tributo primero "Derecho Fiscal a la importación" en segundo lugar; y, en definitiva, de mantenerse la tesis de la Administración en este proceso, se llegaría al absurdo de que existiera tan solo para los Puertos Canarios un tributo a la importación que actualmente fué su primido, amén de venir disfrutando la exención que como Puertos Francos- le otorga la Ley de 6 de Marzo de 1900; y evidenciándose que el nuevo Decreto Fiscal a la Importación tiene, como fácilmente se comprende diferente significación jurídica y alcance distinto al impuesto sobre el Gasto, pudiendo efectivamente percibirse éste en el territorio Canario como se afirma sin haberlo aprobado en las actuaciones-. El Acuerdo recurrido en su secto "Considerando" pero nunca por razón de mercancías importadas a través de sus despachos portuarios.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos aducidos, es obligado reconocer la vigencia de la invocada Ley de 6 de Marzo de 1900 y en su consecuencia el régimen de exención para el impuesto exigido y liquidada en el expediente liquidador del presente recurso; procediendo estimar la demanda con los pronunciamientos inherentes a tal declaración y sin que haya lugar a especial asignación de las costas causadas en el proceso .

FALLAMOS : Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Compañía Insular del Nitrógeno, S.A." contra Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de Mayo de 1963 sobre aplicación del Impuesto sobre el Gasto -concepto Fundición- a la Entidad demandante, debemos revocar y revocamos dicha Resolución por inajustada a Derecho, declarándola sin valor ni efecto alguno; estimando, en su lugar, que alcanza a dicha Empresa la exención de dicho tributo por hallarse emplazada en el Archipiélago Canario y serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de seis de Marzo de mil novecientos, anulando a consecuencia la liquidación practicada y ordenando se devuelva a CINSA, la cantidad indebidamente ingresada en el Tesoro Público por el expresado concepto impositivo sin hacer expresa declaración de costas procesales.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos --
-Manuel de Vicente Tutor.- Carlos de Leguina.- Nicolás -
Nombela.- Angel Alonso.- Valentín Silva.- Rubricados.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Angel Alonso Martín, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma, Certifico.- Madrid, 8 de Febrero de 1964.- Manuel de Llaguno.-
Rubricado.-

---ooOeo-----

S E N T E N C I A núm. 37

Iltmos. Sres.:	}	En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a ---	
Presidente:			cuatro de Noviembre de ---
D. Angel Morales Díaz			mil novecientos sesenta
Magistrados:			y cinco. Visto por la Sa
D. José M ^º Ruiz Jarabo y Ferrán			la de lo Contencioso-Ad-
D. Andrés Fernandez Salinas	ministrativo de esta ---		

Excm^a. Audiencia Territorial, compuesta por los señores expresados al margen, el presente recurso de esta clase número 14 de 1965, interpuesto entre partes: de una como demandante D. Aurelio Montenegro Rioboo, mayor de edad, casado comerciante de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pantaleón Vernetta, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Jimenez Navarro, y de la otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. Versa sobre Impuesto del Consumo de Lujo.

RESULTANDO: Que del expediente administrativo aparece: que, por D. Aurelio Montenegro Rioboo, se declaró la importación de diversas mercancías como nylon para redes de pesca y aparatos eléctricos, comprendidos en las Hojas Libres 3834, 4090, 5062, y 5353 de 1964, girándose las oportunas liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre el Gasto por importaciones de 3.213 pesetas, 1.890 pesetas y 175 pesetas, respectivamente, y otra liquidación por el concepto de Impuesto de Lujo con un montante de 27.283 pesetas en la Hoja Libre 4090. Que contra dichas liquidaciones se promovieron reclamaciones económico-administrativas nº 323, 333, 463 y 470 de 1964, resolvió estimar la petición concerniente al Impuesto sobre el Gasto, y desestimar la referida al Impuesto de Lujo, que esta resolución fué notificada al interesado en 29 de enero de 1965.

RESULTANDO: Que contra la referida Resolución, el Procurador D. Pantaleón Quevedo Vernetta, en nombre y representación de D. Aurelio Montenegro Rioboo interpuso recurso contencioso-administrativo y admitido a trámite fué unido a los autos el expediente original y Boletín Oficial de la Provincia, emplazándose al Procurador Sr. Quevedo para que formalizara la demanda, lo que verificó por escrito de 22 de Mayo último, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno y suplicaba se dictara sentencia en la que estimando recurso, se declare la anulación parcial del acto administrativo que le dió origen, por no estar ajustadas a derecho las liquidaciones que se giraron a las mercancías importadas por su mandante con arreglo a las hojas reñadas y por el concepto de Impuesto de Lujo y, por consecuencia, se declaren asimismo nulas estas liquidaciones, y, por ende, la resolución del Tribunal Supremo Económico-Administrativo que confirmaba la procedencia de las mismas, con la correlativa devolución de las cantidades indebidamente

ingresadas; por otrosí solicitó el recibimiento a prueba del proceso.

RESULTANDO: Que teniendo por formulada la demanda, se em plazó al Sr. Abogado del Estado para que contestara la misma, lo que realizó mediante escrito de 19 de Junio último, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicaba se dictara sentencia confirmatoria de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esta Capital que se recurre, con desestimación de todas las pretensiones del recurrente.

RESULTANDO: Que recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte demandante la documental que fué denegada; cerrado el término probatorio y transcurrido el plazo establecido en el artículo 76-2) de la Ley jurisdiccional, sin que se haya presentado escrito, se estimó necesarias la celebración de las partes para la sentencia, señalándose para que tuviera lugar dicho acto el día veintidos de octubre del pasado, en que se celebró con asistencia de las representaciones y direcciones legales de las partes que, solicitando, se dictara sentencia conforme tienen pedido en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José María Ruiz-Jarabo y Ferrán.

Vistos el Real Decreto de 11 de Julio de 1852, Ley de 22 de Junio de 1870, Ley de 6 de Marzo de 1900, Ley de 16 de Diciembre de 1940, Reglamento del Consumo de Lujos de 6 de Junio de 1947, Orden Ministerial de 31 de Julio de 1958 y Ley de Reforma Tributaria de 26 de Diciembre y 11 de Junio de 1964 y demás disposiciones de aplicación general.

CONSIDERANDO: Que según estableció de manera clara y precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1964, Ley de 6 de Marzo de mil novecientos, que confirmaba y ratificaba en su artículo 1º la declaración de Puertos Francos hecha en favor de las Islas Canarias por el Real Decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación determinada en la Ley de 22 de Junio de 1870, declaraban en su artículo segundo, según lo interpretó aquella Sentencia, para todas las mercancías que se importan o exporten en ésta parte del territorio nacional, "la exención o no sujeción al hecho de la importación o exportación, en su doble significado de impuesto aduanero y de aquellos que recaen sobre el consumo, en el acto mismo de la importación", precepto legal que por su carácter especial, no fue derogado de modo expreso como correspondería hacer dado aquél carácter - ni por las Leyes de

./..

Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y de 26 de Diciembre de 1957, ni tampoco por la última de 11 de Junio de 1964, dado que todas estas leyes, no han hecho de desaparecer la institución jurídica a que se refieren las excepciones instituidas en aquella Ley de Puertos Francos, "ya que la exención consignada en el artículo 2º de la Ley de 1900 respecto a todos los impuestos que gravan la importación de los Puertos Francos de Canarias, y la tributación compensatoria ordenada en su artículo 3º integran excepciones al régimen tributario vigente a la razón, refiriéndose como tales, al impuesto aduanero y a los existentes sobre el consumo", excepciones que, volvemos a repetir, mientras no sigan siendo derogadas por una Ley, asimismo de carácter especial, las debemos considerar plenamente vigentes:

CONSIDERANDO: Que sentado cuanto antecede, y dado que el impuesto de lujo es, en cuanto a su naturaleza, un típico impuesto indirecto sobre el consumo, de los denominados reales, como es conocido unánimemente por todos los tratadistas, a la vista del concepto de dicho tributo establecido en el artículo 77 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957, al igual que también lo es, o mejor dicho lo era, el Impuesto del Gasto, hemos de considerar que el instrumento fiscal ahora estudiado está subsumido plenamente en las excepciones establecidas en el artículo 2º de la Ley de 1900, siempre que aquel contemple para generar su exacción el hecho de la importación o exportación en alguno de los Puertos Canarios, es decir, que todos aquellos tributos que conforme al Ordenamiento jurídico anuden a la importación el nacimiento de una deuda tributaria, contemplando pues, el hecho de la introducción como presupuesto objetivo de aquél, los hemos de estimar inaplicables en estas Islas, por lo que es procedente, tal como ya se hizo en su día en cuanto al Impuesto del Gasto, y dada la idéntica naturaleza de ambos, hacer ahora en cuanto al impuesto que aquí contemplamos, la declaración de libertad del mismo, cuando como en el caso planteado en esta "litis", la importación que aparece la aplicación del Tributo, se realiza en Canarias.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento de los anteriores razonamientos, es el propio ordenamiento Jurídico el que nos lleva a conclusión idéntica a la ya impuesta, puesto que si bien el Reglamento del Impuesto de Consumo de Lujo de 6 de Junio de 1947, modificado en parte por la Orden Ministerial de 31 de Julio de 1958, determina con carácter general en su artículo 1º, que dicho impuesto es exigible en el territorio nacional de la Península, Baleares y Canarias, sin embargo, en el artículo 37 de aquél precepto Legal, encuadrado en el capítulo IX, que se refiere concretamente a aquel impuesto con base en la importación, establece que se hallan sujetos a esta contri-

bución por aquel concepto, las importaciones que se realicen en el territorio español de la Península, Islas adyacentes y Plazas de Soberanía -esto último modificado con la exclusión de dichas Plazas por Ley de 22 de diciembre de 1955- de lo cual claramente se deduce que este artículo, especialmente dirigido a delimitar el ámbito territorial del impuesto de Lujo a la importación, excluye de él a las Islas Canarias, por ser ya bien sabido que en la expresión Islas Adyacentes, no están comprendidas las del Archipiélago Canario; según diferenció ya en su preceptivo literal el artículo 1º del Código Civil, y que expresamente también aclara la tantas veces citada Sentencia de 8 de Febrero de 1964, en su Considerando quinto.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé a efectos de costas.

FALLAMOS: Que debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Aurelio Montenegro Rioboo contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la reclamación de tal índole número 32 del 64, promovida contra liquidación 4090-64, por el concepto de Impuesto de Consumo de Lujo, cuyo acto declaramos no ser conforme a Decreto, y anulamos parcialmente en el particular a que se refiere este recurso anulando asimismo la liquidación practicada sobre el Impuesto de Lujo 4090-64, y condenando a la Administración del Estado a devolver la cantidad de veintisiete mil doscientas ochenta y tres pesetas, importe de la liquidación de dicho importe, y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

-----ccOoo-----

Textos de los informes y peticiones que los Consejos Económicos Sindicales y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las Provincias Canarias, rindieron al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con motivo de su visita.

20 de Marzo de 1964.-

I (Las Palmas)

NECESIDAD FUNDAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO

Los Consejos Económicos de las Provincias Canarias no quieren causar la atención del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, exponiendo prolijamente las diversas cuestiones que afectan a la economía y vida del Archipiélago.

Porque están convencidos -y así lo han manifestado en circunstancias anteriores- que los problemas concretos no son sino formas de expresión del que es básico e insoslayable: Que no opera plenamente, por parte de la Administración, el reconocimiento de su régimen singular de franquicias.

Y al hablar en tales términos no sólo se refieren a un ordenamiento de preceptos rigurosamente aplicables -- desde el orden jurídico positivo. Invocan al régimen como portador de un espíritu, de una verdad objetiva, cuya interpretación sabe conducirnos en cada momento y de forma auténtica a las directrices que nuestra política económica, fiscal y administrativa requiere.

La razón es que movió al legislador en 1852, estribaba en que el Archipiélago canario, dentro de un marco político cuyo recuerdo está vivo en la mente de todos -- los españoles, por su situación geográfica e infraestructura económica, era merecedor de un tratamiento peculiar y distinto al resto del conjunto de la Nación. Y así nos dice la exposición de motivos del Decreto de esta fecha, que "sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinión de cada uno, nadie podrá negar que las consideraciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península".

Pues bien, cabe asegurar, sin miedo al error, que esta singularidad subsiste por vestida que esté con ropajes del presente siglo, y que, por ello, los problemas canarios no hallarán solución mientras no se trate esta singularidad en toda su importancia de factor primero y determinante, ya que resulta siempre cierto que es la geografía quien condiciona sustancialmente la evolución de la historia y la política.

Desde 1852 a 1940, pasando por las Disposiciones -- confirmatorias de 1870 y 1900, hasta el período de nuestra guerra de Liberación, Canarias vió respetados los principios de su peculiar sistema. Y cuando se redactó --

la Ley de Reforma Tributaria de 1940, que estableció la Contribución de Usos y Consumos, pospuso de hecho y ----- consciente de la transitoriedad del sacrificio, su régimen singular, dados los momentos difíciles que la Patria atravesaba.

Pero en el año 1947, la Orden de la Presidencia -- del Gobierno de 13 de Octubre, valorando los problemas que se habían suscitado en este período de siete años, no pudo menos que disponer la constitución de una Comisión Interministerial para elaborar una Ley de Bases -- destinada a satisfacer soluciones jurídicas y estables en la Ordenación Económica, Administrativa y Fiscal del Archipiélago.

Han pasado desde entonces dieciseis años. Pero podemos afirmar que los cambios en la economía de la Nación, sobre todo a partir de 1959, también aconsejan, -- más imperiosamente si cabe, que dicha Ley sea pronta -- realidad. Porque el Gobierno de la Nación tiene como meta -- y la está logrando con notable éxito -- una economía liberalizada que le permita relacionarse equilibradamente con los demás países europeos. Y la participación activa de Canarias en este común anhelo sólo será posible a partir del momento en que se la dote del instrumento adecuado para su desarrollo.

Por esta razón al estudiarse el Plan de Desarrollo para las Provincias Canarias por su Comisión especial, se estimó que actualizando plenamente los principios ostendedores de la singularidad y en coincidencia con el criterio expuesto reiteradamente por las Organizaciones Sindicales de ambas provincias y las Cámaras Oficiales de Comercio, procedía abordar en forma decidida y con -- altura la elaboración de un régimen económico, fiscal y administrativo propio, interviniendo representaciones -- de los sectores público y privado como acertadamente -- dispuso la Ley de 22 de Julio de 1870 en su artículo 3º y dejando a un lado medias no institucionales, transitorias y de carácter parcial que la experiencia denunciaba como ineficaces cuando no entorpecedoras.

El Plan, por ello, no puede quedar reducido a una -- mera ordenación de inversiones; por tal procedimiento -- se niega a las Islas, dada su viciosa estructura actual de una solución interesante. Aún más, la iniciativa privada no podría tomar parte activa demandada de un fenómeno económico incapaz de poseer. Esto situaría al Archipiélago en una posición de estructura difícil, con -- repercusiones de signo negativo en el orden político de la economía.

Así pues, antes de continuar la exposición, estos Consejos Económicos Provinciales se permiten reiterar a V.E. que Canarias en el aspecto Fiscal, Económico y Administrativo, solo tiene un auténtico problema: La necesidad de que se le contiera un marco adecuado a su mejor desarrollo, por medio de una Ley especial que actualice, en todos los aspectos, los principios de su Régimen de Franquicias.

EL MOMENTO DE TRANSICION

En este instante pide ante las Cortes Españolas - la Ley de Reforma Tributaria en proyecto, que trata el sistema fiscal de la Nación dentro de una uniformidad - que decae y queda rota al respetar, en su artículo 230, las especialidades de Alava, Navarra las Provincias Africanas y Guinea.

Por ello las Provincias Canarias han propuesto una enmienda que representa sus aspiraciones, como párrafo - 3º de dicho artículo.

En su texto se prevé un periodo de transición que abarcará desde que la Ley Tributaria se promulgue hasta que se redacte y entre en vigor la especial por Canarias impetrada.

Pero tal situación, sin embargo, por próxima que sea, está por venir; pertenece al futuro, Y mientras tanto se hace necesario restablecer y servir fielmente el criterio legítimo que zanje los contradictorios puntos de vista manifestados, durante largo tiempo, por la Administración -Ministerio de Hacienda-, de un lado, y las peticiones canarias de otro.

El Tribunal Supremo en fecha reciente (8 de Febrero del año en curso) dictó una Sentencia, ya firme, que considera con argumentación precisa, la improcedencia del pago de los impuestos sobre el Gasto en relación con las mercancías importadas en Canarias, merced a la vigencia de las disposiciones de franquicias de los años 1852 y 1900.

Proviniendo el fallo del Más Alto Tribunal de la Nación, que encarna al Poder Judicial del Estado, único para aplicar el derecho previamente, por ello, determinar la norma, éste es el criterio que buscáremos. Si no estaríamos con cuanta confusión y desaliento ello produce, ante una clara oposición del Poder citado y el Administrativo, y no en el terreno del Ius Privatístico, sino, lo que es más grave, en el de Derecho Público.

Y tambien, es criterio, el que nos muestra una correcta interpretación del artículo 2º de la Ley citada de 1900, de Marzo.

A primera vista podría pensarse que declara exención del pago del Impuesto sobre el Gasto y demás indirectos visto el fenómeno desde hoy- en la fase de importación, simplemente, de las mercancías en Canarias.

Pero lo que dice es que serán libres de todo derecho e impuesto, sea cual fuere su denominación, aquellas que se importen o exporten en este territorio y, por tanto, lo que determina es una clase de mercancías y no un momento de trascendencia fiscal, cuestión por tanto distinta y más profunda, que se extiende por los diferentes momentos impositivos.

Este criterio se confirma, en abundancia, mediante el contenido del artículo 6º de la misma Ley cuando, en régimen excepcional a la singularidad, preceptúa que, sin embargo, los aguardientes, licores, alcoholes, etc., quedan sujetos a las reglas y disposiciones que rigen en la Península e Islas Baleares en cuanto a la producción, circulación y venta, esto es, a los impuestos sobre alcoholes y sobre el azúcar, principalmente.

Por tanto, la hermenéutica nos lleva de la mano a una exención que comprende los diversos ciclos entre la producción y el consumo, ambos inclusive, a propósito de mercancías importadas o que se exporten. Y esto nos libera, además de tener que precisar con otros argumentos, que la enmienda presentada a la Ley de Reforma Tributaria, cuyo texto se une se apoya no solo en factores económicos y políticos muy estimables, sino, en una legalidad vigente, que hay que entender desde puntos de vista territoriales y no confundir con desorbitados enfoques de conceptos.

CONCLUSIONES.--

Se someten a la consideración del Excmo. Sr. Ministro con el mayor respeto y seguros del interés que demostrará por las mismas, dado el alto espíritu de justicia que es signo de su proceder y las razones poderosas que las fundamentan en plena concordancia con los intereses nacionales entendidos en su totalidad, las siguientes:

El artículo 230, apartado 3º, de la Ley de Reforma Tributaria en proyecto, con el alcance que se ha expuesto anteriormente, se integrará con este texto: "En las Islas Canarias no se aplicará la Reforma Tributaria hasta tanto que por el Gobierno se proponga a las Cortes y éstas aprueben la Ley

de Bases de su Ordenación Económica, Administrativa y Fiscal, que regulará, con normas jurídicas permanentes y adecuadas a sus especialidades características, su desenvolvimiento en estos órdenes. Por consiguiente, seguirán exaccionándose los tributos actuales con excepción de los impuestos sobre el Gasto (que comprende también los del Lujo y Compensación) y las percepciones de carácter fiscal que resultan incompatibles con sus franquicias. Al establecerse el sistema impositivo en el Archipiélago se coordinarán las Haciendas Nacional y Locales, tanto a los efectos de presión directa como indirecta, y en Administración compartida. Y, principalmente, se atenderá a que dicho sistema se adapte a su Ciclo privativo, único procedimiento para asegurar el éxito de cualquier planificación.

Constituye lo transcrito el contenido de la enmienda a la Ley en Proyecto de Reforma Tributaria, presentada por las Provincias Canarias y por la Organización Sindical.

Hasta el momento de la entrada en vigor de dicha Ley, con la transitoriedad que se prevé en el apartado anterior, dejarán de exaccionarse los Impuestos sobre el Gasto, el Lujo y de Compensación, a propósito de las mercancías importadas en Canarias.

Con base a los mismos principios, procederá también la exención de toda clase de impuestos indirectos para las mercancías producidas en Canarias, medida sin la cual los artículos indígenas estarían en discriminadas e inferiores condiciones frente a los foráneos.

Además, la Disposición 6ª del Vigente Arancel de Aduanas ha de perfeccionarse en aras de una mejor ordenación y total agilización de las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos de Canarias.

Procede revisar las exacciones parafiscales para suprimir cuantas resulten incompatibles con los postulados en los que las Franquicias se asientan, y no cumplen la exigible relación entre servicio-beneficio, que es el primordial requisito para su existencia.

Han de corregirse los principios de la Fiscalidad Provincial -Órdenes Comunicadas en su mayoría- a los efectos de atemperar el altísimo grado de presión que provocan o acarrearán y que es causa, a mayor abundamiento, de una rechazable división de las Islas en siete compartimentos estancos.

./..

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero anterior, hace aparecer, así mismo, una cuestión de naturaleza no solamente económica sino también de ética y acaso política, puesto que han venido exaccionándose, aquí, impuestos impropios, razón por la cual exigencias de justicia obligan a reparar de forma adecuada situación tan normal a la que se llegó no por las altas directrices del Ministerio de Hacienda sino por la estrechez con que los objetivos recaudatorios y sus escuelas contemplados por la desaparecida Dirección General del Impuesto sobre el Gasto. Si el diálogo entre las Administraciones y los Administrados se hubiera mantenido por ese Centro en el tono de colaboración que de continuo propugna el Excmo. Sr. Ministro que nos escucha, hace mucho tiempo que la discordancia hubiera sido zanjada, evitando a los contribuyentes los enojosos y costosos trámites de la vía contencioso-administrativa para ver en ella amparado su indiscutible derecho y sin ventaja de ningún orden para la propia Administración.

Cuanto se ha venido exponiendo tiene, además, una trascendencia social que no cabe soslayar. Antes, al contrario, precisamente desde la Organización Sindical ha de matizarse con las más fuertes pinceladas, ya que si lo social no es servido desde lo económico quizás se queden planes y postulados sin contenido real, con las derivaciones que ese vacío tiene fatalmente que producir.

Un sistema impositivo sin adecuación en el Ciclo económico que opera, unido en este caso a la cobranza de contribuciones al margen de la legalidad imperante, han de provocar un indiscutible y lamentablemente provocaron un encarecimiento del costo de la vida que sufren quienes por su modestia ni pueden repercutir gravámenes que sobre ellos recaen en su mayor parte, ni buscar remedios sustitutorios que la misma modestia de su clase aleja de su control.

La confirmación de estos asertos queda crudamente de manifiesto en la comparación del crecimiento de los índices medios del coste de la vida del Conjunto Nacional y nuestras Provincias. De las fuentes estadísticas oficiales resulta que tomando como base el año 1958, igual a 100, la elevación del coste de la vida entre dicho año y 1962 es de 117,6 para el conjunto Nacional, incluidos ya las Islas Canarias, mientras que en nuestro Área se alcanza la aterradora cifra de 145,4.

Y la elocuencia de esta comparación releva de cualquier esfuerzo tendente a resaltarlo; más si pone de nota de perentoria urgencia en el tratamiento indispensable pa

./..

- 77 -

- 7 -

ra corregir y sanar esta situación, cuyo mantenimiento -
aparejaría entre otras consecuencias que no escapan a ---
cualquier somero estudio, la inoperancia absoluta de una
programación de desarrollo.

Marzo de 1.964

Los Consejos Económicos Sindicales de ambas provincias en identidad de afanes y estrecho contacto, en cuantos problemas, aspiraciones e intereses que rebasan el marco provincial, tienen el más amplio radio regional; por razón de prioridad en el contacto con V.E. en ésta su visita a nuestro Archipiélago, han sido portavoces del definitivo sentir de ambos en lo que calificamos fundamental y fundamentada necesidad de nuestra comunidad Canaria.

Dejaría abandonada la misión con que me ha honrado el Consejo Económico Sindical de Santa Cruz de Tenerife, si no leyera las conclusiones que tras meditado y reiterado estudio comprendía el trabajo, hoy en manos de V.E., y que responden en su espíritu de justicia que es signo de su proceder y las razones poderosas en el sentir general de éste pueblo canario.

Dice así:

" Se somete a la consideración del Excmo. Sr. Ministro con el mayor respeto y seguros del interés que demerará por las mismas dado el alto espíritu de justicia que es signo de su proceder y las razones poderosas que las fundamentan en plena concordancia con los intereses nacionales entendidos en su totalidad son los siguientes:

El artículo 230, apartado 3º de la Ley de Reforma Tributaria en proyecto, con el alcance que se ha expuesto anteriormente, se integrará con este texto: "En las Islas Canarias no se aplicará la Reforma Tributaria hasta tanto que por el Gobierno se proponga a las Cortes y éstas aprueben la Ley de Bases de su Ordenación Económica, Administrativa y Fiscal, que regulará con normas jurídicas permanentes y adecuadas a sus especiales características, su desenvolvimiento en estos órdenes. Por consiguiente, seguirán exaccionándose los tributos actuales con excepción de los Impuestos sobre el Gasto (que comprende también los del Lujo y Compensación) y las percepciones de carácter fiscal que resultan incompatibles con sus franquicias. Al establecerse el sistema impositivo en el Archipiélago se coordinarán las Haciendas Nacional y Locales, tanto a los efectos de presión directa como indirecta, y en Administración compartida, y, primordialmente, se atenderá a que dicho sistema se adapte a su ciclo Económico privativo, único procedimiento para asegurar el éxito de cualquier planificación".

Constituye lo transcrito el contenido de la enmienda a la Ley en Proyecto de Reforma Tributaria, presentada por las Provincias Canarias y por la Organización Sindical.

./.

Hasta el momento de la entrada en vigor de dicha Ley, la transitoriedad que se provee en el apartado anterior, dejarán de exaccionarse los Impuestos sobre el Gasto, el Lujos y de Compensación, a propósito de las mercancías importadas en Canarias.

Con base en los mismos principios, procederá también la exención de toda clase de impuestos indirectos para las mercancías producidas en Canarias, medida sin la cual los artículos indígenas estarían en discriminada y en inferiores condiciones frente a los foráneos.

Además, la Disposición 6ª del Vigente Arancel de Aduanas ha de perfeccionarse en aras de una mejor ordenación y total agilización de las importaciones en la Península e Islas Baleares de los Productos de Canarias.

Procede revisar las exacciones parafiscales para suprimir cuantas resulten incompatibles con los postulados que las franquicias se asientan y no cumplen la exigible relación entre servicio-beneficio, que es el primordial requisito para su existencia.

Han de corregirse los principios de la Fiscalidad Provincial, Ordenes Comunicadas en su mayoría a los efectos de atemperar el altísimo grado de presión que provocan o acarrear, y que es causa, a mayor abundamiento, de una rechazable división de las Islas en siete compartimentos estancos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero anterior, hace aparecer, asimismo, una cuestión de naturaleza no solamente económica sino también ética y acaso política, puesto que han venido exaccionados, aquí por impuestos imprevistos, razón por la cual exigencias de justicia obligan reparar de forma adecuada situación tan anormal a la que se llegó no por las altas directrices del Ministerio de Hacienda, sino por la estrechez con que los objetivos recaudatorios y sus secuelas fueron contemplados con la desaparecida Dirección General del Impuesto sobre el Gasto. Si el diálogo entre los administradores y administrados se hubiera mantenido por ese Centro en el tono de colaboración que de continuo propugna el Excmo. Sr. Ministro que nos escucha, hace mucho tiempo que la discordancia hubiera sido zanjada, evitando a los contribuyentes los enojosos y costosos trámites de la vía contencioso-administrativa para ver en ella amparado su indiscutible derecho y sin ventaja de ningún orden para la propia administración.

Cuanto se ha venido exponiendo tiene además, una trascendencia social que no cabe soslayar. Antes, al contrario.

./..

precisamente desde la Organización Sindical ha de matizarse con las más fuertes pinceladas, ya que si lo social no es servido desde lo económico quizá se queden planes, realizaciones y postulados sin contenido real, con las derivaciones que ese vacío tiene fatalmente que producir.

Un sistema impositivo sin adecuación con el Ciclo Económico en que opera unido en este caso a la cobranza de contribuciones al margen de la legalidad imperante, han de provocar -és indiscutiblemente y lamentablemente- provocaron- un encarecimiento en el coste de la vida que sufren quienes por su modestia ni pueden repercutir gravámenes que sobre ellos recaen en su mayor parte, ni buscar remedios suscitatorios que la misma modestia de su clase aleja de su control.

La confirmación de estos asertos queda crudamente de manifiesto en la comparación del crecimiento de los índices medios del costo de la vida del conjunto nacional y nuestras provincias. De las fuentes estadísticas oficiales resulta que tomando como base el año 1958, igual a 100 la elevación del costo de la vida entre dicho año y 1962 es de 117,6 para el conjunto nacional, incluidas ya las Islas Canarias, mientras que en nuestra área se alcanza la aterradora cifra de 145,4.

Y la elocuencia de esta comparación releva de cualquier esfuerzo tendente a resaltarlo, más si pone una nota de perentoria urgencia en el tratamiento indispensable para corregir y subsanar ésta situación, cuyo mantenimiento aparejaría, entre otras consecuencias que no escapan a cualquier somero estudio, la inoperancia absoluta de una programación de desarrollo".

¿Qué antecedentes inmediatos has movido a la razonada pretensión que ha escuchado V.E.?

Como dije antes, de otro término o vocablo más apropiado a esta postura que el de "reiteración".

En todos los Plenos hasta hoy tenidos por este Consejo Económico Sindical Provincial se ha producido, plasmado, sometido y expuesto, la necesaria revisión de cuantos obstáculos hallaban nuestras gentes a su posible expansión y desarrollo.

En el número 15 de las Publicaciones del Gabinete Técnico del Consejo Económico Nacional, que recoge las Perspectivas del Desarrollo Económico de la Provincia de Tenerife; entre los escollos que encontrábamos oponerse a su expansión se señalaban estos:

1.- La elaboración de un "Plan Regional de Desarrollo Económico de las Islas Canarias" precisa, ineludible-

mente, de un paralelo y coétaneo estudio de la Ordenación económico-administrativa, que, inspirándose en los principios de "desconcentración" y en el respeto a los que propugna el Régimen de Puertos Francos, ya secular y consustancial con las características típicas de estos territorios, colabore a la modificación de unas estructuras poco ágiles e inadecuadas, no tan solo para el presente desenvolvimiento de los mismos, sino aún más perjudiciales en una objetiva visión de futuro.

2.- Dentro de esa labor destaca, inicialmente; la necesidad de abordar el problema del sistema fiscal, tanto estatal como de las Haciendas Locales, que en el Archipiélago viene aplicándose.

3.- Ese Sistema Fiscal constituye, realmente, el freno más importante que se opone a cualquier política de Desarrollo, pudiéndose fácilmente observar que, mientras no sea variada teniendo muy presente el Ciclo en que se mueve, será imposible conseguir el impulso de "despegue" que ha de poner en marcha el Plan que se instituya.

En la citada Ponencia, y en sus antecedentes de anteriores Plenos; se encuentran todos los argumentos que avalan esta posición. Y, vamos, someramente a establecer las líneas generales por que esta cuestión debe discurrir.

La presión fiscal estatal, es a la medida sensiblemente superior en el Archipiélago que a la nacional, ya en trance de incurrir en defectos paralizadores, incompatibles con la movilización que quiere lograrse.

Pero además concurren en Canarias otras circunstancias que obligan a una más rápida revisión de tales inconvenientes. Principalmente por perderse las concesiones que, en este orden, suponía -y supone- el no derogado Régimen de Puertos Francos, que no permite exacciones como las derivadas en los Impuestos sobre el Gasto y el Lujo, corrección de situaciones geográficas.

Parece lógico esperar que el Plan Nacional incluya la implantación de un sistema contributivo más acorde con esa citada política de Desarrollo, y que, entonces, se tengan muy presentes las condiciones específicas de las Islas, sin perjuicio de arbitrar, de modo urgente e inmediato, medidas transitorias, entre ellas, la declaración de inaplicación del invocado Impuesto sobre el Gasto y el Lujo.

Destacada mención merece el sistema impositivo de las Haciendas Locales, basado esencialmente, en gravámenes a -

la importación y exportación, verdadera imposición aduanera ejercida en ámbito legalmente exento, y cuyas características podremos anunciar brevemente así:

A.- División en siete compartimentos estancos del Archipiélago ejerciendo cada Cabildo una soberanía plena con lo cual se impide el drenaje interprovincial y se de tiene toda posibilidad de intercambio y de colaboración, incluso en su previsible proyecto de industrialización.

B.- Gravámen que descansa en todas las mercancías - entradas y salidas en cada una de las siete islas, inci- diendo con más fuerza en las clases modestas; en los cos- tos de los artículos de primera necesidad, en la flexibi- lidad de las exportaciones, en el precio de las importa- ciones de bienes de equipo, primeras materias, etc., e - impidiendo que, por medio del impuesto se consigan los - medios de influir en la mejor distribución de la Renta y en el proceso de ahorro y capitalización indispensable - éste último para cualquier aspiración de crecimiento.

C.- Señalados éstos defectos, en sí graves, y que - permiten contemplar, más que un sistema fiscal, un proce- dimiento puro y exclusivamente recaudatorio, cabe tam- - bien examinar su desorbitada cuantía, que se percibe ni- tidamente con enunciar repitiendo lo sentado en la Ponencia que más arriba recordamos que la presión media de - las Haciendas Locales en España, en función del Presupues- to Nacional, es de poco más del 20 por ciento del mismo. Y aquí supone un ciento y pico por ciento. La elocuencia de éstos coeficientes releva de más amplias explicaciones, que pueden encontrarse en las fuentes indicadas.

Hay que ir, pues, a un ordenamiento ortodoxo e inte- ligente del sistema fiscal que en el Archipiélago contri- buya al éxito de un Plan de Desarrollo, y sin ese ordena- miento previo no es factible concebir ninguno con perspec- tivas de feliz resultado.

POLITICA CREDITICIA.-

Industria.- La estructura de Canarias acusa un predo- minio de los Sectores primarios y de servicios con una re- ducida participación del sector industrial. A pesar de - que sus elementos infraestructurales pueden determinar - una vocación específica hacia tal distribución, no queda justificado, en modo alguno, su hipertrofia respecto de - la producción de lo industrial. Las condiciones de desa- rrollo económico exigen, dentro de unos límites razona- bles, una expansión equilibrada de los sectores y una ca- da vez mayor participación de la industria en la renta to- tal.

./..

tal.

Debe ser el principal objetivo de la política económica de las Provincias Canarias, el desarrollar el sector industrial de una modalidad rápida que permita llegar a una economía más equilibrada.

A esta necesaria meta no podemos dirigirnos mientras no cesen las condiciones extremadamente duras en que se desarrolla nuestra industria. Sin pretender un régimen proteccionista para crear una "industria de invernadero", deseamos que la industria canaria se vea libre del duro castigo que viene recibiendo por impuestos inadecuados, y que reciba las ayudas crediticias necesarias para que los empresarios privados canarios, peninsulares o extranjeros puedan acometer la empresa que el Plan de Desarrollo Económico y Social deja sin promover en Canarias.

La industria canaria se ha apoyado para su constitución, casi en su totalidad, en capitales obtenidos bajo fórmula de préstamos a corto plazo, renovables. Con ello, las amortizaciones resultan muy forzadas con grave perjuicio en los costos, no ya en cuanto a bienes de inversión duraderos, sino en aquellos que podríamos llamar de media duración, con maquinaria herramienta, elementos auxiliares, etc. Es totalmente necesario obtener créditos a medio y largo plazo, ausentes hace más de quince años, para que con la eliminación de impuestos incompatibles con las peculiaridades económicas canarias, puedan los empresarios privados tener las perspectivas que su refuerzo requiere.

Financiación de la Pequeña y Mediana Empresa.— Las características especiales de las Empresas de esta dimensión las impide disponer de un sistema de financiación adecuado que les permita, sin costosos sacrificios, la renovación, modernización o ampliación que los planes de Desarrollo propugnen, ya que si bien es cierto que ultimamente se han dictado disposiciones que tienen dado facilidades al crédito a las Pequeñas y Medianas Empresas, sus efectos no han sido los esperados y la triste realidad ha sido que la inmensa mayoría de las solicitudes cursadas por importes inferiores al millón de pesetas no han sido concedidas y en otros muchos casos, la enorme lentitud en la tramitación o la abrumadora documentación exigida ha dado lugar al desalentador abandono por parte del peticionario, que finalmente ha tenido que acudir al crédito comercial con sus cortos vencimientos y sus altos intereses.

La lejanía de nuestras Islas del resto de la Nación, plantea problemas específicos para las Pequeñas Empresas que se reflejaron al aprobarse por unanimidad en la I Asamblea Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa celebrada en

./..

Madrid en Enero del pasado año, una conclusión, la única de carácter regional en la que se consideraba como indispensable para la subsistencia de estas Empresas del Archipiélago Canario, la plena y auténtica puesta en vigencia de su Ley de Puertos Francos, así como la aplicación de medidas especiales para este tipo de Empresas, que atendiendo a sus peculiaridades características permitieran situarlas en igualdad de condiciones con las del resto de la Nación.

Entre estas medidas especiales deben incluirse primordialmente la Organización de filiales de la Banca Oficial de Crédito de Canarias disponiendo de cierta descentralización, que permita la rápida tramitación de créditos para las Empresas del Archipiélago, sin el siempre engorroso envío de documentos o desplazamientos de los interesados a la Península, ya que se ha demostrado que esto constituye muchas veces motivo de difícil superación para las Pequeñas Empresas a las que intimida o desanima por las dificultades que lleva consigo la recopilación de documentos y el eterno temor fácilmente comprensible, del que más pequeño error u omisión, sea origen de devoluciones y retrasos, que generalmente sólo pueden contarse concretamente en Canarias, por semanas o meses.

Queda por último el grave problema de la garantía exigible en las concesiones de crédito, dificultad difícilmente superable por las Pequeñas y Medianas Empresas que no pueden ofrecer las habituales de la práctica bancaria.

Para terminar esta exposición en cuanto a política crediticia se refiere, debemos hacer notar que por constituir en el Archipiélago el transporte terrestre el único posible en las Islas ya que se carece totalmente de ferrocarriles, y las características poco adecuadas de nuestras carreteras actuales, impiden el empleo de grandes camiones y autobuses, en este aspecto el Archipiélago queda excluido de los beneficios de financiación si se interpreta literalmente el artículo primero del Decreto Ley número 57/62 de 27 de diciembre de 1962 de la Jefatura del Estado que menciona únicamente los camiones y autobuses.

Por cuanto antes de este Consejo Económico Sindical, eleva a V.E. en cuanto a política crediticia se refiera, las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Que una vez desaparecidas las causas que motivaron la supresión temporal de los beneficios de Puertos Francos en Canarias, se devuelva a estos la plena auténtica vigencia con lo que se aliviará y solucionará grandemente la economía de la Pequeña y Mediana Empresa.

./..

SEGUNDA.- Que se creen en el Archipiélago sucursales de la Banca Oficial de Crédito, principalmente agrícola e Industrial en forma que queden equitativamente ubicadas en las dos Provincias, con lo que se aminorará considerablemente los efectos entorpecedores que nuestra lejanía geográfica produce.

TERCERA.- Que se simplifique la documentación exigible para créditos de las Pequeñas y Medianas Empresas, --sustituyéndola por una memoria en la que se especifique -- la naturaleza jurídica de la empresa, relación detallada de bienes, cuantía y finalidad del crédito, objetivos económicos y sociales a alcanzar y plazo de amortización.

CUARTA.- Que las garantías usuales exigidas para la concesión de créditos, sean cubiertas cuando las de la Empresa no sean suficientes, por un grupo de seguro de caución mediante un pequeño descuento común a todos los créditos.

QUINTA.- Que se especifiquen si están comprendidos y si no lo están que también sean incluidos en el Decreto--Ley de creación de Entidades de Financiación de Ventas a plazos, los vehículos denominados camionetas y microbuses, por ser los de más apropiada utilización en el transporte terrestre de Canarias.

Estas son en definitiva las aspiraciones meditadas y expuestas con reiteración en todo el decurso de los años. Al entregarlas hoy a V.E. el pueblo de esta Provincia, vé por fin abrirse ante él, la esperanza indubitable de su realización inmediata. Gracias por todo, no sólo en mi nombre y en el del Consejo Económico, sino también en nombre de todos los tenerfeños de buena voluntad.

Marzo de 1964.

PROYECTO DE LEY DE BASES
SOBRE ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
DE LAS ISLAS CANARIAS

BASE 1ª.- El régimen de Puertos Francos -establecido para las Islas Canarias- por el Real Decreto de 11 de Julio de 1852, ampliado por las Leyes de 10 de Junio de 1870 y 6 de Marzo de 1900 y demás disposiciones complementarias se extenderá, sin excepción alguna, a todas las mercancías que se importen o exporten en el Archipiélago.

BASE 2ª.- Todos los productos naturales obtenidos en Canarias, así como los manufacturados o industrializados en dichas Islas, podrán exportarse sin más restricciones que las derivadas de los altos intereses de la economía nacional en relación con el comercio exterior. Las divisas que produzcan estas exportaciones se someterán a las directrices que en la materia rijan con carácter general, una vez cubiertas preferentemente las necesidades de importación del Archipiélago.

BASE 3ª.- La entrada, movilización y comercio de los productos canarios en las restantes provincias españolas y cualquier otro territorio sometido a la soberanía nacional, se efectuarán en las mismas condiciones que se apliquen a los productos similares de la Península y Baleares. En ningún caso, los productos típicos de Canarias podrán sufrir, en el mercado nacional ni en el mundial, la competencia de otros análogos de nuestras antiguas colonias.

Con la misma finalidad se establece en toda concesión -ya existente o que se dispense en el futuro- en materia de impuestos, exenciones aduaneras, Puertos Francos, etc., a una parte de la Nación, sea esta la que fuere, habrá de extenderse a las Islas Canarias.

Igual tratamiento se aplicará en cuanto afecta a las normas reguladoras de servicios subvencionados por el Estado o de ayudas destinadas al desarrollo económico.

BASE 4ª.- Los productos de que habla en la Base 2ª no serán objeto de gravamen alguno a su entrada en la Península, Islas Baleares y demás territorios a que alcance la soberanía nacional, si bien los manufacturados soportarán las exacciones que correspondan y equivalgan a las materias primas extranjeras que los integren, liquidados por la columna más baja del Arancel o a tipos especialmente calculados con este criterio.

Subsistirán, sin embargo, para los productos canarios, análogos percepciones por impuestos sobre el Gasto

./..

para los demás nacionales, y quedan sujetos a su regulación especial aquellos que constituyen monopolios fiscales dentro del territorio peninsular.

BASE 5ª.- La producción nacional gozará de preferencia y protección para su importación en el Archipiélago en todos aquellos casos en que las condiciones de adquisición sean iguales o más ventajosas que las existentes en los mercados extranjeros de posible obtención.

Para servir la misma finalidad operativa sobre el nivel de precios, la Comisaría General de Abastecimientos mantendrá las primas sobre los artículos de primera necesidad que actualmente se vienen concediendo.

BASE 6ª.- Las importaciones del extranjero que se realicen en las Islas Canarias -que no sufrirán más gravámenes que los que puedan derivar de la presente Ley y de los preceptos que a la misma no se opongan- serán bastantes para complementar la satisfacción de sus necesidades dentro de un Plan de Previsiones.

BASE 7ª.- Como organismos dependientes jerárquicamente del Ministerio de Comercio y funcionalmente de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares se crea en cada una de las provincias de Las Palmas y Tenerife una Junta Delegada de Comercio, cuyas atribuciones y misiones serán:

a) Redactar, en el mes de Octubre de cada año, el Plan de Previsiones de Importación para el año siguiente, en la forma en que, hasta ahora, venían haciéndolo las Juntas Asesoras de Comercio.

Este Plan de Previsiones, se someterá a la conformidad de la Comunidad Provincial correspondiente y, posteriormente, dentro del mes de Noviembre, se elevará al Ministerio de Comercio para su definitiva aprobación.

Si, por dicho Ministerio, no se sancionase antes del 31 de Diciembre, se entenderá tácitamente aprobada.

La aprobación expresa o tácita del Plan de Previsiones llevará implícita la disposición, por las Juntas Delegadas, de las divisas necesarias para su desenvolvimiento con toda seguridad y con la antelación suficiente para que las importaciones no sufran retraso en su llegada ni disminución de volumen.

Reglamentariamente se dispondrá lo necesario en orden a las relaciones de las Juntas Delegadas de Comercio y el Instituto Español de Moneda Extranjera, por lo que se refiere a la disponibilidad, cesión o intercambio de divisas, respetándose íntegramente la preferencia que determina la Base 2ª de la presente Ley.

./..

b) Las Juntas, para necesidades fundadas, tendrán facultad para, con independencia del Plan de Previsiones, autorizar la entrada de productos extranjeros sin divisas ni compensación.

c) Las Juntas Delegadas celebrarán los oportunos cursos y concederán las licencias correspondientes.

d) Competerá igualmente a las Juntas Delegadas rendir a los organismos centrales y provinciales los informes y asesoramientos de carácter económico-financiero que les sean solicitados y colaborar con tales organismos en las labores de Planificación que les fueran encomendadas.

e) Las Juntas Delegadas de ambas provincias celebrarán reuniones conjuntas cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar y en todas las ocasiones en que esté en juego el interés común del Archipiélago.

f) Las Juntas estarán integradas así:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Vocales: Excmo. Sr. Presidente de la Mancomunidad y Cabildo de la Isla capital; Ilmo. Sr. Alcalde de la capital de la provincia; representantes de los demás Cabildos Insulares; Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; Sr. Ingeniero-Jefe de Industria; Sr. Administrador Provincial de Puertos Francos; Sr. Delegado Sindical Provincial; Sr. Presidentes de la Cámara de Comercio.

Actuará de Secretario, con voz y voto, el Ilmo. Sr. Delegado de Comercio de la Provincia.

BASE 8ª..- Las actividades agrícolas, industriales y comerciales en el interior del Archipiélago Canario solo podrán limitarse en la medida necesaria para el desarrollo de los programas de Planificación aprobados, o por razón de circunstancias de daño cierto para los intereses generales de la Nación.

BASE 9ª..- Las comunicaciones aéreas y marítimas con Canarias y las interinsulares, se encuadrarán dentro del régimen general de las de su clase, prestándose apoyo estatal a las que puedan establecerse por iniciativas insulares para cubrir las necesidades del tráfico.

Los precios de pasajes y fletes que perciban las Compañías oficiales o subvencionadas por el Estado no serán nunca superiores a la media que, por unidad de peso o volumen y milla, resulte en la totalidad de los servicios que realicen.

/..

Las tarifas de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas españolas entre las restantes provincias y Canarias no excederán a las que rijan para las de cada clase en el interior de la Península.

BASE 10ª.- El Estado, conforme a las directrices señaladas por la Ley de 26 de Diciembre de 1957, en su artículo 31, celebrará con cada una de las Mancomunidades Provinciales de Canarias un convenio global para el pago de todos y cada uno de los Impuestos y Contribuciones Nacionales, con la salvedad de los expresamente excluidos por el primer párrafo del artículo 32.

Las cifras de esos Convenios se determinará aplicando a las recaudaciones totales de la Nación por los conceptos convenidos los coeficientes medios que en aquellas representan los ingresos líquidos habidos en las provincias de Las Palmas y Tenerife en el quinquenio 1953-57.

En el caso previsto en el artículo 37 de la invocada Ley, los pagos de los contribuyentes afectados disminuirá la cantidad a ingresar por las respectivas Mancomunidades.

Como consecuencia de lo dispuesto en la Base 1ª de la presente Ley de Ordenación Económico-administrativa, desaparecerán los Arbitrios de Puertos Francos que actualmente figuran en los presupuestos nacionales y que ya no tienen alguna para perdurar.

BASE 11ª.- A las Mancomunidades provinciales corresponderá el reparto entre los contribuyentes directos, por el procedimiento que determinan -incluso el de coordinación - con el sistema fiscal de los Cabildos Insulares- de los importes de los Convenios aludidos en la Base antecedente.

En ningún supuesto se podrán usar tipos superiores a los vigentes en el Presupuesto estatal y habrá de sostenerse la unidad formal contributiva del Archipiélago por la aplicación de las mismas normas, bases, reglamentos y modalidades de exacción. Y, en lo que afecta a Arbitrios insulares, también los mismos tipos de imposición.

BASE 12ª.- En la regulación de los Convenios Fiscales con el Estado y de los Arbitrios insulares se respetarán las exenciones y demás beneficios existentes en la legislación general, procurando, además, el fomento de la economía canaria y evitando que la Ordenación que ahora se dispensa se traduzca en encarecimiento de la vida, en injusta agravación de la presión contributiva o en trámites que dificulten la circulación de la riqueza.

BASE 13ª.- A los efectos de lo dispuesto en la Base 11ª, o cuando alguno de los Cabildos del Archipiélago considere necesaria la creación de nuevos Arbitrios insulares o la modificación de los vigentes, y en todo lo inherente a los mismos, promoverá instancia ante el Gobierno Civil de -

/..

su provincia, quien inmediatamente dará traslado al de la otra, para que éste, a su vez, y en el lugar de su residencia, convoque a los dos órganos provinciales de Las Palmas y Tenerife.

Los acuerdos que legalmente se adopten, o las decisiones de la Presidencia del Gobierno en caso de disparidad entre las Comunidades, serán de inexcusable cumplimiento.

De modo inmediato, se reunirán las Mancomunidades para hacer, en los sistemas impositivos insulares vigentes, las modificaciones que resulten indispensables en orden a la unificación propugnada en la citada Base 11ª.

BASE 14ª.- La aportación parcial al Convenio fiscal con el Estado, de cada una de las Islas, dentro de la esfera provincial, se señalará por la Mancomunidad respectiva, cuando proceda, dentro del mismo espíritu que informe la Base 10ª.

BASE 15ª.- Las haciendas Insulares contribuirán al sostenimiento de las Mancomunidades y de los servicios que tales órganos provinciales deban atender con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Las Islas de mayores recursos económicos, contribuirán a prestar el debido auxilio a las más débiles, en la cuantía y extensión de la Mancomunidad respectiva determine.

BASE 16ª.- Los distintos Departamentos ministeriales señalarán en sus Presupuestos consignaciones suficientes para que las obras y servicios públicos en el Archipiélago satisfagan las necesidades de estas provincias y del desarrollo económico de las mismas a tenor de la oportuna Planificación. Esas consignaciones no serán nunca inferiores a las que, proporcionalmente correspondan a las restantes españolas.

BASE 17ª.- La desconcentración administrativa funcional en el Archipiélago, iniciada por la Ley constitutiva de los Cabildos Insulares y aconsejada por situación geográficas indeclinables, se extenderá a la ordenación y ejecución de obras o prestación de servicios - en materias de Agricultura, Aguas, Montes, Minas, Pesca, Carreteras, Puertos, Obras Hidráulicas, Industrias, Comercio y Transportes.

El Gobierno, escalonadamente y mediante decretos, irá determinando, en cada caso el momento, alcance y forma de dicha desconcentración a favor de las Corporaciones insulares.

./..

BASE 18ª.- Corresponderá a las Mancomunidades las fundaciones de Planificación económica y alta dirección de la política de esta clase, representación provincial, coordinación, desconcentración administrativas, Convenios fiscales y las demás que resultan de las presentes Bases.

A los Cabildos insulares se atribuirá, bajo la supervisión de su Mancomunidad, la ejecución, en su isla respectiva, de dichas funciones, aparte de las que hoy vienen realizando con sujeción a las disposiciones que perfilan su vida corporativa.

BASE 19ª.- Las Mancomunidades provinciales interinsulares estarán constituidas así:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Vicepresidente: 1º: Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Isla capital.

Vicepresidente 2º: Ilmo. Sr. Alcalde de la Isla capital.

Vocales corporativas: En la provincia de Tenerife: 4 designados por el Cabildo de dicha Isla, 2 por el de La Palma, 1 por el de la Gomera y 1 por el del Hierro; en la provincia de Las Palmas: 5 por el Cabildo de dicha Isla, 2 por el de la de Lanzarote y 1 por el de la de Fuerteventura.

Vocales representativas: En ambas provincias, el Delegado Provincial de Sindicatos; el presidente de la Cámara de Comercio; el de la Cámara de la Propiedad Urbana y el Jefe o Delegado Provincial del Departamento ministerial correspondiente, cuando se trate de asuntos relacionados con su jurisdicción.

Cuando existan problemas que afecten a las dos provincias, se reunirán conjuntamente las dos Mancomunidades, alternativamente en cada una de las ciudades de Tenerife y Las Palmas y bajo la presidencia del Gobernador Civil del territorio. La primera sesión se celebrará en la sede del Gobernador Civil de mayor antigüedad en el cargo.

BASE 20ª.- Las dos provincias canarias se hallarán representadas o, por lo menos, serán oídas en aquellos organismos centrales que tengan relación con la ordenación que por esta Ley se estructura, a los fines de que, en las resoluciones que por los mismos se adopten, no queden silenciados los problemas propios del Archipiélago y se tomen medidas o decisiones que puedan interferir las que son objeto de estas disposiciones.

BASE 21ª.- Los funcionarios públicos que resultasen afectados por la desconcentración que esta Ordenación propugna tendrán derecho a continuar adscritos a los servicios que pasen a depender de las Mancomunidades y Cabildos Insulares, computándoseles los que presten en esta situación como efectuados en sus Cuerpos, en los que seguirán figurando a todos los efectos, incluso pasivos.

Los funcionarios del Estado que sirvan en Canarias disfrutará de trato de favor en orden a indemnización por residencia, permisos, viajes y estudios de sus hijos, que les compensen del alojamiento a la Península.

BASE 22ª.- Los Departamentos ministeriales y las Mancomunidades se relacionarán directamente entre sí para cuanto haga referencia a la implantación y aplicación de esta Ley de Bases.

Sus acuerdos serán ejecutivos, salvo que se consideren lesivos, contrarios a derecho o dictados con infracción. En este supuesto, los Departamentos ministeriales y las Mancomunidades podrán alzarse ante la Presidencia del Gobierno, la cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, quedando en suspenso la efectividad de las decisiones en tanto no se dicte aquella resolución.

BASE 23ª.- Corresponderá igualmente a la Presidencia del Gobierno velar por la recta ejecución de lo dispuesto en esta Ley de Bases, y, periódicamente o siempre las circunstancias lo aconsejen, podrá designar un Delegado especial para comprobar el desenvolvimiento y eficiencia de la Ordenación que se previene.

BASE 24ª.- Esta Ordenación regirá por tiempo indefinido. Y, si por razones de conveniencia general o interés nacional, hubiera que suspenderla o modificarla, se verificará por Ley. Transcurridos cinco años de su vigencia, el Gobierno podrá, en vistas de los resultados obtenidos, proponer a las Cortes su revisión. Igual petición podrán hacer las Mancomunidades interinsulares.

BASE 25ª.- El Gobierno, en un plazo de tres meses, promulgará por Decreto la Ley articulada que desenvuelva reglamentariamente los principios sentados en las presentes Bases.

BASE 26ª.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se establece.

-----ooOoo-----

N O T A S

AL PROYECTO DE LEY DE BASES
SOBRE ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA
DE LAS ISLAS CANARIAS.

-----{-----

- 1.- Se han respetado la forma y el modo del elaborado por la Comisión interministerial en 18 de Febrero de 1948, introduciéndose leves modificaciones en la redacción de las Bases de que consta, cuyo número de 26 se man tiene sin variación.

Tales modificaciones afectan, en general, al deseo de determinar con mayor claridad y concisión lo que la Ordenación se propone. Han sido, en consecuencia, eliminadas restricciones introducidas en aquella fecha a petición de algunos miembros de la indicada Comisión y que ya no tienen razón alguna para prevalecer. La comparación de los dos Proyectos da una idea cabal del alcance de esas modificaciones, realmente no sustanciales.

- 2.- En la Base 3ª -y pensando en los beneficios otorgados a Ceuta y Melilla- se reproducen las peticiones de 1954, confirmadas por los acuerdos de los Consejos Económicos Sindicales de Las Palmas y Tenerife, para que se extiendan a Canarias las exenciones y reducciones fiscales y facilidades de tráfico comercial otorgadas a dichas islas.

Esto pudiera estar en contradicción con el sistema de Convenios previstos en la Base 10ª, que refiere la cifra a pagar a la media que representen los ingresos al Tesoro en Canarias en función de las recaudaciones totales nacionales. Y decimos esto por cuanto, si las exenciones y reducciones se aplicasen, dichas cifras debieran ser disminuidas adecuadamente.

No parece prudente aclarar ahora este aspecto de la cuestión, a fin de que el Ministerio de Hacienda no ponga obstáculos importantes al procedimiento de Convenios. Si las Bases se aprobasen tal como están redactadas, al llegarse a su reglamentación y puesta en práctica se produciría petición en tal sentido. El renglón más interesante es el de los impuestos sobre el Gasto (Usos y Consumos) -quizá en conflicto con el que viene girándose con el espíritu que informa el Decreto de Puertos Francos- que viene sobre las mercancías de consumo interior, en dos direcciones de producción propia de las Islas y de importación de la Península y del extranjero.

/./.

Los gravámenes de esta clase a que alude la Base 4ª -- son los que rigen para el consumo e introducción de -- productos canarios en el territorio nacional.

Los Arbitrios de Puertos Francos -estimados en quince millones de pesetas en el presupuesto nacional actual-- deben desaparecer por obvias consideraciones pues su -- finalidad protectora, y no fiscal, no existe ya.

- 3.-En la Base 7ª se recogen las normas especialmente destinadas a las Juntas Delegadas de Comercio, ampliando el proyecto primitivo con los apartados d) y e), cuyo contenido tampoco requiere esclarecimiento.

También se introduce un párrafo nuevo -el último del -- apartado a)- para aludir a las relaciones entre esas -- Juntas Delegadas y el I.E.M.E.. En este punto concreto, hay que señalar que no nos decidimos a referirnos a -- los tipos de cambio establecido para los frutos de exportación isleña, vital cuestión que debe ser atacada en la Ley articulada que desonvuelva las Bases.

- 4.- La competencia de las Mancomunidades y Cabildos se contiene y define en la Base 18ª.

Creímos lógico hablar ya de Planificación y alta dirección de la política económica y entregar esta tarea a órganos insulares, así como la de ejecución y descon-- centración funcional de obras y servicios hoy en manos de oficinas y funcionarios del Poder Central.

Por consideraciones que no precisa encarecer, no estimamos prudente hacer obligatorias y periódicas las reuniones conjuntas de las dos Mancomunidades, pues eso, en la práctica, puede llevarse a efecto por decisión de dichas Corporaciones.

- 5.- Procede resaltar, una vez más, que la Ley de Bases afecta simplemente a la estructura y perfil de la Ordenación Económica-administrativa del Archipiélago, y que -- las labores de Planificación, desarrollo económico y encauzamiento de las directrices de la riqueza y el es-- fuerzo isleño son algo distinto, complementario y cronológicamente posterior a esa fijación de postulados amplios y generales.

Por consiguiente, no es incompatible una cosa con la -- otra. Antes al contrario --reiteramos esta observación-- poco podría hacerse, con un obligado concepto orgánico y perdurable, en las labores de programación y desonv-- olvimiento, sin que, de antemano, no se hubiesen señalado con firmeza los principios que han de inspirar y presidir la tarea, así como los órganos que han de desempeñarla.

./..

Además, cabe añadir que si en los detalles de tal desenvolvimiento pueden existir diferencias de criterio y de oportunidad, ello no ocurre en cuanto atañe al reconocimiento objetivo de la especial configuración y posición de la Economía canaria, y menos aún de su singularidad.

Si la Ley de Bases se dictase, empezaría una etapa de intenso trabajo para estudiar y plasmar su reglamentación idónea. Pero hay que aceptar esa consecuencia y pensar - que de cuanto, en este sentido, se realice, depende ineludiblemente el buen éxito futuro.

(22 Enero de 1958)

-----oOo-----

CANARIAS. ANEXO AL PLAN DE DES-
ARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.
Años 1964 a 1967.

CAPITULOS PRIMERO

LOS CRITERIOS GENERALES

1. La necesidad de un Plan de Desarrollo para las Islas Canarias.-

Alcanzados los objetivos fijados en el Plan de Estabilización Nacional, había llegado la hora de acometerse la elaboración de un Plan de Desarrollo Económico-Social, con el fin de conseguir una expansión equilibrada, constante y armónica.

Al iniciarse los trabajos previos se captó rápidamente que los efectos beneficiosos que se esperaban obtener de la ejecución del Plan no iban a llegar con la misma intensidad a todas las provincias españolas; existían algunas veces que, debido a su lejanía, no tenían probabilidades de ser igualmente participes de la expansión prevista, porque sus interconexiones con el resto de la nación no eran del mismo grado entre las demás.

Aquellas que con mayor intensidad podrían acusar lo anteriormente expuesto eran las provincias canarias, en las cuales además, un acervo de peculiaridades exigían un tratamiento distinto a sus múltiples problemas, y, a su vez -su particular economía-, requería una serie de medidas especiales si se quería promover su desarrollo.

En estas provincias concurre también la circunstancia de no destacar precisamente por su alto nivel de renta, sino todo lo contrario, al estar ambas por debajo de la media nacional.

Todas estas consideraciones determinaron la conveniencia de proceder a la redacción de un Plan para el Desarrollo Económico de las Islas Canarias, en perfecta conexión con el Plan General y orientado a promover una expansión que estuviera en íntima consonancia con la proyectada a escala nacional.

./..

Todas estas consideraciones determinaron la conveniencia de proceder a la redacción de un Plan para el Desarrollo Económico de las Islas Canarias, en perfecta conexión con el Plan General y orientado a promover una expansión que estuviera en íntima relación con la proyectada a escala nacional.

2. Metodología del Plan.-

Con el fin de lograr resultados eminentemente positivos, se ha pretendido prescindir de todo aquello que pudiera considerarse como utópico e irrealizable. Se ha profundizado -hasta los límites máximos- en la compleja economía canaria, con objeto de llegar al conocimiento de los resortes vitales que era necesario activar para poner en marcha el mecanismo de la expansión.

Bajo este principio se ha actuado con arraglio al método inductivo, en un continuo discurrir sobre la posibilidad de efectuar las inversiones propuestas y no limitar se a fijar una tasa de crecimiento ideal y, de acuerdo con el coeficiente capital-producto calculado para el pasado, cifrar el volumen de la inversión precisa para alcanzar dicha tasa, sin analizar la posibilidad de algunas inversiones.

También se ha pretendido comprobar la bondad para el sistema de las medidas a tomar, intentándose a la vez, poder vislumbrar, aunque sea de una forma general, las repercusiones que sobre la economía insular podría tenerse el conjunto de inversiones programadas y la aplicación de las medidas propuestas. En resumen, se ha sacrificado la brillantez teórica e hipotética a la eficacia práctica y tangible.

Numerosas dificultades se han encontrado para su elaboración: desde una información estadística insuficiente hasta los diversos puntos de vista existentes sobre los mismos problemas, pasando por la complejidad que presenta en todos los órdenes la economía canaria.

Los estudios, en una gran parte, se han realizado a escala insular, ya que ni política ni económicamente era aconsejable hacerlos para el conjunto del archipiélago, pues la condición de insularidad dificulta, si no anula, que el proceso expansionista llegue a todo el territorio.

En los sucesivos capítulos se analizan los distintos sectores con la profundidad requerida por cada uno de ellos, y después de repasar sus estructuras y sus situaciones actuales se realiza un análisis de los problemas que les afectan, confeccionándose un inventario de sus necesidades, proyectándose un inventario de sus necesidades a su expansión futura, programándose las inversiones a realizar y proponiéndose las medidas cuya promulgación se considera oportuna.

3.- Dos cuestiones fundamentales

La falta de dos capítulos dedicados a realizar un profundo estudio que versará sobre dos temas de tanta trascendencia para Canarias como son los problemas fiscales que se derivan del sistema tributario en vigor y lo concerniente al momento actual del tradicional régimen de Puertos Francos está respaldada por razones de distinta índole que aconseja demorar momentáneamente el proponer soluciones definitivas en abos aspectos dado los motivos políticos, económicos y sociales que ambos temas encierran, y que por su delicadeza, sensibilidad y gravedad de sus repercusiones exigen un estudio previo y exhaustivo para poder tratar de conseguir con las máximas garantías las soluciones óptimas en perfecta concordancia con la singular economía del archipiélago.

El no realizar un amplio estudio de los aspectos fiscales del Archipiélago radica en el hecho de regir en el mismo el régimen fiscal nacional, por lo cual esta materia desborda el campo de acción de este estudio regional coincidiendo este criterio con el mantenido en la elaboración de los planes regionales en Francia e Italia.

Pero la exclusión del aspecto fiscal en el estudio sobre las Islas Canarias no implica en absoluto el no señalar aquellos problemas de índole tributaria que inciden sobre la economía insular.

Las distintas figuras tributarias clasificadas como impuestos directos que componen el sistema fiscal estatal no dan lugar a ningún problema especial a la hora de su aplicación en Canarias. El problema surge por el lado de los impuestos indirectos, al disponer rijan en las provincias canarias el impuesto sobre el Gasto y el Lujó.

El impuesto sobre el gasto da lugar a dos problemas: uno, en cuanto al fondo, y otro, a la forma de aplicación de esta figura impositiva. En lo referente al fondo, legalidad o ilegalidad de este impuesto en Canarias, tiene un mayor matiz político que económico y social y está en íntima conexión con el régimen de Puertos Francos. Se alega declaración contenida en los texto legales: "Serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación, todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias", exceptuándose los 17 productos que se vieron sometidos al arbitrio de los Puertos Francos.

De la anterior declaración se desprende que la franquicia, al parecer, no se limita a los derechos arancelarios, sino que se extiende a cualquier otro tipo de grava-

men, pues la imposición de cualquier otra exacción puede actuar como sustitutiva de los aranceles suprimidos y --- anular de hecho la franquicia concedida.

La implantación del impuesto sobre el Gasto se ha efectuado en virtud de que este gravamen recae sobre el consumo sin tener en cuenta la procedencia de los artículos y que, por tanto, no tiene relación alguna con la --- franquicia arancelaria otorgada. En este momento surgen los problemas en cuanto a la forma de aplicación, porque al establecerse en Canarias esta exacción se aprecia claramente una falta de equidad impositiva al verse sometidos a gravamen en cascadas los bienes producidos en el Archipiélago y exceptuados --al no existir aranceles y tarifa fiscal-- los importados. Esta situación anómala determinó la decisión de gravar por el impuesto del Gasto --sin verse sometida a la exacción que grava los anteriores procesos de transformación-- las mercancías importadas en Canarias, en discordancia con el espíritu de la Ley de --- Puertos Francos. Posteriormente la cuestión se complica en forma insospechada al disponerse por el Decreto de 6 de Junio de 1961 que la desgravación establecida por el Decreto de 21 de Julio de 1960 sea aplicable a las mercancías peninsulares enviadas a Canarias con el fin de incrementar los envíos, estableciéndose en el mercado canario una discriminación fiscal entre los productos de origen peninsular y --- extranjero, pero olvidándose del enorme perjuicio que se le ocasionaba a la incipiente industria canaria al ponerla en situación de ventaja competitiva con respecto a la --- peninsular al satisfacer una, y la otra no, el impuesto sobre el Gasto. Para salvar esta crítica situación sin derogar el Decreto que la ocasionó se optó por no desgravar --- los productos peninsulares que también fueran producidos por la industria insular, lo que desembocó en un confusio- nismo de ideas y de principios que urge aclarar con objeto de ir creando el ambiente favorable necesario para un probable desarrollo industrial en una ulterior fase.

En lo referente al impuesto sobre el Lujo, dado el --- contenido social del mismo, no se considera procedente discutir su incompatibilidad con el Régimen de Puertos Francos. Eliminada la discusión en cuanto al fondo, si es necesario abordar el problema en lo relativo a la forma de aplica- --- ción para que desaparezcan las discriminaciones desfavorables a los productos canarios en relación con los extranje- ros.

Estas discriminaciones se producen como consecuencia de los intentos llevados a cabo para ir eliminando los --- estímulos fiscales que mantienen el contrabando, utilizando como medio el reducir los tipos impositivos aplicados. --- Con esta finalidad se puede citar el caso de los cigarrillos rubios, cuyo gravamen del 100 por 100 quedó convertido en el 30 por 100 por el Decreto de 18 de mayo de 1961, dándose la paradoja de que las labores insulares se veían sujetas por este concepto a un tipo de 42,125 por 100, más

todas las demás gabelas que recaían sobre las materias primas, entre las cuales destaca la exacción del 100 por 100 sobre el papel de fumar.

Esta situación discriminatoria se agravaba si se tiene en cuenta la diferencia de procedimiento empleado en la determinación de la base impositiva, que en las labores de importación era el precio de factura, mientras que para las canarias era el de venta al público.

Estas contradicciones obligan a considerar como necesaria una reestructuración en la forma de aplicación del impuesto sobre el Lujo en Canarias, con el fin de eliminar y evitar estas anomalías.

Por último, en materia fiscal, y pasando de la hacienda estatal a la local, aparece el grave problema de la doble imposición a que dá lugar el arbitrio que grava la importación y exportación.

Este arbitrio es la principal fuente de financiación de los Corporaciones Locales.

El arbitrio consiste en gravar todas las mercancías entradas o salidas, en cada lista, cualquiera que sea su procedencia o destino, con un gravamen del 2 al 4 por ciento ad valorem y un recargo variable del 2 al 3 por 100 en favor de los Ayuntamientos existentes en las diferentes islas entre los cuales se prorratean, con arreglo a unos módulos, la cantidad ingresada en cada Cabildo insular correspondiente por este concepto.

Los inconvenientes que presenta este arbitrio, sustitutivo en Canarias del existente en la Península sobre la riqueza provincial, son principalmente los que a continuación se relacionan:

3.1 Convierte el archipiélago en siete departamentos estancos -uno por cada isla-, siendo gravadas las mercancías cuantas veces salgan y entren en los diferentes territorios insulares, con lo que el coste de la vida se eleva precisamente en las menores -coincidentes con las de menor renta-, por llegar generalmente a las mercancías a través de las islas capitales. Algunos Cabildos insulares tienen prevista la desgravación, pero esta no es general ni automática.

3.2 Al gravarse las importaciones de bienes de equipo existen también exenciones en este sentido en algunas islas -obstaculizan el desarrollo industrial.

3.3 También incide sobre las exportaciones -incluidas los productos agrícolas-, cuando es lógico, ateniéndose al régimen de Puertos Francos y a las difíciles condiciones en

./..

que se desenvuelven las producciones agrícolas, sería la desgravación absoluta.

3.4 Existe una anarquía en lo referente a los tipos aplicados, tanto en el arbitrio como en el recargo, entre las diferentes islas.

3.5 Las bases impositivas son fijadas por cada una de las distintas Juntas de Valoración, siendo, por tanto también distintas, y además se ven sometidas a elevaciones, en algunos casos promovidas por las necesidades financieras de los Cabildos Insulares.

En compensación a esta gama de inconvenientes sólo se aprecia una única ventaja; los sustanciosos recursos que este ingreso proporciona a las Corporaciones Locales, en especial a los Cabildos, con los cuales pueden afrontar los cuantiosos gastos a los que tienen que hacer frente, bien de forma directa o en un régimen de cooperación con el estado, en unas proporciones netamente superiores a las que verifican las Corporaciones locales similares del resto del país.

Lo delicado del tema obliga a apuntar soluciones generales sin descender a concretarlas de forma específica pero en la reestructuración que pudiera llevarse a cabo deberían perseguirse los siguientes resultados.

- Suprimir todo gravamen en el tráfico entre islas al considerarse el archipiélago como una zona económica indivisible.
- Desgravación total de la importación de productos alimenticios básicos, bienes de equipo, maquinarias, repuestos, etc.
- Supresión del arbitrio a la exportación por razones que no son necesario exponer.

Esta reestructuración debería ir acompañada de una acción del Estado encaminada a relevar de ciertas obligaciones y aportaciones a los Cabildos con el fin de compensarlos de la disminución que pueda producirse en sus ingresos.

Se han expuesto los tres problemas fiscales que repercuten más profundamente sobre la economía canaria, y se han esbozado sus posibles soluciones. No se ha llegado a recomendaciones concretas por considerar que la aprobación de la reforma tributaria es inminente, y es precisamente en ella en donde debe tenerse en cuenta las soluciones apuntadas con el fin de despejar toda incógnita con respecto a la futura expansión.

./..

La segunda premisa considerada como fundamental a la vista de un Plan de Desarrollo es la de decidir cuál es la política comercial y arancelaria a seguir con el futuro en un territorio con una economía tan peculiar como la canaria.

Si a escala nacional las previsiones sobre la balanza de pagos son esenciales por ser pieza fundamental en el mecanismo de las proyecciones macroeconómicas al depender de sus resultados o saldos las posibilidades de financiar la expansión prevista, esto no ocurre a escala regional. Este criterio ha sido mantenido en la programación regional francesa y se considera acertado al tener, además, presente que las comparaciones interregionales, en lo que al comercio exterior se refiere, no conducen a ningún resultado positivo y si pueden dar lugar a falsas interpretaciones.

Actuando bajo estos principios se estima mucho más eficaz abordar primeramente el tema del régimen comercial imperante en Canarias y en los sucesivos capítulos, en los que se tratan los diferentes sectores productivos, analizar los problemas que cada uno de ellos tiene planteados con relación al exterior en el doble aspecto de la posibilidad de expansión a las exportaciones y en lo relativo a los respectivos impactos que sobre ellos produce el sistema vigente de importaciones.

El régimen de Puertos Francos podría dar lugar a un tratamiento extenso y eficaz, siendo, por tanto, preferible intentar exponer de forma sucinta y clara los aspectos más trascendentes de esta debatida cuestión.

El régimen de Puertos Francos fué instaurado por el Real Decreto de 11 de Julio de 1852, y confirmando por las Leyes de 10 de julio de 1870 y 6 de Marzo de 1900 y demás disposiciones complementarias, como los Decretos de 28 de junio de 1927 y 19 de Abril de 1934.

No puede concebirse como una graciosa concesión o privilegio otorgado al archipiélago canario por Bravo Murillo, sino, por el contrario, como el reconocimiento legal de una serie de peculiaridades que exigían un régimen comercial especial: su lejanía de la Península, su alta densidad demográfica, la escasez de recursos hidráulicos, la limitada superficie laborable, los altos costes de su agricultura su condición de insularidad, etc.

./..

Con posterioridad a su implantación se lograron notables beneficios, y así cabe registrar la intensificación de la agricultura-industrial, dirigida hacia la exportación al no tener que preocuparse de atender el abastecimiento del mercado interno de productos agrícolas básicos por lo general con bajos precios, y que debido a los altos costes de producción los convertían en cultivos infra marginales, permitiendo, por tanto, que todos los esfuerzos se aunaran para expandir los cultivos de frutos tropicales o de "fuera de época" que podrían conseguirse merced a sus privilegios por el clima y la localización estratégica de las islas, próximas a los mercados de elevado poder adquisitivo como eran los países del centro y norte de Europa, que en aquella época iniciaban la era de la industrialización, sobre cuya base iban a edificar su supremacía económica, mantenida hasta los tiempos actuales. En lo que se refiere al consumo, la concesión de la franquicia, el libre comercio y la óptima localización de sus puertos dió paso a un abundante y barato suministro de bienes de primera necesidad internacional y de la facilidad de fletes, dado que sus puertos empezaban a convertirse en escala obligada de los buques dedicados al tráfico marítimo intercontinental. De esta forma se consiguió desaparecer el problema del abastecimiento del mercado interno, difícil de por sí por lo limitado y costoso de sus producciones autóctonas y por la escasez de medios marítimos para realizarlo desde la península, aparte de los cuantiosos gastos que el sistema implicaba. Se logró un descenso apreciable del costo de vida, equivalente a un alza de los salarios reales, permaneciendo constantes los nominales, dando lugar, como efecto indirecto o secundario, a una minoración de los costes de las producciones agrícolas, de tanta trascendencia en unos cultivos intensivos orientados hacia los mercados internacionales, con tan elevados porcentajes de empleo del factor trabajo.

En los años posteriores se expandió el cultivo del plátano, tomate y patata principalmente y casi todo el espíritu empresarial y el ahorro insular se vuelcan hacia esta agricultura industrializada, en la cual depositan sus fundadas esperanzas. La labor era ingente, pero estaba rodeada de promotoras expectativas, y quizá esto determinó que el canario no distrajesse esfuerzos hacia las actividades industriales, sobre cuyo futuro guardaba sus naturales y lógicos recelos.

Esta libertad comercial que originó la prosperidad alcanzada perduró hasta la cuarta década del presente siglo, en que, debido a los acontecimientos naturales tanto nacionales como internacionales acaecidos, se tuvieron que posponer los intereses particulares de las islas canarias a los generales de la nación, y el régimen no fue derogado de derecho, sino fue de hecho, pues prácticamente, la libertad de comercio desapareció. En la actualidad, si bien

./..

de hecho, el régimen de importaciones es de relativa libertad sin restaurarse de jure o con pleno vigor.

La incorporación al régimen liberado de comercio de sucesivas listas de mercancías, realizadas a partir de 1959, se han extendido plenamente a las Islas Canarias. Las mercancías sujetas a este régimen representan, sin embargo, dentro de la estructura de las importaciones peninsulares, un mayor porcentaje -excluidos los productos petrolíferos- que en las Islas Canarias. Este hecho se aplica por la distinta composición de las importaciones ya que en las peninsulares tienen mayor peso los bienes de equipo y maquinaria en general, es decir, los bienes de inversión, mientras que en Canarias tienen mayor importancia relativa los bienes de consumo, y la liberalización ha sido más amplia con respecto a los primeros que a los segundos.

Se le ha objetado esencialmente al régimen de Puertos francos el haber impedido la industrialización de las Islas, circunstancia que el mismo acontecer histórico se ha encargado de desvirtuar al contemplarse que durante los años que prácticamente ha estado abolida la libertad comercial en Canarias tampoco ha surgido un movimiento de industrialización a la par que en la Península se ha producido un amplio desarrollo industrial. La falta de desarrollo industrial no puede imputarse a su régimen de Puertos Francos, porque de nada valdría una industria protegida implantada en la mayoría de los casos en condiciones adversas -escasez de energía, elevado precio relativo de la misma, limitados recursos hidráulicos, falta casi absoluta de materias primas- si no tiene un mercado en las debidas condiciones que atender; el mercado canario es muy reducido, el peninsular se encuentra muy alejado, y la distancia ahoga todo su afán de competencia con la industria peninsular, y las mismas razones -lógicamente aumentadas- se pueden aducir sobre las posibilidades de exportaciones industriales hacia los mercados europeos. Establecer un régimen proteccionista con la única finalidad de crear una industria de "invernadero" no puede tener aliciente alguno, y si además puede poner en peligro su verdadera fuente de riqueza, como es la agricultura de exportación, al provocar una elevación de sus costes, cuando lo que se pretende a toda costa es su abaratación, carece de todo sentido lógico. Esto no quiere decir, ni mucho menos, que no haya posibilidades industriales para Canarias, pero es cuestión de tiempo y de selección de actividades, según se expone más adelante.

Plantado el problema en toda su dimensión, es preciso hacer algunas consideraciones en torno a él para pronunciarse por la restauración del régimen tradicional, incluído con las modificaciones que sean impuestas por las relaciones económicas internacionales, o por supresión. El problema presenta matices políticos y económicos.

En el aspecto político no hay que olvidar que la idea de los Puertos Francos está profundamente arraigada en la mentalidad canaria, y las generaciones presentes han nacido y vivido bajo la bandera de la libertad comercial, y consideran que su mantenimiento es el ser o no ser de su existencia. La derogación del actual sistema representaría un cambio radical en todos los aspectos de la vida del Archipiélago y requeriría un periodo de adaptación largo y difícil.

En el terreno de lo económico abogan por el retorno al sistema de Puertos Francos en su primitiva concepción todos los efectos beneficiosos que su implantación produjo -señalados anteriormente- y que se mantienen en la actualidad aún con mayor intensidad que en aquella época de mediados del siglo pasado. La agricultura, al aumentar en alto grado su especialización, exige un mayor empleo de maquinaria -para la transformación de los terrenos y en las labores, aunque con esta última finalidad su empleo es restringido en Canarias-, de fertilizantes, de anticriptogámicos, de herbicidas, de nematocidas, por lo cual adquirir toda esta gama de productos a precios internacionales, e incluso más bajos, es de importancia vital para su sostenimiento y condicionamiento fundamental de su futura expansión. Para esa nueva fuente de riqueza como es el turismo en Canarias, al contar con un abastecimiento mundial y a unos precios competitivos internacionales es un aliciente más, que en unión de su incomparable clima y sus inigualables paisajes compensan su lejanía.

En la vertiente del consumo el aspecto social no puede ser olvidado, y un encarecimiento del coste de vida -al depender Canarias casi exclusivamente en su abastecimiento al exterior- provocaría o un descenso de los salarios reales o una elevación de los nominales, difícil de repercutir sobre los precios, y, por tanto, en el mejor de los casos, un estancamiento de las condiciones de vida, incompatible con toda idea de desarrollo.

La libertad comercial total exige, sin embargo, crear dispositivos que impidan los estrangulamientos monopolísticos en aquellos productos vitales para el abastecimiento de las clases económicas más débiles, ya que en caso de que la libertad provocara estos fenómenos quedaría desvirtuada su finalidad principal.

En el aspecto jurídico sería necesario analizar las circunstancias internacionales actuales del concepto de Puertos Francos, al parecer incompatibles con cualquier sistema de protección. Es evidente que determinadas actividades productivas que existen en la actualidad en las Islas requieren o demandan ciertas medidas provisionales de protección, de las que no se puede prescindir a corto plazo so pena de provocar problemas de tipo económico y social. Estas provisionalidades se mantendrán estrictamen-

te el tiempo que se considere necesario para proceder a una reestructuración de las industrias afectadas por la plena libertad comercial, pasado el cual desaparecerá toda medida restrictiva.

Esto pone de manifiesto la necesidad de adaptar el concepto de Puertos Francos, concebido originariamente para zonas donde se comercian o manipulan las ventajas inherentes al régimen en cuestión se pueda aplicar a zonas territoriales extensas, donde, además de las actividades puramente mercantiles señaladas, habita una masa de población que desarrolla al mismo tiempo actividades productivas.

Se puede alegar para su derogación que las circunstancias han variado en el transcurso de un siglo al haber aumentado en número, capacidad y rapidez los medios de transporte con la Península; pero este acusado mejoramiento de las comunicaciones en casi nada afecta a las especiales condiciones en que se desenvuelve la economía canaria, pues los costes de producción y de vida se elevarían por encima de los de la Península en proporciones prohibitivas para una economía que vive cara al exterior.

También se aduce en contra del régimen de Puertos Francos el hecho de haber variado radicalmente la política comercial internacional al ser reemplazado el liberalismo imperante a mediados del siglo pasado por una férrea área exproteccionista expresada en las elevadas barreras arancelarias impuestas por casi todos los países. Este cambio operado en el comercio internacional ha hecho incluso más necesario el sistema tradicional como consecuencia de que las exportaciones canarias, para poder superar las defensas proteccionistas establecidas por sus clientes y mantenerse competitivas, requieren aún con más precisión disfrutar del único sistema mediante el cual puedan ser disminuidas los costes de producción.

Existe, por el contrario, un hecho (un acontecimiento) que puede afectar al régimen comercial mantenido: la constitución de bloques comerciales supranacionales. El ingreso o adhesión de España a los mismos representaría en Canarias, al formar parte del todo nacional, la subordinación a las limitaciones o condiciones que le sean impuestas desde el exterior en forma taxativa, las cuales, tendrían que ser atacadas en beneficio de los altos intereses nacionales.

Como conclusión de todo lo expuesto se desprende la importancia que para Canarias tiene el restablecer el régimen que ha venido imperando hace más de un siglo, el cual solamente se vería sometido a las limitaciones o modificaciones siguientes:

./..

- El afectarlas las condiciones que en número o su momento les fueran impuestas a la Nación en su acceso a organismos internacionales o bloques supranacionales, ante la imposibilidad de conseguir algunas excepciones para este territorio insular, pues los interesados particulares deben de supeditarse a los altos intereses nacionales.
- Decretar la libertad de establecimiento de depósitos comerciales, bajo las garantías que la Administración determinase, por no ser compatibles las restricciones impuestas en este aspecto con la libertad comercial que se propugna.
- Las condiciones necesarias para garantizar la permanencia de aquellas actividades productivas que se consideren vitales para el desarrollo económico-social de las Islas.
- Las garantías de que las características fiscales y comerciales inherentes a un régimen de Fuertos Francos serán compatibles con una defensa de los intereses de las clases económicamente más débiles, y, en todo caso, serán un factor de una política social de redistribución de rentas.

-----ooOoo-----

.....

CAPITULO XVI

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

1. Introducción

1.1 ANTECEDENTES

La preocupación del Gobierno y de las Autoridades insulares por efectuar una reorganización administrativa en el Archipiélago canario, sin perjuicio de las especialidades ya existentes, se ha puesto de manifiesto de forma reiterada en los últimos lustros. De ello son claros testimonios las Ordenes ministeriales de 13 de octubre de 1947 -de la Presidencia del Gobierno- y de 31 de mayo de 1961 -del Ministerio de la Gobernación-, y los efectuados estudios que en virtud de ellas se realizaron.

La primera de las Ordenes citadas creó una Comisión Interministerial para el estudio del régimen económico social que se considerase necesario para resolver los problemas peculiares de las Islas Canarias. Fruto de la labor de esta Comisión fue la redacción de un Proyecto de Ley de Bases sobre el régimen administrativo de las Islas Canarias, en el que se prestaba minuciosa atención a los problemas organizativos de las mismas.

Como consecuencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Mayo de 1961 se efectuaron igualmente estudios sobre una posible desconcentración o delegación de funciones en los órganos periféricos de la Administración General en el Archipiélago, elevándose en su día a la Superioridad los resultados de tales estudios.

1.2 LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y EL DESARROLLO ECONOMICO.-

Dando cuanto precede, no puede extrañar que el Plan para el Desarrollo Económico de las Islas Canarias se haga eco de la preocupación consignada e incluya una serie de medidas conducentes a efectuar una reorganización de la Administración pública -estatal y local- en este archipiélago. Máxime, si se tiene en cuenta la decisiva im-

./..

portancia que para el logro de los objetivos del Plan adquiere la existencia de una Administración en consonancia con los mismos.

Basta recordar al efecto que, como ponía de manifiesto recientemente el profesor López Rodó ("Administración Pública y Desarrollo Económico," Madrid, 1963 Galbraith, en su libro aparecido en 1962, "Economic development in perspective", declara que la principal tarea para alcanzar el desarrollo no consiste en obtener capitales ni técnicos, sino en establecer en la Administración pública los órganos adecuados y competentes. El informe Rueff, por su parte, señaló también claramente que la reforma de la Administración era una condición indispensable para el desarrollo económico. Y el informe del Banco Mundial sobre España apunta una serie de reformas, algunas de las cuales han sido ya establecidas.

De todo ello se desprende que el presupuesto para lograr el desarrollo económico de las Islas Canarias será la reforma de la Administración Pública a ellas relativa.

1.3 PLANTEAMIENTO.--

a) Las medidas que se propendrán en los párrafos siguientes tienden, pues, empleando una expresión que ha obtenido ya carta de crédito en nuestra Ley de procedimiento administrativo, a través de su artículo 29 a conseguir la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa respecto del Archipiélago canario. En el primer sentido, se subraya la conveniencia de agrupar, agregar o fundir Municipios, o de traspasar sus competencias a los Cabildos Insulares. Desde el punto de vista de la celeridad, ha parecido aconsejable intensificar la desconcentración administrativa en favor de los órganos periféricos de la Administración de las Islas Canarias. La idea de eficacia ha estado presente, aparte de al proponer la adopción de alguna de las medidas ya indicadas, al pronunciarse en favor de la "provincialización" en cuanto a este Archipiélago de órganos de la Administración estatal que normalmente están estructurados sobre base superprovincial, y al postular la existencia en cada una de las provincias canarias de un representante de los distintos Departamentos ministeriales civiles que ostente la condición de Delegado ministerial y se encuentre jerárquicamente situado por encima de los posibles representantes de las Direcciones generales u Organismos Autónomos del propio Ministerio.

./..

b) Es de advertir que en muchos casos las medidas cuya aplicación se recomienda, lejos de suponer una alteración del Derecho Positivo vigente podrán acordarse mediante la sola aplicación de normas ya existentes, - por más que frecuentemente inaplicadas. En otros casos muy raros, será necesario modificar la legislación en vigor. Pero ello no debe constituir motivo de reparo, pues, en primer lugar, si a través del presente Plan se pretende efectuar un efectivo desarrollo económico de las Islas Canarias en su conjunto, está claro que en la Administración relativa a ellas habrán de introducirse normas especiales, como tales no aplicables al resto del país. Además, estas medidas innovadoras coinciden normalmente con las recomendaciones de la doctrina, de los especialistas -en particular el informe del Banco Mundial- y de reuniones y congresos de la mayor significación, por lo que su aplicación en el artículo de Archipiélago canario podría constituir una buena piedra de toque para confrontar la idoneidad de su empleo. Por último, es de recordar que por las singularidades históricas y geográficas de las islas a que este Plan se refiere, es ya tradicional la existencia en ellas de un régimen especial de Administración.

c) Se pasa, pues, tras esta introducción a estudiar las reformas cuya aplicación parece aconsejable efectuar. A tal efecto, habrá que distinguir entre las relativas a la Administración estatal y a la Administración Local, para dedicar un apartado especial al personal del servicio de la Administración, cualquiera que sea la zona ésta de que se trate.

2. Reorganización de los órganos periféricos de la Administración del Estado en las Islas Canarias.

2. 1 COORDINACION DE LA ADMINISTRACION PERIFERICA: CONVENIENCIA DE QUE EXISTA UN DELEGADO DE CADA MINISTERIO CIVIL.

Uno de los más graves problemas que tiene planteados la Administración de nuestros días es el de la coordinación entre los distintos órganos que la integran. Para resolverlos se han promulgado recientemente diversas disposiciones, entre las que merecen destacarse, en lo que se refiere, el Decreto de 10 de octubre de 1958, regulador del Estatuto jurídico de los Gobernadores civiles que atribuye a éstos amplias facultades.

Dicho Reglamento, sin embargo, si bien ha paliado los inconvenientes de la anterior situación, no ha conseguido eliminarlos, debido en gran parte, a las dificultades

des que derivan de la existencia de una diversidad de órganos periféricos de un mismo Departamento ministerial, que no actúa jerárquicamente subordinado, sino de forma paralela. Claro ejemplo de ello nos lo ofrece el Ministerio de Agricultura, cada una de cuyas Direcciones Generales y Organismos Autónomos puede afirmarse que tiene un Delegado Provincial.

Por tal razón, el informe del Banco Mundial y los Gobernadores civiles, en las reuniones celebradas durante los días 19, 20 y 21 de Febrero de 1962 han llamado la atención sobre la necesidad de que, al objeto de coordinar la Administración periférica, por la variedad de Organismos dependientes de un mismo Ministerio que se desenvuelven aisladamente en la esfera provincial, se nombre un Delegado provincial único por cada Ministerio, guardando entre ellos la preferencia que se haya señalado para el Departamento de que respectivamente depende.

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina pudiendo consultarse sobre el particular el estudio de J. Alfaro, que bajo el título "La organización administrativa española y del desarrollo económico", apareció en el número 58 de "Documentación Administrativa".

La Administración periférica en las provincias canarias no constituye en este sentido una excepción, por lo que al objeto de adaptarla a las necesidades del desarrollo económico ha parecido conveniente proponer que se adopte la medida indicada, que, ciertamente como ya se advirtió constituiría una innovación en nuestro ordenamiento jurídico, pero que, como igualmente se puso de manifiesto, podría servir de ensayo para su posible ulterior generación.

2.2 PROVINCIALIZACION DE LOS ORGANOS PERIFERICOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE COMPETENCIA TERRITORIAL MAS AMPLIA.

El aspecto que ahora se trata pudiera llamar en principio la atención de forma desfavorable, habida cuenta de la tendencia existente a regionalizar la organización administrativa. Debe advertirse, sin embargo, que esta corriente doctrinal está pensada sobre la base de una situación geográfica continental y no insular. Por tal motivo, dadas las dificultades de comunicaciones existentes entre las Islas Canarias y la Península, de una parte, y entre una y otras de tales Islas, parece procedente proponer la provincialización de tales

./..

servicios de carácter regional. Es de advertir que dichos servicios no extiendan su jurisdicción al Archipiélago canario solamente, sino que en ocasiones se encuentran situados en la península y extienden su jurisdicción a una parte de la misma. Tal ocurre con la Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado, que se halla radicada en Sevilla, y con la Inspección Regional de la Subdirección de Montes y Política Forestal que tiene su Sede en la misma ciudad.

2.3 DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.

a) La desconcentración administrativa de las actuaciones de tipo ejecutivo han sido tan reiteradamente postulada por la doctrina jurídico-administrativa y por los expertos en planificación económica y en técnica organizativa que cualquier cita sobre el particular resultaría ociosa.

El Derecho positivo que se ha hecho eco de esta tendencia doctrinal. Y así, la Ley de Procedimiento administrativo -en particular en sus artículos 5 y 6- se muestra decididamente desconcentradora, y la primera de las disposiciones adicionales del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado facultaba al Gobierno para que se dictasen disposiciones encaminadas a conseguir la desconcentración.

Fruto de esta autorización, que al mismo tiempo constituía una llamada de atención, son diversos Decretos u Órdenes ministeriales que establecen medidas del tipo de las que ahora se consideran.

b) Parece, sin embargo, que podría avanzarse más en ese sentido, y que incluso ello sería altamente deseable en cuanto al Archipiélago canario se refiere con miras a agilizar la aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) Las dificultades surgen al elegir la técnica a seguir para alcanzar esta finalidad. Pues la experiencia demuestra, aquí y en todos los países que en menor o mayor medida han efectuado una reforma administrativa o se hallan empeñados en ella, la resistencia de los órganos superiores a desprenderse de sus competencias -trasladándolas a los que jerárquicamente los están subordinados. Por ello, se ha juzgado conveniente seguir la técnica inversa a la que empleó la Ley de Régimen Jurídico, en el sentido de dictar con carácter general y

aplicación inmediata una vez que transcurra plazo determinado para una medida desconcentradora, dejando la puerta abierta para que dentro de aquel plazo, el Gobierno, previa propuesta de los Departamentos ministeriales, establezca las medidas que considere pertinentes.

Dicha medida se estima podría consistir en disponer que las facultades propias de los Directores generales de los distintos Departamentos ministeriales, con la salvedad de las relativas al personal y las excepciones que al Gobierno establezca a propuesta de tales Ministerios en el plazo de tres meses, se considerarán, una vez transcurrido dicho plazo, automáticamente desconcentradas en los Delegados Provinciales de aquellos en cada una de las provincias canarias y por lo que a ellas se refiere. No es necesario advertir que la medida consignada se aplicaría tan sólo a la Administración Civil.

3. Reorganización de la Administración Local.

3.1 PANORAMA DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN EL ARCHIPIELAGO CANARIO.

Como es sabido, el rasgo fundamental de la Administración local en el archipiélago canario es la existencia de los Cabildos insulares y las Mancomunidades provinciales, que funcionan con apreciable eficacia y disponen en general de sancoadas fuentes de ingresos.

Al margen de los citados entes, existen como en la Península, los municipios, respecto de los cuales, de forma general, no puede hablarse con el mismo optimismo. Por tal motivo las propuestas de reforma de la Administración local se refieren exclusivamente a ellos.

Las medidas cuya aplicación se juzga conveniente son muy variadas, como lógica consecuencia de la diversidad de exigencias y posibilidades de los distintos municipios. Y en su mayoría son perfectamente viables dentro del marco del Derecho Positivo vigente.

3.2 AGRUPACION FORZOSA DE MUNICIPIOS.

La nota predominante de los municipios canarios, en particular de los que existen en las Islas menores, está constituida por la insuficiencia de medios para prestar siquiera los servicios mínimos que obligatoriamente les impone la Ley. Por tal motivo, en los casos de que esta solución resulte suficiente y habida cuenta de

Las facultades que al respecto atribuyen al Gobierno la Ley de Régimen Local y su Reglamento de Población y demarcación territorial, sería conveniente que aquel, siguiendo los trámites que los citados textos prescriben, acordase en el plazo de un año la agrupación forzosa de municipios para la prestación de determinados servicios. En este último sentido es de recordar el beneficio que esta técnica está produciendo ya en materia sanitaria.

3.3. REVISIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Desgraciadamente, la agrupación forzosa de los municipios resultaría en muchas ocasiones notoriamente --insuficientes para estructurar una Administración local idónea a los efectos de la realización de un Plan de Desarrollo. Por ello, resulta pertinente, asimismo, establecer que en el mismo plazo consignado en el apartado anterior el Gobierno, naturalmente, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, proceda a revisar de oficio la actual división en términos municipales del archipiélago canario, introduciendo cuantas alteraciones juzgase convenientes conforme a la experiencia y a las necesidades previsibles por la Administración municipal canaria.

Esta revisión, viable, asimismo, conforme al Derecho vigente, deberá efectuarse utilizando unas veces el sistema de la fusión de municipios, otras incorporando un municipio o municipios a otros ya existentes, y, finalmente, en ocasiones, bastará con segregarse parte de un municipio para incorporarla a otro limítrofe. Lo que en ningún caso parece procedente es crear nuevos municipios mediante la segregación de parte de los que ya existen.

La utilidad de las medidas iniciadas ha sido tan reiteradamente puesta de manifiesto por la doctrina que resulta innecesario considerarla aquí con detenimiento. Baste con invocar, entre otras ventajas que con ellas podrán obtenerse, la reducción de gastos; la elevación del nivel técnico del personal al servicio de los municipios, y, como consecuencia, la mejora en la calidad y eficacia de los servicios.

3.4 "INSULARIZACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS."

Al margen de las medidas iniciadas, y esto sí que constituiría una innovación, por más que plenamente concorde con cuanto postula la doctrina especializada, ha --

parecido conveniente que se faculte al Gobierno para - que siempre dentro del plazo de un año acuerde:

a) El traspaso de determinados servicios y funciones de los municipios a los Cabildos o a alguno de ellos. Es decir, la insularización de tales funciones y servicios.

b) Incluso, la supresión de todos los municipios de alguna de las Islas, cuyas funciones pasarían a ser desarrolladas íntegramente por el Cabildo, correspondiente. Esta medida resultaría particularmente idónea en el caso de la Isla del Hierro, donde, pese a su escasa dimensión y reducido número de habitantes, existen tres entes de carácter territorial: el Cabildo y los Municipios de Valverde y La Frontera.

4. Reformas relativas al personal.

4.1 PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA MATERIA.

Pre supuesto básico para un adecuado funcionamiento de la Administración pública es la calidad y entusiasmo del personal que se encuentre a su servicio. En este sentido posiblemente las principales dificultades con que se tropieza en el archipiélago canario derivan de la inestabilidad de los funcionarios públicos, y en ocasiones, incluso de la ausencia de los mismos o, al menos, con la condición de funcionarios en propiedad.

Ambas circunstancias derivan, como es obvio, de la distancia en que en las islas se encuentran respecto de la Península, por lo que para salvar tales dificultades ha parecido razonable "acercar" a los funcionarios a la Península a través de las medidas que se pasan a exponer.

4.2 DESCONCENTRACION DE LA SELECCION, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AYUDA ECONOMICA A LOS MISMOS.-

a) La primera medida que se juzga conveniente adoptar para alcanzar el objetivo señalado es la desconcentración en el archipiélago canario de las oposiciones para el ingreso en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y de las Corporaciones locales. De ello existen ya precedentes, y de hecho vienen celebrándose en la Universidad de La Laguna las oposiciones de ingreso a los Cuerpos Técnicos y Auxiliar de

la Administración Civil del Estado. Pero parece oportuno que adquiriera configuración jurídica esta práctica y que se generalice a la Administración Local.

De esta suerte se conseguiría, por lo pronto, la igualdad de oportunidades de quienes residen en el archipiélago canario, difícilmente admisible sin la aplicación de una medida como la que se propone, por las dificultades inherentes al desplazamiento a la Península, en cualquier caso muy superiores a las que habrán de salvar en este sentido quienes residan en los puntos más extremos de la misma.

Pero, además, igualmente se conseguiría por esta vía un aumento del número de funcionarios canarios o residentes en este archipiélago antes de su ingreso en la Administración. Con lo que en primer lugar existiría un mayor contingente de aspirantes a ingresar en la Administración, lo que permitiría una mejor selección de quienes en definitiva hubieran de formar parte de la misma. Y además, al aumentar, lógicamente, el número de funcionarios, cabe pensar que muy probablemente gran parte de ellos elegirían destinos en el archipiélago, con lo que se evitaría la inestabilidad de los funcionarios antes aludida.

b) La medida expuesta resultaría insuficiente si no fuera acompañada de la prescripción de que cuando ello resultare viable se organizarían, asimismo, en la Universidad de La Laguna por los Organismos competentes, - en colaboración con aquella, los cursos de perfeccionamiento e ingreso en la Administración del personal a su servicio.

c) Por último, convendría insistir en la conveniencia de que el Estado y las Corporaciones Locales promuevan la construcción de viviendas para funcionarios, las cuales disfrutarán de un régimen especial en orden a la indemnización por residencia, permisos, viajes y estudios de sus hijos, que les compense del alejamiento de la Península.

5. Conclusiones.-

A la vista de las argumentaciones que preceden, - resulta aconsejable proponer en cuanto a la reorganización de la Administración Pública en el archipiélago canario con vistas al desarrollo económico de parte de promulgación de una Ley formal en la que se establezca lo siguiente:

1º.- Al objeto de coordinar la Administración periférica del Estado, los Departamentos ministeriales de los que en la actualidad existan varias jefaturas de servicios en las provincias canarias, sin que ninguna de ellas ostente el carácter de Delegación de aquéllos, designarán en el plazo de tres meses un Delegado provincial del Ministerio, elegido entre quienes se encuentran al frente de las diversas jefaturas del mismo en la provincias y que se encontrarán jerarquizadamente situado por encima de las demás representaciones del Departamento ministerial de que se trate.

2º.- Los órganos periféricos de la Administración del Estado cuya jurisdicción es superior a la provincial extenderán en lo sucesivo su competencia desde el punto de vista territorial, en lo que a las provincias canarias se refiere, exclusivamente al ámbito de una provincia. Queda facultado el Gobierno para dictar, en el plazo de tres meses, las disposiciones necesarias para aplicar la modificación que se establece.

3º.- Las facultades propias de Los Directores Generales de los distintos Departamentos ministeriales civiles, con la salvedad de las relativas al personal y las excepciones que el Gobierno que el Gobierno establezca a propuesta de los Ministerios respectivos en el plazo de tres meses, se considerarán, una vez transcurrido dicho plazo, automáticamente desconcentradas en los Delegados provinciales de aquellos en cada una de las provincias canarias.

4º.- En el plazo de un año el Gobierno dispondrá:

a) La constitución de las agrupaciones forzosas de municipios que considere convenientes para el sostenimiento común de determinados servicios, conforme a lo que establecen las normas en vigor.

b) Las alteraciones de los términos municipales que juzgue necesario efectuar, conforme a la experiencia y a las exigencias del desarrollo económico, y de acuerdo con lo que determinan las normas aplicables.

c) La atribución a los Cabildos insulares de alguno o algunos de los fines de la competencia municipal de los Ayuntamientos de su territorio; y

d) La supresión de todos los municipios de alguna isla -Fierro- y atribución al correspondiente Cabildo insular de la totalidad de la competencia con los mismos en el caso de que ello se considere conveniente.

./..

